



---

UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES  
CHIMBOTE

**FACULTAD DE DERECHO Y HUMANIDADES  
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

**CALIDAD DE LAS SENTENCIAS DE PRIMERA Y  
SEGUNDA INSTANCIA SOBRE NULIDAD DE  
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA; EXPEDIENTE N°  
00025-2018-0-2402-JM-LA-01, DISTRITO JUDICIAL DE  
UCAYALI, 2022.**

**TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE  
ABOGADO**

**AUTOR**

**BARDALESSALDAÑA, CARLOSENRIQUE**

**ORCID: 0000-0003-3397-3012**

**ASESOR**

**Mgtr. MURRIEL SANTOLALLA, LUIS ALBERTO**

**ORCID: 0000-0001-8079-3167**

**CHIMBOTE – PERÚ**

**2023**

## **EQUIPO DE TRABAJO**

### **AUTOR**

Bardales Saldaña, Carlos Enrique

ORCID: 0000-0003-3397-3012

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Estudiante de Pregrado,  
Chimbote, Perú

### **ASESOR**

Mgtr. Murriel Santolalla, Luis Alberto

ORCID: 0000-0001-8079-3167

Universidad Católica Los Ángeles De Chimbote, Facultad de Derecho y  
Humanidades. Escuela Profesional de Derecho, Chimbote, Perú.

### **JURADO**

Mgtr. Penas Sandoval, Segundo (Presidente)

ORCID: 0000-0003-2994-3363

Mgtr. FARFAN DE LA CRUZ AMELIA ROSARIO (Miembro)

ORCID: 0000-0001-9478-1917

Mgtr. USAQUI BARBARAN EDWARD (Miembro)

ORCID: 0000-0002-0459-8957

**FIRMA DEL JURADO Y ASESOR**

---

Mgtr. PENAS SANDOVAL, SEGUNDO  
PRESIDENTE

---

Mgtr. FARFAN DE LA CRUZ AMELIA ROSARIO  
MIEMBRO

---

Mgtr. USAQUI BARBARAN EDWARD  
MIEMBRO

---

Mgtr. MURRIEL SANTOLALLA, LUIS ALBERTO  
ASESOR

## **AGRADECIMIENTO**

### **A Dios**

Por su protección constante, y por permitirme tener vida para poder lograr mi anhelo más grande de lograr culminar mi carrera profesional.

### **A la ULADECH**

Casa de estudios que me ha albergado durante estos 6 años de preparación, agradecer por los grandes maestros que fueron partícipes de mi formación como profesional.

Bardales Saldaña, Carlos Enrique

## **DEDICATORIA**

### **A mi familia**

Por su apoyo incondicional, y por las palabras de aliento que siempre me han dado para no desvanecer y lograr culminar mi carrera profesional.

Bardales Saldaña, Carlos Enrique

## RESUMEN

La investigación tuvo como problema: ¿Cuál es calidad de sentencias sobre nulidad de resolución administrativa, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales en el expediente N°00025-2018-0-2402-JM-LA-01, primer juzgado de trabajo del Distrito Judicial de Ucayali-Perú, 2022? El objetivo fue determinar la calidad de las sentencias en estudio. Es de tipo, cuantitativo cualitativo (mixto), nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La unidad de análisis fue un expediente judicial seleccionado mediante muestreo por conveniencia, para recolectar los datos se utilizó la técnica de la observación y el análisis de contenido, y como instrumento una lista de cotejo validada mediante juicio de expertos. Los resultados obtenidos revelaron que la calidad de las sentencias, tanto de su parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a: La sentencia de primera instancia fueron de rango: muy alta, muy alta y muy alta; y de la sentencia de segunda instancia: alta, alta y alta. Por lo tanto se concluyó, que la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia, fueron de rango muy alta y alta, respectivamente.

**Palabras clave:** Calidad, nulidad, resolución y sentencia.

## **ABSTRACT**

The investigation had as a problem: What is the quality of sentences on the nullity of administrative resolution, according to the normative, doctrinal and jurisprudential parameters in the file N ° 00025-2018-0-2402-JM-LA-01, first labor court of the Judicial District of Ucayali-Peru, 2022? The objective was to determine the quality of the sentences under study. It is of type, quantitative qualitative (mixed), descriptive exploratory level, and non-experimental, retrospective and cross-sectional design. The unit of analysis was a judicial file selected by convenience sampling, to collect the data the technique of observation and content analysis was used, and as an instrument a checklist validated by expert judgment. The results obtained revealed that the quality of the sentences, both in their expository, considering and decisive part, belonging to: The first instance sentence were of a rank: very high, very high and very high; and of the judgment of second instance: high, high and high. Therefore, it was concluded that the quality of the first and second instance sentences were very high and high, respectively.

Keywords: Quality, nullity, resolution and sentence.

## INDICE GENERAL

Título de la tesis.....	i
Equipo de trabajo.....	ii
Firma del jurado y asesor.....	iii
Agradecimiento.....	iv
Dedicatoria.....	v
Resumen.....	vi
Abstract.....	vii
Indice general.....	viii
Indice de cuadros.....	xi
<b>I. INTRODUCCIÓN.....</b>	<b>1</b>
1.1. Descripción de la realidad problemática.....	1
1.2. Enunciado del problema.....	2
1.3. Objetivos de la investigación.....	2
1.4. Justificación de la investigación.....	3
<b>II. REVISIÓN DE LA LITERATURA.....</b>	<b>6</b>
2.1. Antecedentes.....	6
2.2. Bases Teóricas.....	11
2.2.1. El proceso especial.....	11
2.2.1.1. Concepto.....	11
2.2.1.2. Etapas.....	13
2.2.1.2.1. La demanda y contestación.....	13
2.2.1.2.2. La prueba.....	16
2.2.1.2.3. La sentencia.....	18
2.2.1.2.4. La impugnación.....	19
2.2.1.3. Acto firme y agotamiento de la vía administrativa.....	26
2.2.1.3.1. Acto firme.....	26
2.2.1.3.2. Agotamiento de la vía administrativa.....	27
2.2.2. El Derecho Administrativo.....	28
2.2.2.2. Concepto.....	28
2.2.2.3. Etimología.....	29
2.2.2.4. Objeto.....	29

2.2.2.5. Características .....	29
2.2.2.6. Las Fuentes .....	31
2.2.2.7. Principios jurídicos .....	32
2.2.3. Bonificación Especial y devengados .....	33
2.2.4. Pago de Devengados.....	33
2.2.5. Pago de intereses.....	33
2.2.5. La nulidad .....	34
2.2.5.1. Nulidad de los actos administrativos .....	34
2.2.5.2. Plazos y términos .....	34
2.2.5.3. Causales de la nulidad.....	35
2.2.5.4. Efectos de la nulidad.....	35
2.2.5.5. Alcances de la nulidad .....	36
2.2.6. Acto administrativo.....	36
2.2.6.1. Concepto .....	36
2.2.6.2. Características .....	37
2.2.6.3. Elementos de acto administrativo .....	37
2.2.6.4. Efectos.....	38
2.2.6.5. Clases .....	38
2.3. Marco conceptual .....	39
<b>III. HIPÓTESIS .....</b>	<b>42</b>
3.1. Hipótesis general.....	42
3.2. Hipótesis específicas .....	42
<b>IV. METODOLOGÍA .....</b>	<b>43</b>
4.1. El Diseño de la investigación.....	43
4.2. Universo y muestra .....	45
4.3. Definición y operacionalización de la variable e indicadores.....	46
4.4. Técnicas e instrumento de recolección de datos.....	48
4.5. Procedimiento de recolección de datos y plan de análisis de datos.....	49
4.5.1 De la recolección de datos .....	49
4.5.2. Del plan de análisis de datos.....	50
4.5.2.1. La primera etapa.....	50
4.5.2.2. Segunda etapa. ....	50

4.5.2.3. La tercera etapa. ....	50
4.6. Matriz de Consistencia Lógica.....	51
4.7. Principios éticos .....	52
<b>V. RESULTADOS.....</b>	<b>54</b>
5.1. Resultados.....	54
5.2. Análisis de los resultados.....	80
<b>VI. CONCLUSIONES.....</b>	<b>83</b>
<b>VII. RECOMENDACIONES.....</b>	<b>87</b>
<b>REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.....</b>	<b>88</b>
<b>ANEXOS.....</b>	<b>91</b>
Anexo 1: Evidencia empírica del objeto de estudio.....	91
Anexo 2: Definición y operacionalización de la variable e indicadores.....	119
Anexo 3: Instrumento de recolección de datos.....	123
Anexo 4: Procedimiento de recolección, organización, calificación de datos y de determinación de la variable .....	133
Anexo 5. Declaración de compromiso ético y no plagio .....	145

## INDICE DE CUADROS

### Respecto a la sentencia de primera instancia

Cuadro 1. Calidad de la parte expositiva sobre nulidad de resolución administrativa, expediente N° 00025-2018-0-2402-JM-LA-01 .....	54
Cuadro 2. Calidad de la parte considerativa sobre nulidad de resolución administrativa, expediente N° 00025-2018-0-2402-JM-LA-01 .....	56
Cuadro 3. Calidad de la parte resolutive sobre nulidad de resolución administrativa, expediente N° 00025-2018-0-2402-JM-LA-01 .....	67

### Respecto a la sentencia de segunda instancia

Cuadro 4. Calidad de la parte expositiva sobre nulidad de resolución administrativa, expediente N° 00025-2018-0-2402-JM-LA-01 .....	69
Cuadro 5. Calidad de la parte considerativa sobre nulidad de resolución administrativa, expediente N° 00025-2018-0-2402-JM-LA-01 .....	71
Cuadro 6. Calidad de la parte resolutive sobre nulidad de resolución administrativa, expediente N° 00025-2018-0-2402-JM-LA-01 .....	77

### Respecto a ambas sentencias

Cuadro 7: Calidad de la sentencia de primera instancia. Primer Juzgado de Trabajo Permanente.....	78
Cuadro 8. Calidad de la sentencia de segunda instancia. Sala Superior Especializada en lo Civil y Afines de Pucallpa.....	79

# I. INTRODUCCIÓN

## 1.1. Descripción de la realidad problemática

La presente investigación proviene de la línea de investigación perteneciente a la Escuela de Derecho de la Universidad Uladech; dicho reglamento la cual fue aprobado mediante resolución N° 0535-2020-CU-ULADECH de fecha 22 de julio del 2020, que consiste en el estudio del “derecho público y privado”.

El derecho es una rama amplia, que tiene la finalidad de mantener la paz social, de ahí la necesidad de describir la realidad problemática, con el propósito de describir se da la administración de justicia a nivel mundial; las cuales se observó desde diversos enfoques:

En el enfoque internacional, en el país vecino de Colombia el problema central que posee su correcta administración de justicia es la corrupción, considerado como madre de corredo, de la cual emergen diversos problemas, que se evidencia en las emisiones de las resoluciones judiciales; de ahí la frase que “la corrupción incide en el contenido de las sentencias” (Moreno, 2018).

Por otra parte en México, el problema principal es la excesiva demora, que es un indicador de la corrupción, habiendo varios procesos pendientes de resolver, que se encuentran en espera hace aproximadamente entre tres o cinco años por una sentencia, siendo una situación absurda. La mayoría de los juzgadores, permiten que los expedientes duerman el sueño de los justos; asimismo hay los denominados abogados aboneros que suelen cobran mes tras mes y por ello alargan los procesos judiciales de manera innecesaria, varios se han vuelto millonarios con la necesidad de justicia de los demás y ante la dilatación innecesaria a sus procesos (Cruz, 2019)

En el enfoque nacional, el aparato judicial peruano, el año del destape fue el 2018, donde se publicitó una serie de hechos, jamás imaginados por los connacionales, un emporio de corrupción que rebasaba toda predicción que se suscitaban en las altas esferas, nada más ni nada menos en el Poder Judicial; creo que, quedo grabado en la mente de todos, fue la conversación expresa de un Juez Supremo, realizando

negociaciones sobre un caso de violación de una menor; ahí se ha podido evidenciar como la corrupción ha venido acaparando espacio dentro del aparato regulador de justicia en el Perú (Campos, 2018).

En el enfoque local, en la región de Ucayali no está lejano de la mala praxis, la corrupción se ha visto evidenciado en la Corte Superior de Justicia, donde el presidente de la Corte primero y luego el Presidente de Junta de fiscales, fueron detenidos por corrupción y crimen organizado; es decir, siendo un sistema jerarquizado y estructuralmente es un solo cuerpo, los mismos problemas nacionales son las que superviven.

Para el desarrollo de la presente investigación se ha elegido un expediente judicial, que cumpliera con los requisitos requeridos por la Universidad, 00025-2018-0-2404-JM-LA-01 proveniente del juzgado mixto de Aguaytía, sobre un proceso contencioso administrativo donde la pretensión fue la nulidad de resolución administrativa solicitada por un docente, en la cual en la sentencia de primera instancia le dieron la razón y el juez declaro fundada la demanda y ordeno el debido reconocimiento y el pago, dicha sentencia fue apelada por el procurador no obteniendo resultado favorable ya que en segunda instancia solo se confirmo la sentencia de primera.

En base a las descripciones de la problemática de la administración de Justicia y la calidad de las sentencias en el Distrito Judicial de Ucayali surge la siguiente interrogante.

## **1.2. Enunciado del problema**

¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre nulidad de resolución administrativa, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales tramitado en el expediente N° 00025-2018-0-2402-JM-LA-01 tramitado en el juzgado mixto del Distrito Judicial del Ucayali, 2022?

## **1.3. Objetivos de la investigación**

**1.3.1. Objetivo General:** Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre nulidad de resolución administrativa, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales tramitado en el expediente N° 00025-

2018-0-2402-JM-LA-01 tramitado en el juzgado mixto del Distrito Judicial del Ucayali, 2022

### **1.3.2. Objetivos Específicos:**

1. Determinar la calidad de la sentencia de primera instancia sobre la nulidad de la resolución administrativa, basado en su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales.
2. Determinar la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre la nulidad de la resolución administrativa, basado en su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales.

### **1.4. Justificación de la investigación**

El trabajo se justifica por los siguiente

En el Enfoque Teórico: porque emergió de las evidencias existentes en el ámbito internacional y nacional, donde la administración de justicia no goza de la confianza social, más por el contrario, respecto a ella, se ciernen expresiones de insatisfacción, por las situaciones críticas que atraviesa, lo cual urgen por lo menos mitigar, porque la justicia, es un componente importante en el orden socio económico de las naciones.

En el enfoque práctico: Por lo expuesto, los resultados del presente trabajo, si bien no pretenden revertir de ipso facto la problemática existente, dado que se reconoce su complejidad, y que involucra al Estado, pero no menos cierto, es la urgencia y necesidad de marcar una iniciativa, porque los resultados, servirán de base para la toma de decisiones, reformular planes de trabajo y rediseñar estrategias, en el ejercicio de la función jurisdiccional, la idea es contribuir al cambio, característica en el cual subyace su utilidad y aporte.

Estas razones, destacan la utilidad de los resultados; porque tendrán aplicación inmediata, tiene como destinatarios, a los que dirigen la política del Estado en materia de administración de justicia; a los responsables de la selección y capacitación de los magistrados y personal jurisdiccional, pero sí de prelación se trata, el primer lugar, están los mismos jueces, quienes no obstante saber y conocer, que la sentencia es un producto fundamental en la solución de los conflictos, aún hace falta que evidenciar notoriamente su compromiso y su participación al servicio del Estado y la población

Por estas razones, es básico sensibilizar a los jueces, para que produzcan resoluciones, no solo basadas en los hechos y las normas, de lo cual no se duda; pero a ello es fundamental sumar otras exigencias, como son: el compromiso; la concienciación; la capacitación en técnicas de redacción; la lectura crítica; actualización en temas fundamentales; trato igual a los sujetos del proceso; etc.; de tal forma que el texto de las sentencias, sean entendibles y accesibles, especialmente para quienes los justiciables, quienes no siempre tienen formación jurídica, todo ello orientado a asegurar la comunicación entre el justiciable y el Estado. El propósito es, contribuir desde distintos estamentos a disminuir la desconfianza social que se revelan en las encuestas, en los medios de comunicación, en la formulación de quejas y denuncias.

En el enfoque metodológico: Finalmente, cabe destacar que el objetivo de la investigación ha merecido acondicionar un escenario especial para ejercer el derecho de analizar y criticar las resoluciones y sentencias judiciales, con las limitaciones de

ley, conforme está prevista en el inciso 20 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú.

Asimismo , esta investigación fue de tipo cualitativo y cuantitativo (mixto) Nivel exploratorio descriptivo y de diseño no experimental, retrospectivo y transversal, se basó en analizar las características esenciales del proceso y las actuaciones realizadas en el cumplimiento de la norma.

## II. REVISIÓN DE LA LITERATURA

### 2.1. Antecedentes

#### **Antecedente internacional**

Linazasoro (2017) en Chile, Universidad de Chile, Tesis para optar el título profesional de abogado, realizó su trabajo de investigación tituladas “*El derecho a una buena administración pública cambios de paradigmas en el derecho administrativo chileno de las potestades y privilegios a los derechos ciudadanos*”, señala que el derecho a una buena administración pública es un derecho consagrado en la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea, que a pesar de no estar reconocido en Chile, es posible, a través de la sistematización de los principios que rigen el derecho administrativo chileno y la normativa tanto constitucional como legal, reconocer los principios y derechos que conforman este derecho a una buena administración pública. Realizando una comparación de la jurisprudencia tanto judicial como administrativa chilena y europea, podemos concluir que no sólo se consagran de forma dispersa los principios y derechos de buena administración, sino que además éstos son ampliamente utilizados para exigir estándares de conducta a la Administración del Estado, de forma muy similar a lo que sucede a su vez en Europa, en el sistema comunitario, como en cada uno de los países que componen la Comunidad. Sin embargo, el problema está, en que la falta de sistematización del ordenamiento administrativo nos impide consagrar explícitamente este derecho, sin antes replantear todo el sistema en su conjunto, con sus paradigmas, principios y fine.

Lara (2019) Chile, Pontificia Universidad Católica de Chile, Tesis para optar el título profesional de abogada, realizó su trabajo de investigación titulada “*El procedimiento administrativo en Chile y su efectividad en el resguardo de los derechos de las personas*” El problema principal que se pretende abordar a través en este trabajo consistente en dilucidar si el procedimiento administrativo en Chile resguarda efectivamente los derechos de las personas. Ello, en particular respecto de la situación de los procedimientos de fiscalización y sanción; la motivación de la decisión administrativa; los plazos y el silencio administrativo; la pretendida potestad

invalidatoria y revocatoria; algunas cuestiones de índoles más bien procesal (medidas provisionales y prueba); y, la situación de la necesaria tramitación electrónica, cuestión que importa de modo principal efectuar un estudio dogmático, normativo y jurisprudencial centrado en asumir dicho procedimiento como un elemento edificante del Estado de Derecho.

Gasnell (2015) Madrid, Universidad Complutense de Madrid, Tesis para optar el grado de Doctor. Realizó su investigación tituladas “*El acto administrativo y el acceso a la jurisdicción contencioso administrativo en Panamá*” tesis doctoral; abordo las siguientes conclusiones: 1) El contencioso administrativo en sus orígenes, a través del modelo de justicia retenida o delegada, funcionó como un mecanismo, fundamentalmente revisor de actos administrativos previos, con un conjunto restringido de pretensiones para hacer frente a las vulneraciones de los derechos subjetivos, producto de los actos u omisiones antijurídicas en que incurría la Administración; 2) El contencioso administrativo revisor de actos previos cumplió su misión histórica de brindarle a los ciudadanos una herramienta para hacer frente a las irregularidades y abusos de la Administración, a pesar de sus limitaciones; 3) Una jurisdicción contencioso administrativa revisora de actos administrativos previos, en la actualidad, desconoce los avances en materia de derechos humanos que persiguen la defensa plena de los derechos subjetivos y los intereses legítimos frente a la arbitrariedad de la Administración. El contencioso revisor de actos administrativos, ha sido superado por un número significativo de países de Latinoamérica, entre ellos, Costa Rica y Colombia, lo cual, como tuvimos oportunidad de analizar, es el camino correcto para que los ciudadanos puedan obtener la tutela judicial efectiva frente a la vulneración de sus derechos; 4) En Panamá, este carácter revisor ha tratado de superarse a través de construcciones jurisprudenciales actualizadoras, sin embargo la normativa limita la posibilidad de que contemos con una jurisdicción plena en materia contencioso administrativa, cónsona con las tendencias más avanzadas; 5) Las Constituciones modernas, superando estas limitaciones, contemplan en la actualidad un control pleno de la legalidad de la Administración que no solamente tutela sus actos formales, sino también sus omisiones o cualquier actuación o conducta administrativa que pueda vulnerar derechos subjetivos o intereses

legítimos; 6) En los países donde se ha avanzado con relación al acceso al contencioso administrativo, la reforma de la legislación que regula esta materia ha tenido como base, Constituciones Políticas que reconocen la tutela plena de los derechos subjetivos de los particulares frente a los abusos de la Administración. En Panamá no contamos con disposiciones constitucionales que sirvan de sustento para la superación total del carácter revisor, sin embargo, mientras se da el proceso de reforma de nuestra constitución, es posible ensayar reformas para ampliar el objeto del contencioso y liberarlo parcialmente de sus carácter revisor; 7) Las Administración, en cumplimiento de sus fines, relacionados con la satisfacción del interés público, se manifiesta de diferentes formas, muchas de las cuales pueden afectar derechos subjetivos e intereses legítimos consignados en normas y procedimientos administrativos, por lo que el acto administrativo y el silencio administrativo, como objeto del contencioso administrativo, resultan insuficientes, para delimitar el sistema de acceso al contencioso administrativo, como lo evidencian los casos puntuales que tuvimos la oportunidad de analizar en el capítulo primero y tercero de esta investigación doctoral.

### **Antecedentes nacionales**

Chira 2018) Chiclayo, Universidad Católica Santo Toribio de Mogrovejo, Tesis para optar el título profesional de abogado. Realizó su trabajo de investigación titulada: *“El principio de culpabilidad y su consideración en el derecho administrativo sancionador peruano”* tuvo como principal objetivo establecer los presupuestos jurídicos para garantizar la vigencia real del principio de culpabilidad en los procedimientos administrativos sancionadores. Debido a que, a pesar que la Ley del Procedimiento Administrativo General establece como un principio del Derecho Administrativo Sancionador el de culpabilidad, las administraciones especiales optan por un régimen de responsabilidad objetiva, convirtiendo la excepción en norma. Debido a ello, esta investigación se centra en exponer el estado actual y consideración del principio de culpabilidad en el ordenamiento peruano y explicar si debería ser o no considerado como un principio de los procedimientos administrativos sancionadores y si es un obstáculo para la eficacia de la administración.

Ticona (2016) Puno, Universidad Nacional del Altiplano. Tesis para optar el título profesional de abogados, realizó su trabajo de investigación titulada: “*La verosimilitud del derecho como juicio de probabilidades para la adopción de medidas cautelares en procesos contencioso administrativo*” Tesis para optar título profesional de abogado de la Universidad del Altiplano; abordo las siguientes conclusiones: PRIMERO: El artículo 39° inciso 1) de la Ley 27584, Ley del Proceso Contencioso Administrativo, se interpreta como la probabilidad que se deriva de los fundamentos fácticos y la prueba aportada, sin embargo los Juzgados Civiles de Puno no argumentan adecuadamente la verosimilitud del derecho, solo realizan citas legales de la norma en la adopción de las medidas cautelares. Los jueces deben interpretar la norma adoptando una postura doctrinaria y partir de ello desarrollar al caso concreto. SEGUNDO: La verosimilitud del derecho contenida en el inciso 1) del artículo 39° de la Ley N° 27584, se debe interpretar como aquella probabilidad que se desprende a partir de los fundamentos fácticos y la prueba aportada por el peticionante, dado que, estos indicadores son verificables objetivamente, a diferencia de la segunda interpretación que es subjetiva ya que para su adopción exige una discrecionalidad del Juez basado en las máximas de experiencia y los fundamentos expuestos en la solicitud cautelar sin considerar el elemento probatorio. TERCERA: Los Juzgados Civiles de Puno no delimitan adecuadamente el contenido de la verosimilitud del derecho en la argumentación de sus decisiones; solo realizan citas legales de la norma, sin expresar las razones que justifiquen la adopción de las medidas cautelares; es así, que en el proceso de análisis se advirtió que esta deficiente interpretación por parte de los jueces es ocasionado a partir de un error en la redacción del artículo 39° inciso 1) de la Ley 27584, Ley del Proceso Contencioso Administrativo por reunir dos categorías jurídicas ajenas entre sí, porque desnaturaliza el contenido esencial de la verosimilitud del derecho planteado por la doctrina frente a la presencia de la ponderación. Por tal razón se afecta el principio de la tutela jurisdiccional efectiva. Asimismo, de los 150 expedientes analizados; 80 expedientes realizan interpretaciones literales, en 25 expedientes interpretan como juicio de probabilidad y en 45 expedientes como apariencia del derecho. CUARTA: El tratamiento en el derecho comparado parte de la idea que la verosimilitud del derecho es un presupuesto fundamental y determinante para su adopción; igualmente

es entendida como la relación con el objeto del proceso, justificación razonable del petitorio fundada en derecho, y la demostración de la titularidad del derecho, en el marco de las medidas cautelares del proceso contencioso administrativo. Respecto a nuestra legislación la verosimilitud difiere en su ubicación y aglutinación por contener dos categorías excluyentes entre sí, es decir en la legislación peruana este presupuesto supone realizar ponderación, mientras que esta última en la legislación comparada está regulada en un supuesto distinto a la verosimilitud.

### **Antecedentes locales**

Valderrama (2021) Ucayali, Universidad Católica los Ángeles de Chimbote, Tesis para optar el título profesional de abogado, en su trabajo de investigación titulada: “*Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre acción contencioso administrativo-nulidad de resolución administrativa, en el expediente N° 00082-2018-0-2402-JR-LA-01, distrito judicial de Ucayali – Lima, 2021*” El enunciado de la problemática para la investigación se planteó: ¿Cuál es la calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre acción contencioso administrativo – Nulidad de resolución administrativa, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00082- 2018-0-2402-JR-LA-01, distrito judicial de Ucayali – Lima, 2021?; el cual se generó su objetivo: determinar la calidad de las sentencias en estudio. Se precisa, que se aplicó una metodología de tipo cuantitativo y cualitativo; nivel exploratorio y descriptivo; diseño no experimental, retrospectivo y transversal; población y muestra fue el expediente judicial, seleccionado mediante muestreo por conveniencia; recolección de datos se usó como instrumental la lista de cotejo, cuya validez fue dado por juicio de expertos, y como técnica la observación y el análisis de contenido. Los resultados evidencian que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, perteneciente a la sentencia de primera instancia fueron de rango: muy alta, muy alta y muy alta; asimismo, de la sentencia de segunda instancia fueron: muy alta, muy alta y muy alta. En conclusión, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia, fueron de rango muy alta, en ambos casos.

Carrión (2018) Ucayali, Universidad Católica los Ángeles de Chimbote, tesis para

optar el título profesional de abogado, en su trabajo de investigación titulada “*Calidad de sentencias sobre acción contencioso administrativo en el expediente N° 00147-2009-0-2402-JR-CI-02 del distrito judicial de Ucayali-Coronel Portillo, 2018*” tesis para optar su título profesional de abogado de la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote, tuvo como objetivo general, determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre, Acción Contencioso Administrativo según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N°00147-2009-0-2402-JR-CI-02 del Distrito Judicial de Ucayali 2018. Fue de tipo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La recolección de datos se realizó, de un expediente seleccionado mediante muestreo por conveniencia, se utilizó las técnicas de la observación, y el análisis de contenido, y una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Obteniéndose los siguientes resultados en la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a: la sentencia de primera instancia estuvo en rango: Mediana, Mediana y alta; y de la sentencia de segunda instancia: mediana, baja y alta. Finalmente se concluyó, que la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia, fueron de rango alta y mediana, respectivamente.

## **2.2. Bases Teóricas**

### **2.2.1. El proceso especial**

#### **2.2.1.1. Concepto**

Según se manifiesta en el art. 27 del Texto Único Ordenado de la Ley 27548, refiere que se tramitan en vía de procesos especial las siguientes pretensiones conforme se encuentra prevista en el art. 25, son los siguientes:

- a) **Reglas del proceso ordinario:** En esta vía no procede reconvención. Transcurrido el plazo para contestar la demanda, el Juez expedirá resolución declarando la existencia de una relación jurídica procesal válida; o la nulidad y la consiguiente conclusión del proceso por invalidez insubsanable de la relación, precisando sus defectos; o, si fuere el caso, la

concesión de un plazo, si los defectos de la relación fuesen subsanables. Subsanados los defectos, el Juez declarará saneado el proceso por existir una relación jurídica procesal válida. En caso contrario, lo declarará nulo y consiguientemente concluido. Cuando se hayan interpuesto excepciones o defensas previas, la declaración referida se hará en la resolución que las resuelva. Si el proceso es declarado saneado, el Auto de saneamiento deberá contener, además, la fijación de Puntos controvertidos y la declaración de admisión o rechazo, según sea el caso, de los medios probatorios ofrecidos. Sólo cuando la actuación de los medios probatorios ofrecidos lo requiera, el Juez señalará día y hora para la realización de una audiencia de pruebas. La decisión por la que se ordena la realización de esta audiencia o se prescinde de ella es impugnabile y la apelación será concedida sin efecto suspensivo y con la calidad de diferida. Luego de expedido el auto de saneamiento o de realizada la audiencia de pruebas, según sea el caso, el expediente queda expedito para dictar sentencia. Las partes pueden solicitar al juez la realización de informe oral, el que será concedido por el solo mérito de la solicitud oportuna”.

- b) **Plazos:** “Los plazos previstos en esta ley se computan desde el día siguiente de recibida la notificación. Los plazos aplicables son: a) Tres días para interponer tacha u oposiciones a los medios probatorios, contados desde la notificación de la resolución que los tiene por ofrecidos; b) Cinco días para interponer excepciones o defensas, contados desde la notificación de la demanda; c) Diez días para contestar la demanda, contados desde la notificación de la resolución que la admite a trámite; d) Tres días para solicitar informe oral, contados desde la notificación de la resolución que dispone que el expediente se encuentra en el estado de dictar sentencia; e) Quince días para emitir sentencia, contados desde la vista de la causa. De no haberse solicitado informe oral ante el juez de la causa, el plazo se computa desde el día siguiente de vencido el plazo para dicha solicitud. f) Cinco días para apelar la sentencia, contados desde su notificación”.

## **2.2.1.2. Etapas**

### **2.2.1.2.1. La demanda y contestación**

#### **a) La demanda**

Según Machicado (2019), la demanda consiste como un acto procedimental, pudiendo ser escrito u oral, donde se materializa el derecho al acceso a la justicia, es la materialización de la acción con el propósito de reclamar un derecho, donde inicio al proceso. Dentro de la demanda se presentan tres aspectos importantes: acción, pretensión y petición dirigido ante el órgano competente”.

Por su parte Artavia y Picado (2019), señala que la demanda que es el acto procesal, mediante el cual se debe ejercer el derecho constitucional de la acción, a través de la redacción de una pretensión concreta y clara realizada por la parte del proceso”.

**Objeto de la demanda**, según Machicado (2019), existe dos objetos que se persigue en la demanda: a) Inicio de un proceso, b) búsqueda de un pronunciamiento jurisdicción”.

La demanda en el proceso analizado fue presentada el 26 de julio del 2018 dirigido al juez del juzgado mixto de la Provincia de Padre Abad, donde la pretensión principal fue:

1. Solicita se declare la nulidad total de la resolución directoral local N° 000030-2018-UGEL-P.A de fecha 23/01/2018 de la UGEL
2. Solicita la nulidad de la denegatoria ficta de la Dirección Regional de Educación de Ucayali.

Y como pretensiones accesorias, se ORDENE a las entidades demandadas EMITAN NUEVAS RESOLUCIONES, donde se reconozca:

1. El reconocimiento del pago de Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación equivalente al 30% de mi remuneración total, desde el 1991 (fecha de nombramiento) hasta el 2012 (vigencia de la Ley de reforma magisterial)

2. Pago de intereses legales, la misma que oportunamente se deducirá efectuándose en ejecución de sentencia.

Mediante resolución número uno de fecha 3 de agosto del 2018, la demanda fue declarada la incompetencia del juzgado mixto de Padre Abad, respecto del proceso, siendo devuelto el cargo de notificación y derivando al juzgado de trabajo permanente de la Corte Superior de Justicia de Ucayali (Expediente N° 00025-2018-0-2404-JM-LA-01)

#### **b) Contestación a la demanda:**

Es el acto procesal realizado por el demandado, que se opone a la argumentación de la pretensión señalada por el demandante, con las entidades demandadas, que será representado por el procurador público, quien tiene el deber de contestar la demanda donde podrá proponer excepciones de prescripción, absolución de la demanda, solicitar la improcedencia, etc. La contestación de la demanda consiste en la oposición realizado por del demandado de las pretensiones planteadas o el allanamiento de las mismos, cuando este considera que dicha acción ejercida no posee fundamento (Diccionario Panhispanico del Español Jurídico, 2020)”

Por su parte Portal (2019), refiere que el plazo que se tiene para poder contestar la demanda conforme lo señala en el art. 491 del CPC, el plazo es de 10 días”.

#### **Calificación de la demanda**

La “calificación de la demanda, es un acto jurídico procesal del juez, que lo realiza mediante realiza la debida calificación, se evalúa los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción de la demanda” (López, 2021). La forma de calificar la demanda son los siguientes:

- a) Admisible: “Cuando se cumple con los requisitos de forma, fondo, es decir se cumple con los presupuestos procesales y las condiciones de la acción, establecidos en los artículos 424 y 425 del Código Procesal Civil”.
- b) Inadmisible: “Cuando no se cumple con los requisitos prescritos en el de forma o los llamados extrínsecos, que establece el artículo 426 del Código Procesal Civil”.

c) Improcedente: “Cuando no se cumple con los requisitos de fondo o requisitos intrínsecos del proceso, que establece el artículo 427 del Código Procesal Civil. Referente a la improcedencia Camacho citado por López (2021) refiere que el juez adopta dos aspectos” importantes:

- La admisión o aceptación de la demanda que da inicio el proceso, el cual se cumple con la resolución de auto admisorio.
- La no admisión o la no aceptación se da de dos formas: a) inadmisión, que es un acto temporal, debido a que el demandante se compromete a subsanar dentro de un tiempo determinado las deficiencias que pudiese tener; b) El rechazo, es definitiva, el cual consiste en no darle curso a la demanda, sin sujeción a condición alguna.

### **Presupuestos procesales**

Según, Cardenas (2018), refiere que los presupuestos materiales son considerados aquellos materiales y procesales que son requisitos esenciales para que un proceso sea considerado válido en las cuales se tiene: Competencia adecuada del juez o magistrado, La debida capacidad procesal, Requisitos formales de la demanda, Asimismo los presupuestos procesales es el interés para obrar y la legitimidad para obrar”.

Es preciso precisar que la definición de legitimidad para obrar, conforme esta referido en la Casación 2204-2001, Lima; se indicó: *La excepción de falta de legitimidad para obrar nació en la antigua Roma con el nombre de legitimatio ad causam, señalando Alsina que la acción debe ser intentada por el titular del derecho y contra la persona obligada; la falta de legitimidad para obrar en el demandante o demandado es un presupuesto procesal que garantiza la existencia de una relación jurídica procesal válida”.*

### **Saneamiento Procesal**

Diaz citado por Morales (2018), refiere que el término “sanear consiste en purificar limpiar, señala que el saneamiento procesal consiste en lo que se pretende a través de esta expurgación es que solamente continúen, hasta la sentencia, aquellos procesos

que tienen posibilidad de un pronunciamiento sobre el fondo. Entonces, no solamente es en el auto de saneamiento que se manifiesta este principio de expurgación, sino que desde la calificación de la demanda”.

### **Fijación de los puntos controvertidos**

En el presente caso, conforme se advierte de lo solicitado y auto de saneamiento de fojas 309 a fojas 311, se tiene como puntos controvertidos los siguientes: a) Determinar si procede o no declarar la NULIDAD de la Resolución por Denegatoria Ficta Expedida por la Unidad de Gestión Educativa Local de Coronel Portillo. b) Determinar si procede o no declarar la NULIDAD de la Resolución por Denegatoria Ficta Expedida por la Dirección Regional de Educación de Ucayali. c) Determinar si procede o no ORDENAR a las entidades demandas emitir nueva resolución recociendo a la demandante el pago e inclusión en sus boletas de pago mensual la bonificación especial por preparación de clases y evaluación en razón del 30% de su remuneración total, más los devengados generados desde el 1996 hasta el año 2012, (ver escrito de subsanación a folios 288) más los intereses legales correspondientes (Expediente N° 00025-2018-0-2404-JM-LA-01)

#### **2.2.1.2.2. La prueba**

##### **a) Concepto**

Según lo que manifiesta Hinoztroza (2010), define que la prueba en un sentido amplio, puede ser entendida como aquel medio útil para dar a conocer algún hecho o circunstancia. A través de ella adquiere el Juez el conocimiento de la realidad y no de las afirmaciones de las partes que bien pueden ser expresadas sin que estén acompañadas de prueba alguna que las sustente” (p.18)

##### **b) El objeto de la prueba**

El objeto de prueba según Gelsi (1962) citado por (Hinoztroza, 2010) refiere que: En el proceso es necesaria una investigación o averiguación de los hechos ya transcurridos, una representación de algo que ya no es-pues ya se efectuó-pero que ha tenido determinadas consecuencias que perduran y que por tanto, importan para el sistema jurídico” (p.31)

En el caso estudiado el objeto de prueba consiste en probar la posesión del demandante y su condición precaria del demandado; de tal suerte que: Debe ser entendida el objeto de la prueba como aquello que es susceptible de demostración ante el respectivo órgano jurisdiccional para cumplir con los fines del proceso” (Hinoztroza, 2010).

En otras opiniones encontramos expresiones que sostienen ...por objeto de la prueba debe entenderse lo que pueda ser probado en general, aquello sobre lo que puede recaer la prueba ... (Devis, 1965); sin embargo, ocurre que en los procesos judiciales se pueden dar hechos que no se necesitan probar, como por ejemplo: i) a aquellos hechos consentidos o aceptados por las partes procesales; en otras palabras serían los hechos no controvertidos; ii) tampoco requieren probanza los hechos evidentes - científicos; iii) No requieren probar los hechos notorios porque forma parte de la cultura normal de las personas en un determinado círculo cultural o social; iv) No requieren probar los hechos presumidos por la ley; y, v) finalmente los hechos negativos”.

### **c) Finalidad de la prueba**

La prueba en un proceso judicial concretamente tiene una finalidad, según Claria Olmendo (1969) citado por (Hinoztroza, 2010) la prueba es el nervio del proceso. Con ella se persigue reconstruir el pasado o confirmar un estado actual para obtener la materia de la decisión...” (p.61).

En opinión de (Hinoztroza, 2010) “la finalidad de la prueba, más que alcanzar la verdad material o la indagación de la realidad de la que versa un Litis, es formarle al juzgador convicción sobre las alegaciones que las partes afirman son situaciones ciertas y concretas” (p.61)

### **d) Requisitos de la prueba**

En el proceso judicial, la prueba debe tener cierta aptitud, no se puede presentar como prueba cualquier cosa; los requisitos de los medios probatorios según señala (Hinoztroza, 2010) son la conducencia de la prueba; la pertinencia de la prueba, la

utilidad de la prueba, la permisibilidad legal hacia a la prueba ofrecida; la formalidad, la oportunidad...”(p.81).

En su opinión González (1990) “...la pertinencia o impertinencia de la prueba no puede desligarse de los hechos que se aporten al proceso...” (p.32)

### **e) La Valoración de la Prueba**

Valorar es darles crédito, importancia y la debida atención a los medios probatorios, a decir de (Gorphe, 1950) toda prueba entraña un razonamiento, explícito o implícito, para enlazar lo que se sabe con lo que se pretende saber...”(p.154).

En otros estudiosos del derecho procesal tenemos opiniones similares, como es el caso de (Gimeno, 2007): La valoración de la prueba practicada es la operación final del procedimiento probatorio encaminada a la obtención por el Juzgador de una convicción sobre la verdad o la falsedad de las afirmaciones normalmente fácticas...” (p.416)

#### **2.2.1.2.3. La sentencia**

La sentencia se refiere a una resolución de carácter jurídico donde se expresa la decisión tomada en relación a un conflicto, es dada por el juez por ende se dice que es el acto que da por concluido un litigio o pleito”. (Definiciones.de, 2019)

Asimismo Alcina citado por Alvarado (2018) refiere que la sentencia es la extensión de la relación procesales, asimismo Reimundin (1957 señala expresamente que la sentencia es un acto netamente jurídico, que sirve para poner fin al proceso en la instancia respectiva pudiendo ser fundada o infundada. La debida motivación realizada a la sentencia es fundamental, al respecto el TC señaló que la Constitución no garantiza una determinada extensión de la motivación por lo que sus contenidos de respeta siempre que exista una fundamentación jurídica, congruente entre lo pedido y lo resuelto y; por sí misma, exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun esta es breve o concisa” (...) (STC N° 00966-2007-AA/TC).

#### **Naturaleza jurídica**

Se refiere que la natural jurídica de la sentencia que es un acto claro y autentico normación, es una norma especial, porque se aplica la norma abstracta y se fundamenta, haciendo la siguiente operación según (Alvarado, 2018): (...) el juez siempre norma, ora aplicando en concreto la ley abstracta, con o sin interpretación de su texto; ora integrando la norma abstracta mediante la emisión de una norma concreta; ora creando la norma abstracta mediante la emisión de una norma concreta en caso de inexistencia de norma abstracta” (p.831).

### **El contenido de la sentencia**

Como lo refiere León (2008) “en relación a la redacción de la sentencia, se debe de tener en cuenta los siguientes criterios”:

a) Debido Orden: “El juez al momento de emitir la sentencia debe presentar la controversia en forma concisa y clara, luego el análisis y el arribo a una conclusión o decisión adecuada; no debe confundirse o desviar los problemas centrales y una confusión argumentativa”.

b) Claridad. “Se basa en el uso del lenguaje al momento de redactar las sentencias, debiendo de utilizar un lenguaje sencillo, evitando el uso de tecnicismo, extranjerismo que no permitan una adecuada comprensión”.

c) Fortaleza de la sentencia. “La sentencia debe estar basadas en las reglas constitucionales y las teorías estándar de la argumentación jurídica; es decir, en buenas razones como la interpretación correcta del derecho positivo vigente la doctrina legal en los criterios jurisdiccionales vinculantes”.

e) Coherencia: “es la necesidad lógica de toda la argumentación en una sentencia. Lo que significa según el Tribunal Constitucional que la Constitución (...) garantiza que el razonamiento guarde relación y sea proporcionado con el problema que al juez (...) corresponde resolver” (STC N° 00966-2007-AA/TC).

#### **2.2.1.2.4. La impugnación**

Para Castillo (2019) señala que la etapa impugnatoria consiste en rechazar las resoluciones emitidas (sentencia) teniendo el derecho de apelar, dentro de un plazo

razonable, con el fin de realizar un nuevo examen. Los medios impugnatorios es una institución jurídica que: (...) se trata de un instituto sólo utilizable por los elementos activos de la relación procesal que tiene interés directo en el resultado del proceso o del acto procesal que se impugna, es decir, la parte o tercero legitimado. También es notorio el hecho que el uso de un medio impugnatorio implica una petición a un juez, sea para que éste realice el acto concreto que implica la impugnación el nuevo examen o para que lo haga el juez jerárquicamente superior a éste” (Monroy, 2017).

### **Clases de medios impugnatorios**

Hinostroza (2017) en nuestra legislación peruana en el Artículo 356° del código procesal civil considera dos clases de medios impugnatorios estos son los remedios que pueden interponerse a aquellos actos procesales no contenidos en resoluciones; y los recursos que abordan directamente a las resoluciones, por quienes se vean afectados por algún vicio o error contenido en dicha resolución, solicitando así un nuevo examen de estos con la finalidad de su subsanación.

De acuerdo al Texto Único Ordenado del D.L. N°768 - Código Procesal Civil (R.M. N°010-93-JUS) en el artículo 356°, a la letra dice: Los remedios pueden formularse por quien se considere agraviado por actos procesales no contenidos en resoluciones. La oposición y los demás remedios sólo se interponen en los casos expresamente previstos en este Código y dentro de tercer día de conocido el agravio, salvo disposición legal distinta. Los recursos pueden formularse por quien se considere agraviado con una resolución o parte de ella, para que luego de un nuevo examen de ésta, se subsane el vicio o error alegado.

Los medios impugnatorios se encuentran clasificados en:

- a) Remedios procesales.
- b) Recursos procesales.

**Remedios:** Mesinas et al. (2018) expresa que continuando el código procesal civil establece los remedios comprendidos que son la oposición, la tacha y la nulidad”.

Lesdema (2020) explica que la primera que tiene por finalidad el cuestionamiento de

los medios probatorios presentados en el proceso, utilizado ante una pericia, una inspección judicial o la actuación de una declaración de parte entre otros. La tacha es presentada con finalidad de poder invalidar o desacreditar algún medio probatorio, interpuesta contra los testigos, los documentos o los medios probatorios atípicos. Y por último la nulidad está destinada poder invalidar determinado acto procesal por la inaplicación de la norma o la aplicación errónea de la misma.

**Recursos:** Hinostroza (2017) señala que los recursos establecidos en la norma adjetiva son la reposición, la apelación, casación y queja; estas son propuestas por la afectación contenidas en una resolución judicial.

De acuerdo al Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 - Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo (D.S. N.° 013-2008-JUS), en el artículo 35° a la letra dice: En el proceso contencioso administrativo proceden los siguientes recursos: 1. El recurso de reposición contra los decretos a fin de que el Juez los revoque; 2. El recurso de apelación contra las siguientes resoluciones: Las sentencias, excepto las expedidas en revisión. Los autos, excepto los excluidos por ley; 3. El recurso de casación contra las siguientes resoluciones: Las sentencias expedidas en revisión por las Cortes Superiores; Los autos expedidos por las Cortes Superiores que, en revisión, ponen fin al proceso. El recurso de casación procede en los casos que versen sobre pretensiones no cuantificables. Tratándose de pretensiones cuantificables, cuando la cuantía del acto impugnado sea superior a 140 Unidades de Referencia Procesal (U.R.P) o cuando dicho acto impugnado provenga de autoridad de competencia provincial, regional o nacional; y, por excepción, respecto de los actos administrativos dictados por autoridad administrativa distrital, cuando la cuantía sea superior a 140 Unidades de Referencia Procesal (U.R.P). En los casos a que se refiere el artículo 26 no procede el recurso de casación cuando las resoluciones de segundo grado confirmen las de primera instancia, en caso de amparar la pretensión; 4. El recurso de queja contra las resoluciones que declaran inadmisibles e improcedentes el recurso de apelación o casación. También procede contra la resolución que concede el recurso de apelación con un efecto distinto al solicitado.

**Reposición:** Hinostroza (2017) afirma que mediante la reposición se dirige al órgano judicial una petición de reforma por contrario imperio, como fórmula consagrada por el uso con la que se quiere significar que esa reforma se produce por obra del Juez mismo, autor de la decisión, y no por la de un órgano superior.

Según Gómez citado por Coca (2021) refiere que el medio impugnatorio de reposición consiste que la procedencia según el art. 362 es el medio impugnatorio mediante el cual se pretende que el mismo órgano jurisdiccional que emitió la resolución recurrida subsane los agravios que esta pudo haber generado (revocando en primer lugar y después sustituyendo). Quedando solo por establecer contra qué tipo de resoluciones se debe interponer el recurso. La idea de catálogo de resoluciones son diversas en diferentes legislaciones sin embargo donde existe uniformidad es con respecto a los decretos o providencias simples. (2016, pp. 220-221)

Asimismo Coca (2021) refirió que en definitiva, el recurso de reposición es aquel medio impugnatorio interpuesto contra resoluciones de impulso procesal o de mero trámite, es decir los decretos, para que el juez que los emitió los reexamine siempre y cuando dichos actos procesales emitidos generen perjuicios o daños.

**Apelación:** Ledesma (2020) sostiene que este recurso se hace ante el tribunal emisor de la decisión apelada: parte o sentencia. Conforme al art. 364° del C.P.C. su fin es la instancia superior revise, a pedido de una de las partes o de un tercero legalizado, la decisión que causa el daño, para que de este modo pueda anularse o revocarse, en su totalidad o en forma parcial. Por otro lado, de acuerdo a la Carta Magna es un derecho constitucional previsto en el art. 139° inc. 6, que hace posible el derecho a una doble instancia.

**Objeto:** Coca (2021) señala que el objeto de la apelación según el art. 364 es el recurso de apelación tiene por objeto que el órgano jurisdiccional superior examine, a solicitud de parte o de tercero legitimado, la resolución que les produzca agravio, con el propósito de que sea anulada o revocada, total o parcialmente.

Por su Parte Ledesma (2008) citado por Coca (2021) señala que la apelación es una

expresión del sistema de instancia plural. Es conocida como un recurso ordinario, frente a lo extraordinario de la casación. Tiene por objeto que el órgano jurisdiccional superior examine la resolución que según el recurrente le atribuye un defecto de fondo, que se deduce para obtener su sustitución ante el juez superior.

**Procedencia:** Según el art. 365 señala que el recurso de apelación procede 1.- Contra las sentencias, excepto las impugnables con recurso de casación y las excluidas por convenio entre las partes; 2.- Contra los autos, excepto los que se expidan en la tramitación de una articulación y los que este Código excluya; y 3.- En los casos expresamente establecidos en este Código.

**Efectos:** Según el art. 368 de CPC señala que los efectos del recurso de apelación son: 1.- Con efecto suspensivo, por lo que la eficacia de la resolución recurrida queda suspendida hasta la notificación de la que ordena se cumpla lo dispuesto por el superior. Sin perjuicio de la suspensión, el Juez que expidió la resolución impugnada puede seguir conociendo las cuestiones que se tramitan en cuaderno aparte. Asimismo, puede, a pedido de parte y en decisión debidamente motivada, disponer medidas cautelares que eviten que la suspensión produzca agravio irreparable. 2.- Sin efecto suspensivo, por lo que la eficacia de la resolución impugnada se mantiene, incluso para el cumplimiento de ésta. Al conceder la apelación, el Juez precisará el efecto en que concede el recurso y si es diferida, en su caso.

**Competencia del juez:** Artículo 370 del CPC refiere que el juez superior no puede modificar la resolución impugnada en perjuicio del apelante, salvo que la otra parte también haya apelado o se haya adherido o sea un menor de edad. Sin embargo, puede integrar la resolución apelada en la parte decisoria, si la fundamentación aparece en la parte considerativa. Cuando la apelación es de un auto, la competencia del superior sólo alcanza a éste y a su tramitación. (Coca, 2021)

**Casación:** Calamandrei y Piero (2021) explican, que la casación es un instituto complejo, que resulta de la combinación de dos elementos recíprocamente complementarios, uno de los cuales pertenece al ordenamiento judicial y encuentra su colocación sistemática en la teoría de la organización de los tribunales cuyo vértice constituye (Corte de casación), mientras que el otro pertenece al derecho

procesal y debe ser estudiado en el sistema de los medios de impugnación (recurso de casación). La relación de complementariedad recíproca que media entre estos dos componentes del instituto es característica y constituye en nuestro sistema judicial un ejemplo único: la Corte de casación es un órgano especialmente constituido para juzgar sobre los recursos de casación, de manera que su composición y el procedimiento que ante ella se sigue, están establecidos de tal modo, que respondan a las exigencias procesales propias de la estructura de tal remedio; y, viceversa, el recurso de casación es un medio de impugnación cuyas condiciones están establecidas por la ley procesal de modo que provoquen de parte de la Corte de casación un cierto reexamen limitado, correspondiente a sus especiales fines constitucionales.

Según lo ha señalado Hinostroza (2010) refirió que a través del recurso de casación se fiscaliza, por un lado, el quehacer judicialmente en la aplicación de la ley, y, por otro, se salvaguarda la uniformidad de ésta y la de la jurisprudencia nacional, resultando un instrumento de gran utilidad para lograr la seguridad jurídica y la igualdad de las personas ante la ley. Sirve, entonces, el recurso de casación, no para cautelar simplemente intereses particulares y específico de las partes, sino principalmente para velar por la correcta aplicación del derecho objetivo y la integridad del ordenamiento jurídico y de la jurisprudencia nacional vinculante, cumpliendo así una función protectora del interés público.

**Fines.** Coca (2021) señala que en el art. 384 del CPC que el fin de la casación: el recurso de casación tiene por fines la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia. El recurso de casación es uno de tipo extraordinario a diferencia de los recursos de reposición, apelación y queja que son de naturaleza ordinaria, que no tiene como objetivo centrarse en temas de fondo sino de forma como la correcta interpretación y aplicación del derecho objetivo.

**Causales.** Según el art 386 del CPC señala que las causales de la casación son “la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial”.

Para Hurtado Reyes (2016) citado por Coca (2021) esta vez el legislador ha decidido reducir la procedencia de la casación por el uso del derecho en el proceso a una causal continente: la infracción normativa. Esta causal -que considera nodriza o continente- considera en su seno las variedades conocidas del llamado error de derecho, esto es, puede ser el error normativo cometido por el juez superior al resolver el conflicto, o lo que comúnmente suele llamarse, el tema de fondo, aplicando o interpretando las normas que resuelven el conflicto (de naturaleza sustantiva), conocidos como errores de derecho al juzgar. (p. 340)

### **Requisitos de admisibilidad**

Según el artículo 387.- Requisitos de admisibilidad son: 1.- Contra las sentencias y autos expedidos por las salas superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso; 2.- ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada o ante la Corte Suprema, acompañando copia de la cédula de notificación de la resolución impugnada y de la expedida en primer grado, certificada con sello, firma y huella digital, por el abogado que autoriza el recurso y bajo responsabilidad de su autenticidad. En caso de que el recurso sea presentado ante la Sala Superior, esta deberá remitirlo a la Corte Suprema sin más trámite dentro del plazo de tres días; 3.- dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda; 4.- adjuntando el recibo de la tasa respectiva. Si no se cumple con los requisitos previstos en los numerales 1 y 3, la Corte rechazará de plano el recurso e impondrá al recurrente una multa no menor de diez ni mayor de cincuenta Unidades de Referencia Procesal en caso de que considere que su interposición tuvo como causa una conducta maliciosa o temeraria del impugnante. Si el recurso no cumple con los requisitos previstos en los numerales 2 y 4, la Corte concederá al impugnante un plazo de tres días para subsanarlo, sin perjuicio de sancionarlo con una multa no menor de diez ni mayor de veinte Unidades de Referencia Procesal si su interposición tuvo como causa una conducta maliciosa o temeraria. Vencido el plazo sin que se produzca la subsanación, se rechazará el recurso.

**Queja:** Cabrera y Aliaga (2018) explican que en contra del fallo que niega el recurso de agravio constitucional, es procedente presentar la queja. Se presenta ante el Tribunal Constitucional hasta los cinco días posteriores al acto denegatorio. Si el recurso se declara fundado se ordena a la Sala la remisión del expediente.

**Objeto:** Artículo 401: El recurso de queja tiene por objeto el reexamen de la resolución que declara inadmisibile o improcedente un recurso de apelación. También procede contra la resolución que concede apelación en efecto distinto al solicitado.

Por lo tanto Coca (2021) señala que la queja es aquel recurso, interpuesto ante el juez superior, mediante el cual se cuestiona la denegación (inadmisibilidad o improcedencia) del recurso de apelación y se solicita su reexamen por causar perjuicio o daño.

### **2.2.1.3. Acto firme y agotamiento de la vía administrativa**

#### **2.2.1.3.1. Acto firme**

Según lo manifiesta Manteca (2020) los actos firmes son “firmes en vía administrativa los actos que causan estado en esta vía por que la agotan y, frente a ellos, no cabe recurso gubernativo ordinario alguno. Son aquellos actos recurridos en vía gubernativa y, después, judicialmente, que han sido confirmados por resolución judicial, o cuyo recurso jurisdiccional ha sido desistido por el actor. No debe confundirse la mera firmeza de un acto en vía administrativa esto es, el agotamiento de la misma, con apertura de la vía judicial, con la firmeza del acto propiamente dicha, que supone exclusión de revisión en recurso administrativo o jurisdiccional ordinarios, por ser el acto firme, bien consentido por el interesado, bien confirmado judicialmente. Mientras que la primera, es decir el agotamiento de la vía administrativa, es un presupuesto procesal necesario para interponer el recurso contencioso-administrativo, la segunda es una causa de inadmisibilidad de dicho recurso jurisdiccional; así la Ley dispone que el recurso contencioso-administrativo es admisible en relación con las disposiciones de carácter general y con los actos expresos y presuntos de la Administración pública que pongan fin a la vía administrativa, ya sean definitivos o de trámite, si éstos últimos deciden directa o

indirectamente el fondo del asunto, determinan la imposibilidad de continuar el procedimiento, producen indefensión o perjuicio irreparable a derechos o intereses legítimos y que dicho recurso no es admisible respecto de los actos que sean reproducción de otros anteriores definitivos y firmes y los confirmatorios de actos consentidos por no haber sido recurridos en tiempo y forma”.

#### **2.2.1.3.2. Agotamiento de la vía administrativa**

Los “actos que ponen fin a la vía administrativa son: a) Administración general del Estado, b) Administraciones autónomas, administración local u administración electoral; son los actos donde se agotan la vía administrativa” (Manteca, 2020)

Según la interpretación en la Casación N.º 13482-2015 de la Tercera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria señala:

“Por su parte, el artículo 218º de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, estipula: (...) Los actos administrativos que agotan la vía administrativa podrán ser impugnados ante el Poder Judicial mediante el proceso contencioso-administrativo a que se refiere el Artículo 148 de la Constitución Política del Estado. 218.2 Son actos que agotan la vía administrativa: a) El acto respecto del cual no proceda legalmente impugnación ante una autoridad u órgano jerárquicamente superior en la vía administrativa o cuando se produzca silencio administrativo negativo, salvo que el interesado opte por interponer recurso de reconsideración, en cuyo caso la resolución que se expida o el silencio administrativo producido con motivo de dicho recurso impugnativo agota la vía administrativa (...)” (el énfasis es nuestro).

Según Cas: 1684-2005-Loreto de fecha 30/11/2006

El “proceso contencioso administrativo se interpone contra el acto que agota la vía administrativa; sin embargo, no es causal de improcedencia in limine que la demanda que el petitorio se dirija

contra la actuación material inicial, en cuyo caso se debe invocar el principio de favorecimiento del proceso y requerir a la parte demandante para que subsane la demanda”.

En algunos supuestos no es necesario el agotamiento de la vía administrativa, según se establece en el Pleno Jurisdiccional Nacional Contencioso Administrativo Realizado en Lima, 14 y 15 de diciembre del 2007: Se Acordó por mayoría: “En materia previsional no es exigible el agotamiento de la vía administrativa cuando la Oficina de Normalización Previsional ha expresado su renuencia a reconocer el derecho pensionario reclamado”.

## **2.2.2. El Derecho Administrativo**

### **2.2.2.2. Concepto**

El derecho administrativo surge dentro del Estado, el “Derecho Administrativo no estudia al Estado, sino a la Administración Pública en tanto función y persona jurídica” (Pacori, 2020) seguidamente señala que “el Derecho Administrativo debe de garantizar la defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad, que son el fin supremo de la sociedad y del Estado” (art. 1 Constitución Política, Perú).

Entre las funciones del Estado, tenemos la legislativa representado por el congreso en cama única, representan a la nación y tiene atribuciones de dictar leyes (arts. 90,93 y 102 Const.); la función judicial que administra justicia en nombre del pueblo; la función gubernamental realizado por el presidente de la república (art.110-118 Const) y finalmente la función administrativa.

El derecho administrativo según lo explica Rafael Biela citada por Bacacorzo (2002) es el “conjunto de normas y reglas positivas y los principios del derecho público para el funcionamiento de los servicios públicos bajo un contralor jurisdiccional” (p.40), en suma podemos decir que es un conjunto de principios y reglas jurídicas que regulan la administración pública en sus diferentes dimensiones.

En cambio para Mir (2003) en breves palabras define como “el conjunto de normas jurídicas reguladoras de la administración pública” (p.61), entendiendo que la norma

jurídica contiene principios y reglas tal como dijera Robert Alexis.

### **2.2.2.3. Etimología**

El termino administrativo proviene del vocablo latín que se origina de la unión de las palabras ad (a) y ministrare (servir a), de donde tenemos que administración tiene por significado servir a, por lo tanto administración se refiere a una acción que se refiere al conjunto de actividades encaminados hacia un fin. (Estela & Moscoso, 2018 )

Asimismo Estela y Moscoso (2018) refieren que existe una etimología por contracción de *ad manus trahere* que se refiere al manejo o gestión, de la cual se desprende que administración es gestión de asuntos o intereses pero de una gestión subordinada.

Según el Diccionario de la Lengua Española, administrar es equivalente a gobernar, regir o cuidar y el administrador se define como aquella persona que administra bienes ajenos.

### **2.2.2.4. Objeto**

Según señala Sánchez citado por Estela y Moscoso (2018) que el objeto que posee el derecho administrativo es “realizar, ejecutar o instrumentar el programa político del gobierno nacional, mediante actividades que responden a fines, objetivos y metas; todo lo cual responde a todo el marco legal que genera actos administrativos” (p.206)

Anacleto citado por Estela y Moscoso (2018) afirma que el derecho administrativo es la ciencia que regula la relación entre la administración pública, el Estado y los administrados en la búsqueda de un servicio público integral o adecuado” (p.44)

### **2.2.2.5. Características**

Según Estela y Moscoso (2018) refieren que las principales características del derecho administrativo son:

- a) Derecho Público: “El derecho administrativo pertenece al derecho público interno, en tanto regula a la actividad estatal y de los entes no estatales

que actúan en ejercicio de la función administrativa del Estado por autorización o delegación estatal”.

- b) Derecho interno: “Es un régimen de ejercicio estatal o no estatal de características nacionales propias e interno de cada Estado. Se debe tener en cuenta que poco a poco se va desarrollando un derecho administrativo internacional con jurisdicción supranacional, en la medida que avanza la globalización económica”.
- c) Derecho común: Estudia los principios básicos del Derecho Público.
- d) Derecho dinámico: “El derecho administrativo es el brazo jurídico del Estado moderno, por ello y por los cambios constantes de la realidad social, el dinamismo en su característica esencial”.
- e) Derecho humanista: “Toda su acción y desarrollo es para y en función de la persona humana, donde administradores y administrados, con sus necesidades y frustraciones, sus conocimientos y experiencias, virtudes y defectos aportan para el fin supremo del Estado que es el bien común y la defensa de la persona humana y su dignidad”.

Las características del derecho administrativo son los siguientes:

1. Limitativo: La regulación se basa en el actuar de la propia administración pública en los diversos actos administrativos que afectan el interés particular.
2. Común: Todas las personas tienen el mismo derecho conforme a la Ley
3. Autónoma: “rama completamente autónoma del derecho que nació con la Revolución Francesa”
4. Exorbitante: “porque al estar presente como una de las partes el Estado posee prerrogativas que traspasan el principio de igualdad del derecho privado”.
5. Contralor: Ejerce funciones de control como es la auditoría fiscal.
6. Subordinado: “a pesar de ser autónomo en jerarquía debe respetar y nunca violar las normas, principios y garantías constitucionales establecidas en la Constitución Nacional de la República o de un Estado”.
7. Interno: “cada Nación o Estado puede establecer su derecho administrativo conforme a lo establecido en la Carta Magna de dicho país”. (Derecho Administrativo , 2021)

Entre las características más resaltantes del derecho administrativo son:

- a) Pertenece al derecho público: debido a que sus reglas jurídicas están relacionadas de manera permanente y reciproca del Estado con el ciudadano y particulares.
- b) Es dinámico: Es un derecho que evoluciona al par con la ciencia y la tecnología, de las necesidades que surgen en el momento de la ciudadanía en su conjunto; todos los adelantos para mejorar la administración se absorben rápidamente.
- c) Humanista: Por cuanto toda su acción y desarrollo emana de los seres humanos, para los seres humanos, buscando el bienestar ciudadano, el bien común, sin embargo, el Estado no ayuda o no apoya sino hace cumplir reglas preestablecidas.

#### **2.2.2.6. Las Fuentes**

En un Estado, existen varios actores de diferentes sectores, unos más influyentes que otros, de allí que las fuentes según (Bacacorzo, 2002) serían los siguientes:

- a) Las fuentes reales o sociológicas. Son aquellos que nacen de las agrupaciones de poder, llamados también grupos de presión como los sindicatos, la costumbre colectiva es una fuente también influyente y los estados de necesidad.
- b) Fuentes formales. Son los que provienen de reglas jurídicas, puede ser la ley y su reglamento, los principios generales del derecho, el derecho comparado, la jurisprudencia, los tratados y los contratos.

El derecho administrativo, es tan cambiante como la realidad social, de allí no encaja en un conocimiento científico porque ésta es consistente, según Santamaría Pastor citado por (Mir, 2003): “(...) hablar del Derecho administrativo como un sistema científico (...) es una pequeña exageración. (...) su contenido se ajuste a criterios de lógica estricta. Bien al contrario, hay en él mucho de voluntarista y de puro arrastre histórico, (...) en la medida en que el conocimiento científico requiere un cierto grado de estabilidad en el objeto a analizar, en tanto que el Derecho opera sobre una

realidad cambiante, la realidad social” (p.59).

Según Estela y Moscoso (2018) refiere que “las fuentes consisten en el conjunto de conocimientos escritos y no escritos que emplea el Derecho administrativo para surgir y continuar desarrollándose, las cuales son: La doctrina, normas legales, jurisprudencia, costumbre”.

#### **2.2.2.7. Principios jurídicos**

Según lo afirma Estela y Moscoso (2018) refieren que los principios jurídicos de la administración Pública son:

- a) P. Legalidad: Porque los actos administrativos deben ceñirse irrestrictamente a la Constitución Política y normas legales vigentes.
- b) P. Verdad material: Consiste en lograr descubrir la verdad absoluta de los hechos.
- c) P. de Dinámica Procedimental: “Facultad de la autoridad para poder dar inicio y mantener el procedimiento hasta que culmine, aun si la participación del interesado también se le conoce como el principio de impulso de oficio”.
- d) P. de Gratuidad: Los procedimientos administrativos son esencialmente gratuitos, salvo los señalados por la ley en forma específica.
- e) P. de Informalidad a favor del administrado: “El cumplimiento o no de las formas procedimentales básicas que se tiene por parte del interesado, no debiendo ser un impedimento para darle tramite y solución con las observaciones y regularizaciones correspondientes”.
- f) P. de información: “los que estén interesados o sus apoderados en cualquier momento del procedimiento tendrán el derecho a conocer el Estado que se encuentre si tramite, por lo cual la oficina correspondiente, bajo responsabilidad brindara dicha facilidad (Ley N° 27806)”
- g) P. de protección procedimental: “La administración pública debe brindar ayuda. Orientación y protección procedimental al usuario o interesado que tiene desconocimiento o limitaciones en el trámite administrativo”.

- h) P. de la equidad de la prueba: “Las pruebas, certificaciones o averiguaciones de los hechos deben de constituir cara exclusiva de la parte, por el contrario deben comprometer a la administración en su cumplimiento”.

### **2.2.3. Bonificación Especial y devengados**

El profesor tiene el derecho de recibir una bonificación especial en forma mensual por los conceptos de preparación de clases y evaluación el cual equivale al 30% de su remuneración total (Ley N° 24029 Ley del Profesorado , 2019)

La bonificación especial consiste en una asignación especial al docente activo puede ser nombrado o contratado el cual desarrolla actividades pedagógicas, dicha será percibida en forma mensual el cual equivale al 30% de su remuneración

### **2.2.4. Pago de Devengados**

Se le denomina devengados aquel importe de las pensiones o remuneraciones que no fueron cobradas por el trabajador o pensionista desde que inicia el derecho hasta la fecha que empieza a hacer efectiva su cobro.

El pago de devengados está regulado en el art. 35.1 de la Ley General del sistema Nacional de Presupuesto N° 28411 donde establece que “El devengado es el acto mediante el cual se reconoce una debida obligación de pago, que se deriva de una gasto aprobado y comprometido, que se produce previa acreditación documental ante el órgano competente de la realización de la prestación o el derecho del acreedor. El reconocimiento de la obligación debe afectarse al presupuesto institucional, en forma definitiva con cargo a su correspondiente cadena de pago”.

### **2.2.5. Pago de intereses**

Pleno Jurisdiccional Supremo Contencioso Administrativo Realizado en Lima, 27 y 28 de octubre del 2008:

Acordaron: “No existe inconveniente que el juez contencioso administrativo ordene en la sentencia estimatoria el pago de intereses no demandados, esta posición que además se encuentra sustentada jurídicamente en el inciso 2) del artículo 38° de la Ley N° 27584 cuando señala que el juez contencioso administrativo puede decidir la

adopción de cuantas medidas sean necesarias para el restablecimiento o reconocimiento de la situación jurídica lesionada, aun cuando no hayan sido pretendidas en la demanda”.

### **2.2.5. La nulidad**

#### **2.2.5.1. Nulidad de los actos administrativos**

En el “acto administrativo la nulidad se refiere nulidad o dejar sin efecto una resolución administrativa que fue emitida por la entidad del Estado en este caso la UGEL, este tipo de acto se realiza mediante un proceso judicial donde se cumple con todas las formalidades correspondientes” (Cabrera, Quintana, & Aliaga, 2019).

La nulidad del acto administrativo implica el acto que inicialmente tuvo eficacia y se deja sin efecto por algún defecto contenido realizándose mediante un proceso y solicitándose su debido reconocimiento (IUS 360, 2019)

#### **2.2.5.2. Plazos y términos**

Entre los dos “términos, no son sinónimos, los plazos legales significan al periodo de tiempo dentro del cual debe realizarse un acto procesal; en cambio el término es un momento concreto que debe verificarse una actuación procesal; es decir es el extremo de los plazos, como punto de inicio y de culminación” (Infante, 2019).

Siguiendo “la idea teórica señalaremos algunos plazos en el procedimiento administrativo: a) Los escritos deben derivarse a la unidad correspondiente, el mismo día de recibida en mesa de parte; b) En el plazo de 3 días debe resolverse actos de mero trámite o peticiones de mero trámite; c) El plazo es de 7 días prorrogable a 3 días, para evacuar dictámenes, peritajes e informes y similares; d) El plazo de 10 días se debe realizar los actos requeridos por la autoridad como entrega de información, respuesta a las cuestiones sobre las cuáles debe pronunciarse, e) El plazo no debe exceder de 30 días hábiles desde la recepción hasta que se dicte la resolución respectiva” (DS. N° 004-2019-JUS).

### **2.2.5.3. Causales de la nulidad**

Para Casafranca (2021) refiere que los “vicios del **acto** administrativo son los que causan su nulidad de pleno derecho. En nuestro ordenamiento se enumeran de la siguiente manera: 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias; 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14; 3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o tramites esenciales para su adquisición; 4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma”.

Según Estela y Moscoso (2018) que señala que de acuerdo a lo previsto en el art. 10 del TUO de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, refiere que los vicios administrativos que ocasionan la nulidad del pleno derecho son:

- 1) La contravención a la constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.
- 2) El efecto o la omisión de algunos requisitos de calidez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto o que se refiere el art. 14 de la Ley.
- 3) Los actos “expresos o aquellos que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por el silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades o derechos cuando son contrarios al ordenamiento jurídico o cuando no se cumplen con los requisitos, documentaria o tramites esenciales para su adquisición.”
- 4) Aquellos “actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma”.

### **2.2.5.4. Efectos de la nulidad**

Casafranca (2021) refiere “que de conformidad señala el art. 12 de la Ley 27444, la

declaración de la nulidad produce efectos declarativos y retroactivos, salvo los derechos adquiridos de buena fe por los terceros. Los administrados no están obligados a su cumplimiento y los servidores públicos deberán oponerse a la ejecución del acto, fundando y motivando su negativa. Si el acto viciado se consumó o es imposible retrotraer sus efectos, sólo dará lugar a la responsabilidad de quien dictó el acto y en su caso, a la indemnización para el afectado”.

#### **2.2.5.5. Alcances de la nulidad**

De “acuerdo al artículo 13 de la Ley 27444, la nulidad de un acto solo implica la de los sucesivos en el procedimiento, cuando estén vinculados a él. La nulidad parcial del acto administrativo no alcanza a las otras partes del acto que resulten independientes de la parte nula, salvo que sea su consecuencia, ni impide la producción de efectos para los cuales no obstante el acto pueda ser idóneo, salvo disposición legal en contrario. Quien declara la nulidad, dispone la conservación de aquellas actuaciones o trámites cuyo contenido hubiere permanecido igual de no haberse incurrido en el vicio” (Casafranca, 2021)

#### **2.2.6. Acto administrativo**

##### **2.2.6.1. Concepto**

El “Acto administrativo es toda declaración unilateral y ejecutiva en virtud de la cual la administración tiende a crear, reconocer, modificar o extinguir una situación jurídica subjetiva” (Manzano, 2017.)

Según Betty citado por Calafell (s.f.) refiere que “el acto con el cual el individuo regula por sí, los intereses propios en las relaciones con otros en la que el derecho enlaza los efectos más conformes a la función económica -social que caracteriza su tipo” (p.123).

En tanto De Gasperi citado por (Calafell, s.f.) sostiene como “una declaración de voluntad o compleja declaración de voluntades encaminadas a la producción de determinados efectos jurídicos que el ordenamiento reconoce y garantiza” (p.123)

Según lo ha manifestado Bacacorzo citado por Estela y Moscoso (2018) refiere que el

acto administrativo consiste desde el punto de vista material y formalidad:

- a) Material: se refiere a la expresión de la voluntad .
- b) Formal: Refiere al ente donde se tramitará la manifestación de la voluntad.

#### **2.2.6.2. Características**

Los actos administrativos en idea de (Manzano, s.f.) se caracterizan por:

- a) Ser un acto jurídico.
- b) Es de derecho público.
- c) Lo remite la administración pública o algún otro órgano estatal en ejercicio de la función administrativa.
- d) Es impugnabile, esto es, no posee definitividad sino cuando ha transcurrido el tiempo para atacarlo por vía jurídica o se le ha confirmado jurisdiccionalmente.
- e) Persigue, de manera directa o indirecta, mediata o inmediata, el interés público

#### **2.2.6.3. Elementos de acto administrativo**

Los elementos del acto administrativos son:

- a) El sujeto.
- b) La manifestación de la voluntad.
- c) El objeto.
- d) La forma.
- e) El motivo.
- f) La finalidad.

g) El mérito.

Según explica Berrittella (2019.) distingue entre elementos esenciales y elementos accidentales del acto administrativo: Elementos esenciales: sujeto (estado: realiza el acto), causa (motivo o circunstancia que origino el acto), objeto (particulares: sobre quien recae el acto), finalidad (bien común), forma (de realización), voluntad (expresión escrita o verbal del acto), competencia (principio de jerarquía) y notificación (para ser validos los actos deben ser notificados a los particulares).

Y los elementos accidentales: “termino (periodo de tiempo de vigencia), condición (para la aplicación) y modo (forma de implementación) (par.3).

#### **2.2.6.4. Efectos**

Según Manzano, (s.f.) pueden se directos e indirectos “Los directos serán la creación, declaración o extinción de las obligaciones y derechos, es decir, producirá obligaciones de dar, de hacer o de no hacer o declarar un derecho” y en el segundo “los efectos indirectos son la realización misma de la actividad encomendada al órgano administrativo y de la decisión que contiene el acto administrativo”.

#### **2.2.6.5. Clases**

Para Estela y Moscoso (2018) refiere las clases de acto administrativo son:

1. A efecto de particulares: “Los efectos de los actos administrativos pueden ser favorables, cuando amplían las posibilidades jurídicas de los administrados y el gravamen que restringe su esfera de actuación”.  
Dentro de los actos favorables son: Admisiones, concesiones, autorizaciones, aprobaciones y dispensas.  
Dentro de los actos gravamen: se encuentran actos de sanción, expropiaciones, ordenes preceptivas, Prohibiciones,
2. Actos reglados y actos discrecionales: Refiere sobre la libertad en la decisión que corresponde a la administración. Atendiendo a las posibilidades innovadoras de esta, podemos distinguir entre actos discrecionales y actos reglados.

### 2.3. Marco conceptual

**Acción.** “La acción es un derecho que se caracteriza por ser: a) público, b) subjetivo, c) abstracto y d) autónomo” (Alfaro, 2006)

**Calidad.** La calidad significa satisfacer las necesidades y expectativas del justiciable tanto en su aprobación interno y externo, es un término más económico que jurídico, reducir errores, reducir costos y buscar la perfección. La sentencia es el producto final de la administración de justicia, este producto final no satisface las expectativas de la colectividad porque existen errores graves, tergiversan la realidad y son completamente ajenos al sentido común.

**Carga de prueba.** “En los juicios contradictorios es la obligación de probar lo alegado, que corresponde a la parte que afirma en virtud del principio latino; *actori incumbit onus probandi*” (Alfaro, 2006)

**Decisión.** “Está relacionada con el dictamen o resolución emitida por el poder judicial para resolver un caso determinado, esta decisión también se le conoce como sentencia, la cual busca solucionar cualquier litigio ya sea absolviendo o condenando al enjuiciado en aquellos procedimientos penales, o aceptando o ignorando lo solicitado por el demandante en los procedimientos civiles” (Redacción, 2021).

**Distrito Judicial:** “Es la división del poder judicial en donde funciona las Cortes Superiores, que en el Perú tenemos 34 Distritos Judiciales, una de ellos es de Ucayali.

**Expediente:** “Es el conjunto de piezas de carácter instrumental (escritos, documentos públicos, documentos privados), y demás papeles que constituye los fundamentos instrumentales o actuados correspondientes a una actuación judicial o privativa, contencioso o no, y que se conservan cosidos o foliados, en los archivos de los tribunales y juzgados” (Flores, 2002)

**Evidenciar.** Es la certeza clara y manifiesta de un hecho de la que no se puede dudar que sirve para resolver un proceso civil o penal.

**Jurisprudencia:** Conjunto de sentencias dictadas por los tribunales en relación con determinada materia y cuya reiteración le confiere calidad de fuente interpretativa de la ley, constituyendo como tal precedente de observancia obligatoria (Flores, 2002)

**Normatividad.** Conjunto de reglas jurídicas y de principios que pertenecen a un sistema jurídico, que sirven para regular ciertas acciones o conductas en una sociedad.

**Parámetro:** información sobre algo concreto que permite su conocimiento exacto o sirve para deducir las consecuencias derivadas de un hecho (RAE).

**Prueba.** Se define como la actividad procesal realizada con el auxilio de los medios previstos o autorizados por la ley y encaminada a crear la convicción judicial acerca de la existencia o inexistencia de los hechos afirmados por las partes en sus alegaciones” (Alfaro, 2006)

**Sentencia:** “Mediante la sentencia el Juez pone fin a la instancia o al proceso en definitiva, pronunciándose en decisión expresa, precisa y motivada, sobre la cuestión controvertida declarando el derecho de las partes, o excepcionalmente sobre la validez de la relación procesal” (Flores, 2002).

**Sentencia estimatoria.** Es la sentencia que pone fin al litigio acogiendo totalmente la pretensión de la demanda. (Alvarado, 2018).

**Sentencia declarativa.** Es aquella sentencia que tiene por objeto obtener la declaración de la existencia de un derecho; dichas declaraciones pueden ser positivas o negativas (Alvarado, 2018).

**Sentencias condenatorias.** Son aquellas sentencias que, luego de declarar la existencia del derecho pretendido, impone al demandado el cumplimiento de una pretensión positiva dar, hacer-o negativa – no hacer (Alvarado, 2018).

**Sentencias constitutivas.** Son aquellas sentencias que, luego de declarar la existencia del derecho pretendido, y sin establecer condena al cumplimiento de prestación alguna, crean, modifican o extinguen una estación jurídica (Alvarado,

2018).

**Sentencia mixta.** Son aquellas sentencias que, luego de obtener la declaración de la existencia del derecho pretendido, aspiran a que se constituya a raíz de ello un nuevo estado jurídico y, consecuentemente se condene al demandado al cumplimiento de una pretensión punitiva-dar o hacer (Alvarado, 2018).

**Sentencia desestimatoria de la pretensión:** la que pone fin al litigio rechazando íntegramente la pretensión demandada- aquí gana el demandado y pierde el actor. (Alvarado, 2018)

**Sentencias interlocutorias.** Son resoluciones que resuelven cuestiones incidentales durante el curso del proceso civil; existen sentencias interlocutorias que tienen fuerza de sentencia definitiva, por ejemplo las que resuelven excepciones dilatorias ordena el archivo del proceso e interlocutorias simples, que no archiva el proceso. (Alvarado, 2018)

### **III. HIPÓTESIS**

#### **3.1. Hipótesis general**

De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, previstos en la presente investigación las sentencias de primera y segunda instancia sobre nulidad de resolución administrativa, en el expediente N°00025-2018-0-2402-JM-LA-01, Distrito Judicial de Ucayali-Perú, 2021, ambas son de rango muy alta y alta.

#### **3.2. Hipótesis específicas**

**3.2.1.** De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales previstos en la presente investigación, la calidad de la sentencia de primera instancia sobre nulidad de resolución administrativa del expediente seleccionado, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, es de rango muy alta.

**3.2.2.** De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales previstos en la presente investigación, la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre prorrateo de alimentos del expediente seleccionado, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, es de rango alta.

## IV. METODOLOGÍA

### 4.1. El Diseño de la investigación

La investigación es de tipo cuantitativa – cualitativa (Mixta).

**Cuantitativa.** La investigación se inició con el planteamiento del problema de investigación, delimitado y concreto; se ocupa de aspectos específicos externos del objeto de estudio y el marco teórico que orientó la investigación fue elaborado sobre la base de la revisión de la literatura (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

El perfil cuantitativo, del estudio, se evidencia en el uso intenso de la revisión de la literatura; que facilitó la formulación del problema de investigación; los objetivos de la investigación; la operacionalización de la variable; la construcción del instrumento de recolección de datos; el procedimiento de recolección de datos y el análisis de los resultados.

**Cualitativa.** La investigación se fundamentó en una perspectiva interpretativa está centrada en el entendimiento del significado de las acciones, sobre todo de lo humano (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

El perfil cualitativo, del estudio, se evidenció en la recolección de datos; porque, la identificación de los indicadores de la variable existentes en el objeto de estudio (sentencia); fue viable aplicando a su vez, el análisis, además dicho objeto es un fenómeno, producto del accionar humano, quien opera al interior del proceso judicial en representación del Estado (Juez unipersonal o colegiado) quien(es) decide(n) sobre un conflicto de intereses de índole privado o público.

Por lo tanto, la extracción de datos implicó interpretar las sentencias a efectos de alcanzar los resultados. Dicho logro, se evidenció en la realización de acciones sistemáticas: a) sumergirse en el contexto perteneciente a la sentencia (el proceso); para asegurar su revisión sistemática y exhaustiva, con el propósito de comprender su origen b) volver a sumergirse; en cada uno de los componentes del propio objeto de estudio (sentencia); ingresando a cada uno de sus compartimentos, recorrerlos palmariamente para identificar los datos (indicadores de la variable).

El perfil mixto, del estudio, se evidenció en la simultaneidad del recojo y análisis de los datos; porque necesariamente fueron simultáneas, y no, uno después del otro; a ésta experiencia se sumó el uso intenso de las bases teóricas (procesales y sustantivas); a efectos de asegurar la interpretación y comprensión del contenido de las sentencias.

El nivel de la investigación es exploratoria y descriptiva.

**Exploratoria.** Se trata de un estudio que se aproximó y exploró contextos poco estudiados; dado que la revisión de la literatura reveló pocos estudios respecto del fenómeno propuesto; por lo tanto, la intención fue indagar nuevas perspectivas. (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

El nivel exploratorio del estudio, se evidenció en varios aspectos de la investigación: en la búsqueda de antecedentes; estudios con metodología similares; líneas de investigación; siendo las más próximas los que se derivaron de la misma línea.

**Descriptiva.** Se trata de un estudio que describe propiedades o características del objeto de estudio; en otros términos, la meta del investigador(a) consistió en describir el fenómeno; basada en la detección de características específicas. Además, la recolección de la información sobre la variable y sus componentes, se realizó de manera independiente y conjunta, para luego someterlos al análisis. (Hernández, Fernández & Baptista, 2010)

En la investigación descriptiva, Mejía (2004) sostiene, que el fenómeno es sometido a un examen intenso, utilizando exhaustiva y permanentemente las bases teóricas para facilitar la identificación de las características existentes en él, para luego estar en condiciones de definir su perfil y arribar a la determinación de la variable.

El nivel descriptivo, del estudio, se evidenció en las siguientes etapas del trabajo: 1) en la selección de la unidad de análisis (expediente judicial); (Ver 4.3. de la metodología); y 2) en la recolección y análisis de los datos, establecidos en el instrumento; porque, está direccionado al hallazgo de características o propiedades existentes en el contenido de la sentencia, cuyos referentes son las exigencias para la

elaboración de las sentencias, siendo las fuentes de naturaleza doctrinaria, normativa o jurisprudencial.

### **El Diseño de la investigación**

**No experimental.** El estudio del fenómeno es conforme se manifestó en su contexto natural; en consecuencia, los datos reflejan la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad del investigador (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

**Retrospectiva.** La planificación y recolección de datos comprende un fenómeno ocurrido en el pasado (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

**Transversal.** La recolección de datos para determinar la variable, proviene de un fenómeno cuya versión corresponde a un momento específico del desarrollo del tiempo (Supo, 2012; Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

En el presente estudio, no hubo manipulación de la variable; las técnicas de la observación y análisis de contenido se aplicaron al fenómeno (sentencia) en su estado normal; conforme se manifestó en la realidad. La única situación, protegida fue la identidad de los sujetos mencionados en el texto de la sentencia a quienes se les asignó un código de identificación para reservar y proteger la identidad (Ver punto 4.8 de la metodología). Asimismo, el perfil retrospectivo, se evidenció en las sentencias; porque, pertenecen a un contexto pasado. Finalmente, el aspecto transversal, se evidenció en la recolección de datos; porque, los datos son extraídos de una única versión del objeto de estudio, por su propia naturaleza se manifiesta solo por única vez en el transcurso del tiempo.

### **4.2. Universo y muestra**

El Universo: Para Paucar (2020) refiere que el universo es “todos los elementos que componen una realidad que se estudia” (p.176)

Población: Viene a ser el conjunto de todos los casos que concuerdan con una serie de especificaciones según nos señala Seltiz citado por (Paucar, 2020; p.177)

Por otra parte, Suarez (2011) lo definió como “el conjunto de individuos al que se

refiere la pregunta de estudio o respecto a la cual se pretende concluir algo” (p. 2)

Asimismo, Arias, Villasis, & Miranda (2016) refirieron que la población es un “conjunto de casos, definido, limitado y accesible, que formará el referente para la elección de la muestra, y que cumple con una serie de criterios predeterminados. Es necesario aclarar que cuando se habla de población de estudio, el término no se refiere exclusivamente a seres humanos, sino que también puede corresponder a animales, muestras biológicas, expedientes, hospitales, objetos, familias, organizaciones, etc.; para estos últimos, podría ser más adecuado utilizar un término análogo, como universo de estudio”.

b) Muestra: Para López (2004) la muestra es: “Es un subconjunto o parte del universo o población en que se llevará a cabo la investigación. Hay procedimientos para obtener la cantidad de los componentes de la muestra como fórmulas, lógica y otros que se verá más adelante. La muestra es una parte representativa de la población”.

Señala López (2004) sobre la muestra lo siguiente: “Es el conjunto de personas u objetos de los que se desea conocer algo en una investigación. "El universo o población puede estar constituido por personas, animales, registros médicos, los nacimientos, las muestras de laboratorio, los accidentes viales entre otros". (Pineda, De Alvarado, & De Canales, 1994) señala: En nuestro campo pueden ser artículos de prensa, editoriales, películas, videos, novelas, series de televisión, programas radiales y por supuesto personas (p.108)

Para el presente estudio de investigación la muestra constara: Calidad de sentencias sobre prorrato de alimentos, en el expediente N°00025-2018-0-2402-JM-LA-01, Distrito Judicial de Ucayali-Perú, 2021 que se ha seleccionado mediante muestreo no probabilístico por conveniencia.

### **4.3. Definición y operacionalización de la variable e indicadores**

Respecto a la variable, en opinión de Centty (2006, p. 64):

“Las variables son características, atributos que permiten distinguir un hecho

o fenómeno de otro (Persona, objeto, población, en general de un Objeto de Investigación o análisis), con la finalidad de poder ser analizados y cuantificados, las variables son un Recurso Metodológico, que el investigador utiliza para separar o aislar los partes del todo y tener la comodidad para poder manejarlas e implementarlas de manera adecuada”.

En el presente trabajo la variable fue: la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia. La calidad, según la Sociedad Americana para el Control de Calidad (A.S.Q.C.) es un conjunto características de un producto, servicio o proceso que le confieren su aptitud para satisfacer las necesidades del usuario o cliente (Universidad Nacional Abierta y a Distancia, s.f).

En términos judiciales, una sentencia de calidad es aquella que evidencia poseer un conjunto de características o indicadores establecidos en fuentes que desarrollan su contenido. En el presente estudio, las fuentes de los cuales se extrajeron los criterios (llamados, también: indicadores o parámetros) están el instrumento de recolección de datos que se denomina: lista de cotejo, fueron extraídos de fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial.

Respecto a los indicadores de la variable, Centty (2006, p. 66) expone:

Son unidades empíricas de análisis más elementales por cuanto se deducen de las variables y ayudan a que estas empiecen a ser demostradas primero empíricamente y después como reflexión teórica; los indicadores facilitan la recolección de información, pero también demuestran la objetividad y veracidad de la información obtenida, de tal manera significan el eslabón principal entre las hipótesis, sus variables y su demostración.

Por su parte, Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez, (2013) refieren: “los indicadores son manifestaciones visibles u observables del fenómeno” (p. 162).

En el presente trabajo, los indicadores son aspectos reconocibles en el contenido de las sentencias; específicamente exigencias o condiciones establecidas en la ley y la Constitución; los cuales son aspectos puntuales en los cuales las fuentes de tipo

normativo, doctrinario y jurisprudencial, consultados; coincidieron o tienen una estrecha aproximación.

Asimismo; el número de indicadores para cada una de las sub dimensiones de la variable solo fueron cinco, esto fue, para facilitar el manejo de la metodología diseñada para el presente estudio; además, dicha condición contribuyó a delimitar en cinco niveles o rangos la calidad prevista, estos fueron: muy alta, alta, mediana, baja y muy baja (ver anexo 4).

En términos conceptuales la calidad de rango muy alta, es equivalente a calidad total; es decir, cuando se cumplan todos los indicadores establecidos. Este nivel de calidad total, se constituye en un referente para delimitar los otros niveles. La definición de cada una de ellas, se encuentra establecida en el marco conceptual (Muñoz, 2014).

#### **4.4. Técnicas e instrumento de recolección de datos**

Para el recojo de datos se aplicarán las técnicas de la *observación*: punto de partida del conocimiento, contemplación detenida y sistemática, y *el análisis de contenido*: punto de partida de la lectura, y para que ésta sea científica debe ser total y completa; no basta con captar el sentido superficial o manifiesto de un texto; sino, llegar a su contenido profundo y latente (Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez; 2013).

Ambas técnicas se aplican en diferentes etapas de la elaboración del estudio: en la detección y descripción de la realidad problemática; en la detección del problema de investigación; en el reconocimiento del perfil del proceso existente en los expedientes judiciales; en la interpretación del contenido de las sentencias; en la recolección de datos al interior de las sentencias, en el análisis de los resultados, respectivamente.

Respecto al instrumento de recolección de datos: se trata de un medio en el cual se registran los hallazgos de los indicadores de la variable en estudio. En este trabajo se llama: lista de cotejo; se trata de un instrumento estructurado que registra la ausencia o presencia de un determinado rasgo, conducta o secuencia de acciones. La lista de cotejo se caracteriza por ser dicotómica, es decir, que acepta solo dos alternativas: si,

no; lo logra, o no lo logra, presente o ausente; entre otros (SENCE – Ministerio del Trabajo y Previsión Social, 2do y 4to párrafo)

En la presente investigación se utiliza un instrumento denominado lista de cotejo (**anexo 3**), éste se elaboró en base a la revisión de la literatura; fue validado mediante juicio de expertos (Valderrama, s.f) dicha actividad consiste en la revisión del contenido y forma (del instrumento) efectuada por profesionales expertos en un determinado tema. El instrumento presenta los indicadores de la variable; es decir, los criterios o ítems a recolectar en el texto de las sentencias; se trata de un conjunto de parámetros de calidad, preestablecidos en la línea de investigación, para ser aplicados a nivel pre grado.

#### **4.5. Procedimiento de recolección de datos y plan de análisis de datos.**

Es un diseño establecido para la línea de investigación se inicia con la presentación de pautas para recoger los datos, se orienta por la estructura de la sentencia y los objetivos específicos trazados para la investigación; su aplicación implica utilizar las técnicas de la observación y el análisis de contenido y el instrumento llamado lista de cotejo, usando a su vez, las bases teóricas para asegurar el asertividad en la identificación de los datos buscados en el texto de las sentencias.

Asimismo, corresponde destacar que las actividades de recolección y análisis fueron simultáneas que se ejecutaron por etapas o fases, conforme sostiene Lenise Do Prado; Quelopana Del Valle; Compean Ortiz, y Reséndiz Gonzáles (2008). (La separación de las dos actividades solo obedece a la necesidad de especificidad).

##### **4.5.1 De la recolección de datos**

La descripción del acto de recojo de datos se encuentra en el anexo 4, denominado: Procedimiento de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable.

## **4.5.2. Del plan de análisis de datos**

### **4.5.2.1. La primera etapa.**

Fue actividad abierta y explorativa, que consistió en una aproximación gradual y reflexiva al fenómeno, orientada por los objetivos de la investigación; donde cada momento de revisión y comprensión fue una conquista; es decir, un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concretó, el contacto inicial con la recolección de datos.

### **4.5.2.2. Segunda etapa.**

También fue una actividad pero más sistémica que la anterior, técnicamente en términos de recolección de datos, igualmente orientada por los objetivos y la revisión permanente de la literatura, que facilitó la identificación e interpretación de los datos.

### **4.5.2.3. La tercera etapa.**

Igual que las anteriores, fue una actividad; de naturaleza más consistente, fue un análisis sistemático, de carácter observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, donde hubo articulación entre los datos y la revisión de la literatura.

Estas actividades se evidenciaron desde el instante en que el investigador(a) aplicó la observación y el análisis en el objeto de estudio; es decir las sentencias, que resulta ser un fenómeno acontecido en un momento exacto del transcurso del tiempo, lo cual quedó documentada en el expediente judicial; es decir, en la unidad de análisis, como es natural a la primera revisión la intención no es precisamente recoger datos; sino reconocer, explorar su contenido, apoyado en las bases teóricas que conforman la revisión de la literatura.

Acto seguido, la investigación una vez empoderada de mayor dominio de las bases teóricas, maneja la técnica de la observación y el análisis de contenido; orientada por los objetivos específicos inició el recojo de datos, extrayéndolo del texto de la sentencia al instrumento de recolección de datos; es decir, la lista de cotejo, lo cual

fue revisado en varias ocasiones. Esta actividad, concluyo con una actividad de mayor exigencia observacional, sistémica y analítica, tomando como referente la revisión de la literatura, cuyo dominio fue fundamental para proceder a aplicar el instrumento (**anexo 3**) y la descripción especificada en el **anexo 4**.

Finalmente, los resultados surgieron del ordenamiento de los datos, en base al hallazgo de los indicadores o parámetros de calidad en el texto de las sentencias en estudio, conforme a la descripción realizada en el **anexo 4**.

Finalmente, los resultados surgieron del ordenamiento de los datos, en base al hallazgo de los indicadores o parámetros de calidad en el texto de las sentencias en estudio, conforme a la descripción realizada en el **anexo 4**.

#### **4.6. Matriz de Consistencia Lógica.**

En opinión de Ñaupas, Mejia, Novoa, y Villagomez, (2013); “La matriz de consistencia es un cuadro de resumen presentado en forma horizontal con cinco columnas en la que figura de manera panorámica los cinco elementos básicos del proyecto de investigación: problemas, objetivos, hipótesis, variables e indicadores, y la metodología” (p. 402).

Por su parte (Campos.W, 2010: “Se presenta la matriz de consistencia lógica, en una

Forma sintética, con sus elementos básicos, de modo que facilite la comprensión de la coherencia interna que debe existir entre preguntas, objetivos e hipótesis de investigación” (p.3).

En el presente trabajo la matriz de consistencia es básica, presenta el problema de investigación, y objetivo de investigación; general y específicos; respectivamente.

No se presenta la hipótesis, porque la investigación es de carácter un variado y de nivel exploratorio descriptivo. Dejando la variable e indicadores y la metodología a los demás puntos expuestos en la presente investigación

En términos generales, la matriz de consistencia sirve para asegurar el orden, y asegurar la científicidad del estudio, que se evidencia en la logicidad de la

investigación.

A continuación, la matriz de consistencia de la presente investigación en su modelo básico.

TITULO: CALIDAD DE LAS SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA SOBRE NULIDAD DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA; EXPEDIENTE N° 00025-2018-0-2404-JM-LA-01, DISTRITO JUDICIAL DEL UCAYALI, 2023.

ENUNCIADO DEL PROBLEMA	OBJETIVOS	HIPÓTESIS
<p>¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre nulidad de resolución administrativa, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales tramitado en el expediente N° 00025-2018-0-2402-JM-LA-01 tramitado en el juzgado mixto del Distrito Judicial del Ucayali, 2022?</p>	<p><b>Objetivo General:</b> Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre nulidad de resolución administrativa, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales tramitado en el expediente N° 00025-2018-0-2402-JM-LA-01 tramitado en el juzgado mixto del Distrito Judicial del Ucayali, 2022</p> <p><b>Objetivos Específicos:</b></p> <ol style="list-style-type: none"> <li>Determinar la calidad de la sentencia de primera instancia sobre la nulidad de la resolución administrativa, basado en su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales.</li> <li>Determinar la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre la nulidad de la resolución administrativa, basado en su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales.</li> </ol>	<p>De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, previstos en la presente investigación las sentencias de primera y segunda instancia sobre nulidad de resolución administrativa, en el expediente N°00025-2018-0-2402-JM-LA-01, Distrito Judicial de Ucayali-Perú, 2021, ambas son de rango muy alta y alta.</p> <p>Hipótesis específicas</p> <p>De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales previstos en la presente investigación, la calidad de la sentencia de primera instancia sobre nulidad de resolución administrativa del expediente seleccionado, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, es de rango muy alta.</p> <p>De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales previstos en la presente investigación, la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre prorrato de alimentos del expediente seleccionado, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, es de rango alta.</p>

#### 4.7. Principios éticos

La realización del análisis crítico del objeto de estudio, está sujeta a lineamientos

éticos básicos de: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011). Se asumió, compromisos éticos antes, durante y después del proceso de investigación; a efectos de cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Abad y Morales, 2005).

En el presente estudio, los principios éticos a respetar se evidencian en el documento denominado: Declaración de compromiso ético y no plagio, en el cual el investigador asume la obligación de no difundir hechos e identidades existentes en la unidad de análisis, éste se inserta como. Asimismo, en todo el trabajo de investigación no se revela los datos de identidad de las personas naturales y jurídicas que fueron protagonistas en el proceso judicial.

Según el Código de Ética para la Investigación de la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote, el trabajo de investigación se basará en:

**El principio de protección a la persona**, el cual se define como “todo ser humano en el campo de su proceso de investigación es un fin y no el medio, y como tal necesita todo tipo de cuidado y de la reversa”. (p.2)

**El principio de justicia**, el cual “es el principio en el que el juzgador aplica respetando todos los valores morales y éticos de forma equilibrada por algún hecho cometido o requiere la sociedad” (p.3).

**El principio de integridad científica** que “es una actividad de investigación rigurosa que resulte confianza, sobre los conflictos de interés, sean daños o riesgos que puedan acarrear para quienes se hallan en este proceso”. (p.4)



	<p>Educación de Ucayali, y como Pretensiones Accesorias; se ordene a las entidades demandadas emitan nueva resolución reconociéndoles: a) la inclusión en sus boletas de pago del recalcu de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación el equivalente al 30% de sus remuneración total o en forma mensual, b) el cálculo y pago de los devengados generados desde el 01 de febrero de 1991 hasta la fecha (...), c) El cálculo y pago de intereses legales, la misma que oportunamente se fijará.</p> <p><b>1. ANTECEDENTES</b></p> <p>2.1. Presentada la demanda a fojas 61/74, subsanada a fojas 81/84, y admitida a trámite mediante resolución dos a fojas 85/86, asimismo se notificó a la UNIDAD DE GESTION EDUCATIVA LOCAL DE CORONEL PORTILLO, y la DIRECCION REGIONAL DE EDUCACION DE UCAYALI, con citación del Procurador Público de las citadas entidades;</p> <p>2.2. Por escrito, fojas 91/104, las demandadas a través del Procurador Público Regional del Gobierno Regional de Ucayali, contesta y absuelve el traslado de la demanda, negándola y contradiciéndola en todos sus extremos, asimismo propone la excepción de caducidad, por los fundamentos 2,3 y 4, y por ende solicita que sea declarada improcedente y/o infundada, por los fundamentos indicados del primero al quinto considerando que obra a folios 101/103.</p> <p>2.3. Mediante Resolución cuatro de fecha 23 de noviembre del 2018 a fojas 110/113 se provee lo antes señalado, se declara infundada la excepción de CADUCIDAD, deducida por la procuraduría Pública del Gobierno Regional de Ucayali, en consecuencia saneado el proceso por existir una relación jurídica procesal válida, se fijan los puntos controvertidos, se admiten los medios probatorios ofrecidos por las partes, y se remite los autos a vista fiscal;</p> <p>2.4. Presenta la Procuraduría Pública el recurso de apelación de la resolución N°04 de fecha 23 de noviembre del 2018 que obra a folios 110/113, y mediante Resolución N° Cinco de fecha 10 de diciembre del 2018 folios 119, se concede la apelación sin efecto sus pensivo y con la calidad de diferida (...).</p> <p>2.5. Presenta su Dictamen el representante del Ministerio Público el 09 de enero del 2019, fojas 122/126, se pone a conocimiento de las partes de dicho pronunciamiento, mediante Resolución seis de fojas 127;</p> <p>2.6. Por ingresos N° 1048-2018 y 1206-2019, tanto el parte demandante como la entidad demandada presentaron sus alegatos, ingresos que fueron proveídos mediante Resolución siete y ocho, y se ordenó poner los autos a despacho para sentenciar. 2.7. Por ello, encontrándose la presente causa en la etapa procesal de dictar sentencia, la misma que emite en este acto procesal con arreglo a Ley.</p>	<p><i>nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que hallegado el momento de sentenciar. <b>Si cumple</b></i></p> <p><i>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos.. <b>Si cumple</b></i></p>											
<p><b>Postura de las partes</b></p>		<p><i>1. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. <b>Si cumple</b></i></p> <p><i>2. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. <b>Si cumple</b></i></p> <p><i>3. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. <b>Si cumple</b></i></p> <p><i>4. Explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. <b>Si cumple</b></i></p> <p><i>5. Evidencia claridad. <b>Si cumple</b></i></p>				<p>X</p>							

Evidencia la calidad de la parte expositiva es de rango muy alta; porque la introducción y postura de las partes fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente.

Cuadro 2. Calidad de la parte considerativa sobre nulidad de resolución administrativa, expediente N° 00025-2018-0-2402-JM-LA-01

Parte considerativa de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos y el derecho					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			2	4	6	8	10	[1-4]	[5-8]	[9-12]	[13-16]	[17-20]
Motivación de los hechos	<p><b>FUNDAMENTOS:</b></p> <p><b>1. Consideraciones Previas.</b></p> <p>1.1 Según lo señalado en el artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Civil, un proceso judicial tiene una doble finalidad: Finalidad Concreta, esto es, resolver un conflicto de intereses o eliminar una incertidumbre, ambas con relevancia jurídica, haciendo efectivos los derechos sustanciales, y una Finalidad Abstracta, lograr la paz social en justicia. Del Proceso Contencioso Administrativo.</p> <p>1.2 El Artículo 1° del Texto Único Ordenado de la Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, Ley N° 27584, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2008JUS, establece que, el Proceso Contencioso Administrativo previsto en el Artículo 148° de la Constitución Política tienen por finalidad el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la Administración Pública sujetas al Derecho Administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados; en este sentido, las partes, en uso de la tutela jurisdiccional efectiva, tienen derecho a acudir al Órgano Jurisdiccional a fin de que a través de ella se dé solución al conflicto de intereses existente.</p> <p>1.3 El artículo 1° del Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, establece que: “El proceso contencioso administrativo previsto en el artículo 148° de la Constitución Política del Perú tiene por finalidad el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la administración pública sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados”; por lo que, estando a la norma antes acotada, son los poderes públicos, entre los que se encuentran incluidos la Administración, como la judicatura quienes tienen un deber especial de protección de los derechos fundamentales de la persona, deber patente en hacer valer los derechos fundamentales frente a agresiones o posibles agresiones de los órganos administrativos.</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (<i>Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es).</i>) <b>Si cumple</b></p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (<i>Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez).</i>) <b>Si cumple</b></p> <p>Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (<i>El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado).</i>) <b>No cumple</b></p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (<i>Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i>) <b>No cumple</b></p>			X					16		

	<p>1.4 El Juzgador está en la obligación de atender a los principios recogidos en el artículo 2° de la Ley N° 27584, como son los de integración, igualdad procesal, favorecimiento del proceso y suplencia de oficio; sin perjuicio de la aplicación supletoria de los principios del derecho procesal civil, en los casos en que sea compatible, a los que deben agregarse los principios del procedimiento administrativo recogidos en el artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444.</p> <p><b>De la Carga de la Prueba.</b></p> <p>1.5 Conforme al artículo 33° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2008-JUS (en adelante TUO-LPCA), se establece que la carga de la prueba corresponde a quien afirma los hechos que sustentan su pretensión, salvo disposición legal que establece una sanción o medidas correctivas, o cuando por razón de su función o especialidad la entidad administrativa está en mejores condiciones de acreditar los hechos, la carga de probar corresponde a ésta.</p>	<p><b>5. Evidencia claridad</b> (<i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i>)</p> <p><b>Si cumple.</b></p>									
<p><b>Motivación del derecho</b></p>	<p><b>De la Motivación de las Resoluciones Judiciales.</b></p> <p>1.6 Resulta pertinente tener en cuenta lo señalado por el Tribunal Constitucional, en cuanto a la motivación de las Resoluciones Judiciales. Así, el guardián de la Constitución en el fundamento cuatro de la Resolución del Expediente N° 00966-2007-AA/TC señala: “La Constitución no garantiza una determinada extensión de la motivación por lo que su contenido se respeta siempre que exista una fundamentación jurídica, congruencia entre lo pedido y lo resuelto y; por si misma, exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun esta es breve o concisa, o se presente el supuesto de motivación por remisión. Tampoco garantiza que, de manera pormenorizada, todas las alegaciones que las partes puedan formular dentro del proceso sean objeto de pronunciamiento expreso y detallado (...). En suma, garantiza que el razonamiento guarde relación y sea proporcionado con el problema que al juez (...) corresponde resolver”, en atención a ello, esta Judicatura pasara al análisis, desarrollo y resolución de la litis, siguiendo las líneas directrices dispuestas por el máximo intérprete de la Constitución.</p> <p>1.7 Respecto a la impugnación de la Resolución Administrativa; el artículo 4° de la Ley N° 27584 prevé que actuaciones administrativas son pasibles de ser impugnadas en el presente proceso, como son: i) Los actos administrativos y cualquier otra declaración administrativa; ii) El silencio administrativo, la inercia y cualquier otra omisión de la administración pública; iii) La actuación material que no se sustenta en acto administrativo; iv) La actuación material de ejecución de actos administrativos que transgrede principios o normas del ordenamiento jurídico; v) Las actuaciones u omisiones de la administración pública respecto de la validez, eficacia, ejecución o interpretación de los contratos de la administración pública, con excepción de los casos en que es obligatorio o se decida, conforme a ley, someter a conciliación</p>	<p><b>1.</b> Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones (<i>El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad</i>) (<i>Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente</i>). <b>Si cumple</b></p> <p><b>2.</b> Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (<i>El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez</i>) <b>Si cumple</b></p> <p><b>3.</b> Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (<i>La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad</i>). <b>Si cumple</b></p> <p><b>4.</b> Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (<i>El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo</i>). <b>Si cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad</b> (<i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su</i></p>				<p>X</p>					

	<p>o arbitraje la controversia; y vi) Las actuaciones administrativas sobre el personal dependiente al servicio de la administración pública.</p> <p>1.8 Respecto de la nulidad de los actos administrativos; el artículo 10 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley 27444, establece que: “Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1) La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. 2) El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14. 3) Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por lo que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o trámites esenciales para su adquisición. 4) Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma”.</p> <p><b>2. Comprensión del Problema Jurídico</b></p> <p>2.1 En las acciones contencioso administrativas, según la Jurisprudencia “el punto controvertido está delimitado por el documento, hecho o acto administrativo, cuya ineficacia o invalidez se demanda; su expedición ha sido precedida de pruebas actuadas en la esfera administrativa; que estas características evidencian que el contenido del debate de estos procesos es por lo general de puro derecho (Expediente N°2089-02, Ira Sala de Procesos Contenciosos administrativos, 08/07/03, Ledesma Narváez, Marianella, Jurisprudencia Actual, Lima, 2005, Tomo 6, página 609.).</p> <p>2.2 En el presente caso, conforme se advierte de lo solicitado y auto de saneamiento de fojas 110-113, se tiene como puntos controvertidos los siguientes: a) Determinar si procede o no declarar la NULIDAD de la Resolución ficta de la Unidad de Gestión Educativa Local de Coronel Portillo. b) Determinar si procede o no declarar la NULIDAD de la Resolución ficta de la Dirección Regional de Educación de Ucayali. c) Determinar si procede o no ORDENAR a la entidad demandada, emita nueva resolución reconociendo la inclusión en sus boletas de pago el recalcule del derecho que pretende la recurrente, así como el cálculo y pago de los devengados generados, más los intereses legales que correspondan.</p> <p>2.3 Desde esta perspectiva, lo que en estricto, solicita la demandante es que se ordene a las entidades demandadas les reconozcan el pago de los devengados de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación al equivalente al 30% de su remuneración total, pedido que le ha sido negado.</p> <p><b>3. Análisis del caso concreto</b></p> <p>3.1 EL DERECHO A PERCIBIR BONIFICACIÓN ESPECIAL POR PREPARACIÓN DE CLASES Y EVALUACIÓN EQUIVALENTE AL 30% DE LA REMUNERACIÓN TOTAL se encuentra establecido en el art. 48° de la Ley N° 24029 modificada por la Ley N° 25212,</p>	<p><i>objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i></p> <p><b>Si cumple.</b></p>									
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>concordante con el art. 210° del Reglamento de la Ley del Profesorado aprobado por D.S. N° 019-90-ED.</p> <p>3.2 De la revisión de autos, se tiene que el demandante acredita su vínculo laboral con los siguientes actos administrativos: i) Resolución Directoral Zonal N° 1432, de fecha 23 de setiembre de 1976, fojas 12-13 reverso, resolución que resuelve. - "Aclarar a partir de la fecha las resoluciones de nombramiento de 3° categoría que se indica, en el sentido que su condición es de interino sin fecha de caducidad, mientras la plaza se cubra con personal titulado: Lulu Bardalez Bardalez C.M. N°02128128 (...), ii) Resolución Directoral Departamental N° 453, de fecha 31 de mayo del 1984, se resuelve reasignar a su solicitud, a partir del 27 de abril de 1984, a Lulu Bardalez Bardalez, CM N°02128128 (...) y mediante Resolución Directoral Regional N°01770 de fecha 26 de agosto de 1998, que resuelve: Cesar, voluntariamente a su solicitud, a partir del 10 de agosto de 1998, del cargo de profesora de Aula de la escuela N°65002-Pucallpa, a doña Lulu Bardalez Bardalez, código modular N°02128128, con título de PEP N°09325-G, cuarto nivel magisterial, 30 horas (...). así también se tienen las boletas de pago que adjuntan a fojas 14/41.</p> <p>3.3 Debe precisarse que en atención a la pretensión contenida en la demanda y lo peticionado en sede administrativa, en el caso de autos no es objeto de controversia determinar a la parte accionante le asiste o no el derecho a percibir la mencionada bonificación dada la condición de docentes cesantes, ya que estos se encuentran percibiéndola a la fecha, como se aprecia de sus boletas de pago a fojas 14/41, sino únicamente establecer si el monto otorgado por tal concepto se encuentra calculado de acuerdo a ley; consecuentemente, este despacho se circunscribe a expresar pronunciamiento sobre la forma de cálculo de dicha bonificación, con la finalidad de no afectar el principio de congruencia procesal, toda vez, la parte demandante bien solicitando que se les recalculen la bonificación especial por preparación de clases y evaluación, en base a la remuneración total o íntegra, de conformidad con el artículo 48 de la Ley N° 24029 – Ley del Profesorado, modificada por la Ley N° 25212; y no en base a la remuneración permanente, tal como lo establece el artículo 10 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM</p> <p>3.4 Al respecto la demandante basan su petición, conforme al Artículo 48° de la Ley N° 24029 – Ley del Profesorado, aprobada el catorce de diciembre de mil ochocientos noventa y cuatro, modificada por la Ley N° 25212 el veinte de mayo de mil novecientos noventa, establece: "El profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total..."; norma que es corroborada en su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 019-90-ED de veintinueve de junio de mil novecientos noventa, Artículo 208°, inciso b): "Los profesores del Área de la Docencia y del Área de</p>														
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Administración de la Educación tienen derecho a que se le otorgue de oficio lo siguiente: ...b) Las bonificaciones diferencial, refrigerio y movilidad, por preparación de clases y evaluación,...”, y el Artículo 210º: “El profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total”.</p> <p>3.5 No obstante la normatividad acotada, el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, en su Artículo 9º, prescribe: “Las Bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos que perciben los funcionarios públicos, directivos, servidores otorgado en base al sueldo, remuneración o ingreso total, serán calculados en base a la remuneración total permanente...”; en el mismo criterio, la Directiva N° 003-2007-EF, Directiva para Ejecución Presupuestaria y Anexos por Nivel de Gobierno Nacional, Regional y Local, Artículo 6.3, numeral C.1, señala: “Cuando se trate de gastos variables y ocasionales vinculados a lo dispuesto en los Artículos 8º y 9º del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, de fecha 06 de marzo de 1991, la determinación de las bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos (tales como la asignación por 25 y 30 años de servicios, subsidio por fallecimiento y gastos de sepelio y luto, vacaciones trunca, entre otros), que perciben los funcionarios públicos, directivos y servidores, otorgados en base al sueldo, remuneración o ingreso total son calculados en función a la “Remuneración Total Permanente”.</p> <p>3.6 De lo establecido en los considerandos décimo 3.4 y 3.5 se advierte un conflicto de normas jurídicas: por un lado está la Ley del Profesorado y su Reglamento, las que amparan la pretensión del demandante y establece el pago de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación equivalente al 30% de la remuneración total; y por otro lado están el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, y la Directiva N° 003-2007-EF, en las que se sustenta la contestación del representante de las entidades demandadas, de data posterior a las primeras, y que para el pago de los mismos beneficios establece se liquiden en base a la remuneración total permanente.</p> <p>3.7 De ello debe precisarse que el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, fue expedido al amparo de la atribución presidencial prevista en el inciso 20) del artículo 211º de la Constitución Política del Perú de 1979, que faculta al Ejecutivo dictar medidas extraordinarias siempre que tengan como sustento normar situaciones imprevisibles y urgentes cuyos efectos o riesgos inminente se extiendan o constituyan un peligro para la economía nacional o las finanzas públicas. Apesar que la mencionada Constitución Política del Perú, no le otorgo a estos Decretos Supremos fuerza de Ley, para la doctrina le atribuyo efecto, pero en el entendido de que se trataban de Decretos Supremos Extraordinarios con vigencia temporal.</p> <p>3.8 En efecto, de considerarse los citados Decretos Supremos como Decretos de Urgencia por su naturaleza extraordinaria, estos devienen</p>										
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>en temporales, sin embargo dicha observancia no ha sido observada respecto al Decreto Supremo N° 051-91-PCM, publicado en el Diario Oficial “El Peruano” el 06 de marzo de 1991, a pesar que esta norma fue expedida por la necesidad de dictar normas reglamentarias transitorias orientadas a establecer niveles remunerativos de los trabajadores al servicio del Estado en el marco del proceso de Homologación, Carrera Pública y Sistema Único de Remuneraciones y Bonificaciones, según se desprende de su parte considerativa y de su artículo 1°, por lo que se ha desnaturalizado su carácter extraordinario y temporal, y con ello su fuerza de ley, lo que implica que el citado Decreto Supremo N° 051-91-PCM es una norma reglamentaria y general que no puede afectar los derechos reconocidos en la Ley N° 24029- Ley del Profesorado, modificado por Ley N° 25212.</p> <p>3.9 Al respecto, la casación N°1265-2013-Sullana, emitida por la Primera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria, que se tiene a la vista y se agrega a los autos, para mejor resolver en este acto, recoge lo dispuesto por El Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el expediente N° 00007-2009-AI /TC sobre el control de constitucionalidad ejerciendo a diferentes artículos del Decretos de Urgencia N° 026-2009, estableció que los Decretos de Urgencia dictados bajo las exigencias previstas en el inciso 19) del artículo 118° de la Constitución Política de 1993, debían responder a determinados criterios o exigencias de validez, como la excepcionalidad, la necesidad, la transitoriedad, la generalidad y la conexidad, concluyendo en su fundamento jurídico 11 que el otorgamiento de beneficios previstos por la Ley, no pueden modificarse a través de Decretos de Urgencia, pues ello resulta inconstitucional.</p> <p>3.10 Finalmente se tiene, que los Decretos Supremos dictados al amparo del inciso 20) del artículo 211° de la Constitución Política de 1979, constituyen el antecedente de los Decretos de Urgencia dictados al amparo del inciso 19) del artículo 18) de la Constitución Política de 1993, siendo la conclusión arribada en la mencionada Sentencia del Tribunal Constitucional resulta aplicable al caso de autos, por lo que el artículo 10° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, no puede modificar el beneficio contenido en el artículo 48° de la Ley N° 24029, pues el citado Decreto Supremo, al haberse extendido en el tiempo, no ha cumplido el presupuesto habilitante de su carácter extraordinario y temporal que le otorga fuerza de Ley.</p> <p>3.11 En casos de autos el Decreto Supremo N° 051-91-PCM no tiene fuerza de ley, al haberse incumplido el carácter extraordinario y temporal que precisamente le otorgaban dicha fuerza. Por lo que el artículo 10° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM no puede modificar válidamente el artículo 48° de la Ley del Profesorado, al tratarse de una norma reglamentaria de inferior jerarquía.</p> <p>3.12 Por los demás, y abonando en razones, resulta aplicable a este</p>										
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>caso en Principio de Estabilidad, según el cual una norma especial prima sobre norma general, es decir, orienta a que en la solución de un conflicto, corresponde aplicar la norma general, es decir, orienta a que la solución de un conflicto corresponde aplicar la norma que regula de modo específico el supuesto de hecho generador del derecho correspondiente. En el caso de autos, el Decreto Supremo N° 051-91-PCM es una norma de ámbito general, que está destinada regular los niveles remunerativos de todos los servicios del Estado, mientras que la Ley del Profesorado N° 24029, modificada por la Ley N° 25212, y reglamentada por el Decreto Supremo N° 19-90-ED, es una norma que regula de manera especial los deberes y derechos de un sector determinado de la administración, como son los profesores; en este sentido es evidente que la Bonificación por Preparación de Clases materia de la demanda, al tratarse de una Bonificación que es exclusivamente percibida por los docentes, la normatividad legal que resulta aplicable por razón de especialidad es la Ley N° 24029 y su modificatoria la Ley N° 25212, así como su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 19-90-ED y no el Decreto Supremo N° 051-91-PCM.</p> <p>3.13 En similar sentido se ha pronunciado el Tribunal de Servicio Civil en la Resolución N° 2836-2010-SERVIR-TSC-Primera Sala, recaída en el expediente N° 5643-2010-SERVIR/TSC de catorce de diciembre de dos mil diez, al señalar lo siguiente "(...) esta Sala considera que en atención al principio de Especialidad, atendiendo como la preferencia aplicada de la norma reguladora de una especie de cierto genero sobre la norma reguladora de tal genero en su totalidad", debe preferirse la norma contenida en el artículo 48° de la Ley N° 24029, lo que determina que, para el cálculo de la Bonificación Especial mensual por Preparación de Clases y Evaluación aplique la Remuneración Mensual Total que el docente perciba y no la Remuneración Total Permanente a la que hace referencia el artículo 9° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM.</p> <p>3.14 Existencia de Doctrina Jurisprudenciales recaídas en diversos pronunciamientos emitidos por la Corte Suprema de Justicia de la República tales como:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>➤ Casación N° 1567-2002-La Libertad emitida por la Sala de Derecho Constitucional ha señalado: "La Ley del Profesorado N° 24029, ha sido expedida observando el proceso de formación de la Ley previsto en la Constitución Política del Perú, de allí que entre esta y el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, existe una diferencia de origen y vigencia, no obstante tener ambas normas la misma naturaleza" concluyendo que: " En aplicación del Principio de Especialidad, resulta aplicable la Ley del Profesorado y su Reglamento y no el referido Decreto Supremo";</li> <li>➤ Casación N° 435-2008-Arequipa, emitida por la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema, ha considerado pertinente ponderar la aplicación del artículo 48° de la</li> </ul>										
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>Ley N° 24029, sobre el artículo 10° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, señalando que “(...) la norma que debe aplicarse el caso de autos es el artículo 48° de la Ley N° 24029 y no el artículo 10° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM”;</p> <p>➤ Casación N° 9887-2009-PUNO, emitido por la Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema, señalando que: “ La Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación debe de ser calculada tomando como base la Remuneración Total, conforme lo dispone el artículo 48° de la Ley del Profesorado, modificado por la Ley N° 25212, concordante con el artículo 210° del Decreto Supremo N° 019-90-ED (Reglamento de la Ley del Profesorado) y no sobre la base de la Remuneración Total Permanente como lo señala el artículo 10° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM”;</p> <p>➤ Casación N° 9890-2009-PUNO, emitida por la Primera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria, ha establecido: “Respecto a la forma del cálculo de la Bonificación por Preparación de Clases, al tratarse de una bonificación que es exclusivamente percibida por los servidores comprendidos en la Ley del Profesorado, la normatividad legal que le resulta aplicable por razón de especialidad es la Ley N° 24029 y su modificatoria la Ley N° 251212”, así como su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 19-90-ED, y no así el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, finalmente, mediante las consultas recaídas en los expedientes N° 2026-2010-Puno y la N° 2442-2010-Puno, emitidos por la Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema ha aplicado la norma especial, esto es la Ley N° 24029, en lugar de la norma general, es decir en lugar del Decreto Supremo N° 051-91-PCM.</p> <p>3.15 Siendo así, es necesario preferir la Ley del Profesorado N° 24029, modificado por la Ley N° 25212, concordante con el artículo 210° del Decreto Supremo N° 019-90-ED (Reglamento de la Ley del Profesorado), conforme a lo señalado en su artículo 48°, por lo que la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación debe de otorgarse a favor del demandante en base a la Remuneración Total y no de la Remuneración Total Permanente; y por ende, los actos administrativos tácitos cuestionados sobre este beneficio, son nulos por contravenir las normas que se han mencionado en concordancia del Artículo 10°, inciso 1, de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General que señala: “Causales de Nulidades.- Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1) La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias...”.</p> <p>3.16 El criterio de la taxatividad para otorgar derechos, ha sido además expresada por Sala de Derecho Constitucional Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, que al resolver la Acción Popular N° 438-2007, y declarar fundada la demanda sostuvo: “El carácter transitorio de la norma reglamentaria contenida en el</p>										
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Decreto Supremo N° 051-91-PCM se ha desnaturalizado ” por tanto concluyo que la Ley del Profesorado prevalece por tratarse de la norma de mayor jerarquía, es así que, este criterio debe ser de observancia obligatoria para todas las instancias judiciales, en razón a los efectos erga omnes de la sentencia de Acción Popular similares a los efectos de una sentencia constitucional lo que aplicados al caso presente, el Decreto Legislativo N° 276, regula en forma expresa y taxativa el cálculo sobre la base de la remuneración total.</p> <p>3.17 Por lo tanto, según los antecedentes jurisprudenciales reseñados en los considerandos precedentes, se concluye que es criterio de la Suprema Corte que la base de cálculo de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación, se debe efectuar teniendo en cuenta la remuneración total o íntegra y no la remuneración total permanente, al emanar dicho beneficio del artículo 48° de la Ley N° 24029, modificada por la Ley N° 25212, y reiterado en el artículo 210° de su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-9-ED</p> <p>3.18 Entonces, de lo antes dicho, son los antecedentes jurisprudenciales el motivo que sustenta el cambio de criterio de la Juzgadora, en aplicación a lo dispuesto por el Artículo 22° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, variando y apartándose de las decisiones que sean contraria a la presente, máximo si son decisiones que uniformizan el criterio a tener en cuenta en la solución de casos similares. Por lo tanto, teniendo en cuenta los considerandos precedentes, se comparte el criterio que la base del cálculo de los devengados de la Bonificación Especial por Preparación de Clases, se debe efectuar teniendo en cuenta la Remuneración Total o Íntegra y no la Remuneración Total Permanente, resultando por ello, atendible lo solicitado en su pretensión accesoría, de fojas 62.</p> <p>3.19 En ese sentido, atendiendo a lo solicitado por los demandantes, respecto al pago de los devengados (propriadamente reintegros) de la Bonificación Especial Mensual por Preparación de Clases y Evaluación Equivalente al 30% de la Remuneración Total desde febrero de 1991 hasta la fecha (ejecución de la sentencia), corresponde que las demandadas emitan nueva resolución reconociendo y disponiendo a favor de la demandante devengados de la Bonificación Especial Mensual por Preparación de Clases y Evaluación Equivalente al 30% de la Remuneración Total desde febrero de 1991 hasta la fecha (ejecución de la sentencia); por lo que dentro del plazo de TREINTA DÍAS de notificada, debe remitir a este Juzgado copia fechada de la resolución administrativa correspondiente.</p> <p>3.20 Siendo ello así, corresponde se ordene el pago de devengados vía recálculo de la bonificación por preparación de clases con deducción de lo percibido en su oportunidad, para lo cual la Administración en ejecución de sentencia, deberá de calcular dicho concepto demandado, por el periodo expresamente señalado desde febrero de 1991 hasta la</p>										
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>fecha (ejecución de la sentencia, ver escrito de subsanación a fojas 83-84), resultando la demanda por las razones antes expuestas fundada respecto a este pedido.</p> <p>3.21 Sin embargo debe hacerse la precisión, que la demandante pretenden como pretensión accesorio en el numeral 1, además el pago del concepto demandado la “inclusión en sus boletas del recalcule de la Bonificación especial por preparación de clases y evaluación, el equivalente al 30% de su remuneración total o en forma mensual, debiendo establecerse dicho pago de manera permanente ( de por vida ) y señalan que tienen la condición de cesantes ver fojas 63.</p> <p>3.22 Al respecto el 01 de diciembre del 2014, el Tribunal Constitucional Publicó la sentencia recaída en el Exp. N° 02644-2013-PC/TC, que resolvió el recurso de agravio constitucional, interpuesto por don H.O.P, contra la resolución del 02 de abril del 2013, expedida por la Primera Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Junin, que declaró improcedente la demanda.</p> <p>3.23 Así entre otros, en dicha sentencia reitera que la bonificación por preparación de clases a que se refiere el artículo 48° de la Ley N° 24029 no corresponde ser percibida a los pensionistas o cesantes conforme a los fundamentos que en dicha sentencia se indica, no siendo procedente actualmente reajuste y nivelación que la inclusión del recalcule (propia mente reajuste) en las boletas solicita el actor, por ser contraria a las Leyes 28389 y 28449; no constituyendo por razones de interés social un derecho exigible aun cuando se aleguen disparidades pasadas.</p> <p>3.24 Máxime si a partir de la vigencia de la Ley N° 2994 4 de Reforma Magisterial, de fecha 25 de noviembre del 2012, la misma que luego de su expedición resulta de aplicación a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes, claramente estableció en su artículo 57° la Remuneración Integra Mensual por escala magisterial (RIM), y es el Poder Ejecutivo, a propuesta del Ministerio de Educación, que establece el valor de la Remuneración Integra Mensual (RIM) a nivel nacional, dentro de cuyo contenido está incluido este concepto.</p> <p>3.25 Por tales razones no corresponde ordenar el beneficio demandado como “inclusión en sus boletas de pago el recalcule de la Bonificación especial por preparación de clases y evaluación, el equivalente al 30% de su remuneración total o en forma mensual, debiendo establecerse dicho pago de manera permanente ( de por vida ), pretendido por la parte demandante a folios 62, resultando por todo ello la demanda respecto a este pedido fundada en parte.</p> <p>3.26 Referente al extremo del pago de los intereses legales, es atendible su otorgamiento por el periodo antes precisado, siendo que resulta importante traer a comentario el Pleno Jurisdiccional Supremo en Materia Contencioso Administrativa, llevado a cabo el 27 y 28 de octubre de 2008, en donde se acordó que: “(...) el no pago oportuno obliga al pago de intereses sin necesidad de la intimación. Aun cuando</p>										
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>no se hubiera incluido expresamente en la demanda, el juez constitucional y el contencioso administrativo, constitucional también, a partir de la vigencia de la Ley N° 27584, está facultado a incorporar en la demanda el pago de intereses, por la normatividad vigente y por los precedentes constitucionales y por los precedentes jurisprudenciales.”.</p> <p>3.27 Por otro lado, debe tenerse en cuenta lo previsto en el artículo 1245 del Código Civil, en el que se establece: “Cuando deba pagarse interés, sin haberse fijado la tasa, el deudor debe abonar el interés legal”; asimismo, en el artículo 1244 del código acotado se prevé: “La tasa de interés legal es fijada por el Banco de Reserva del Perú”; es así, que de manera referencial, respecto al pago de los intereses legales, el Tribunal Constitucional en diversas sentencias como la recaída en los Expedientes N° 2542-2007-AA/TC, y N° 0178-2004-AA/TC, ha precisado que a dicha pretensión aplicable a los devengados de una acreencia (suma líquida), se aplicarán las disposiciones establecidas en el artículo 1242 y siguientes del Código Civil, en ese sentido, se precisa que los intereses dispuestos en la presente demanda, son los intereses legales, los mismos que deben ser aplicados solamente al capital.</p> <p>3.28 Siendo así, el extremo de la pretensión del pago de intereses legales resulta amparable.</p> <p>3.29 Debiendo para el pago de lo reconocido en la presente resolución, así como el pago de los intereses por devengarse, seguirse con el procedimiento establecido en el artículo 47° del Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, bajo responsabilidad.</p> <p>3.30 Sobre los costos y costas del proceso: De conformidad a lo previsto en el artículo 50° del Decreto Supremo 013-2008-JUS, las partes del Proceso Contencioso Administrativo no podrán ser condenadas al pago de costos y costas.</p> <p>3.31 Por las consideraciones expuestas, los actos administrativos por denegatoria ficta, son nulos por violar la normatividad constitucional; estando al Artículo 10°, inciso 1, de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General: “Causales de Nulidades.- Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1) La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias...”.</p> <p>3.32 Estando a lo antes definido y resuelto, debe tenerse en cuenta que, el Artículo 44° del Texto Único Ordenado de la Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, señala que la sentencia que declara fundada la demanda deberá establecer el tipo de obligación a cargo del demandado, el titular de la obligación, el funcionario a cargo de cumplirla y el plazo de su ejecución.</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Evidencia que la calidad de la parte considerativa se analizó la parte considerativa es de rango alta; porque, los resultados de la motivación de los hechos y derecho, fueron de rango mediana y muy alta, respectivamente.

Cuadro 3. Calidad de la parte resolutive sobre nulidad de resolución administrativa, expediente N° 00025-2018-0-2402-JM-LA-01

Parte resolutive de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]		
Aplicación del Principio de Congruencia	<p><b>III. PARTE RESOLUTIVA:</b>                      Por los fundamentos expuestos, la Juez del Primer Juzgado de Trabajo Permanente de la Corte Superior de Justicia de Ucayali, impartiendo Justicia a nombre de la Nación;                      Declaro:                      1. FUNDADA EN PARTE la demanda presentada por LULU BARDALEZ BARDALEZ contra la UNIDAD DE GESTION EDUCATIVA LOCAL DE CORONEL PORTILLO, y la DIRECCION REGIONAL DE EDUCACION DE UCAYALI, sobre Proceso Contencioso Administrativo, y en consecuencia:                      2. NULA la Resolución por Denegatoria Ficta, expedida por la Unidad de Gestión Educativa Local de Coronel Portillo.                      3. NULA la Resolución por Denegatoria Ficta, expedida por la Dirección Regional de Educación de Ucayali.                      4. ORDENO que las entidades demandadas UNIDAD DE GESTION EDUCATIVA LOCAL DE CORONEL PORTILLO y la DIRECCION REGIONAL DE EDUCACION DE UCAYALI, en la persona de la autoridad de más alta jerarquía de la entidad (su director), emitan nueva resolución reconociendo y disponiendo a favor de los demandantes los reintegros devengados de la Bonificación Especial Mensual por preparación de clases y Evaluación Equivalente al 30% de la Remuneración Total correspondiente desde febrero del año 1991 hasta la fecha (ejecución de sentencia), como se solicita en el escrito de subsanación de fojas 84 y conforme se ha precisado en el numeral 3.19, dentro del plazo de TREINTA DÍAS de notificado, debe remitirse a este Juzgado copia fedateada de la resolución administrativa</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa) <b>Si cumple.</b>                      2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas. (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). <b>Si cumple.</b>                      3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. <b>Si cumple.</b>                      4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. <b>Si cumple.</b>                      5. Evidencia claridad (<i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas</i>). <b>Si cumple</b></p>					X							
Descripción de la decisión		<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. <b>Si cumple.</b>                      2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. <b>Si cumple.</b>                      3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. <b>Si cumple.</b>                      4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago</p>												

	<p>correspondiente, bajo apercibimiento de multa de 2 URP en caso incumplimiento.</p> <p>5. INFUNDADA la demanda, en cuanto solicita la "inclusión en sus boletas de pago del recalcado de la Bonificación especial por preparación de clases y evaluación, el equivalente al 30% de su remuneración total o en forma mensual, debiendo establecerse dicho pago de manera permanente ( de por vida )" de la bonificación especial por preparación de clases conforme se ha precisado en los numerales del 3.21 al 3.25 de la presente resolución.</p> <p>6. DISPONGO el pago de los intereses legales devengados del concepto amparado que se liquidar an en ejecución de sentencia, debiendo para dicho efecto seguirse con el procedimiento establecido en el Artículo 47° del Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, bajo responsabilidad.</p> <p>7. Debiéndose notificar el contenido de la presente al Ministerio Publico, conforme a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 16° del Texto Único Ordenado de la Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo. Por ser la norma con la que se inició la demanda. Sin Costos y Costas</p>	<p>de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. <b>No cumple.</b></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i></p>											
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Evidencia que la calidad de la parte resolutive es de rango muy alta; porque, la aplicación del principio de congruencia y descripción de la decisión, fueron de rango muy alta y alta calidad, respectivamente.

Cuadro 4. Calidad de la parte expositiva sobre nulidad de resolución administrativa, expediente N° 00025-2018-0-2402-JM-LA-01

Parte expositiva de la sentencia de segunda instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia													
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta									
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]									
Introducción	<p><b>SALA ESPECIALIZADA EN LO CIVIL Y AFINES</b>  <b>EXPEDIENTE :N° 00025-2018-0-2402-JM-LA-01</b>  <b>: ACCIÓN CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA</b>  <b>RELATOR : W</b>  <b>DEMANDADO : UNIDAD GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL CORONEL PORTILLO PROCURADOR PÚBLICO DEL GOREU</b>  <b>DEMANDANTE : B</b>  <b>PROVIENE : PRIMER JUZGADO DE TRABAJO DE CORONEL PORTILLO SENTENCIA DE VISTA</b>  <b>RESOLUCIÓN NÚMERO: SEIS</b>                      Pucallpa, once de agosto de dos mil veinte. -  <b>VISTOS</b>, en Audiencia Pública, conforme a la certificación que antecede, se emite la siguiente sentencia, interviene como ponente el señor Juez Superior ROSAS TORRES.  <b>I. RESOLUCIONES MATERIA DE IMPUGNACIÓN:</b>                      1.1. La Resolución Número Cuatro, de fecha 23 de noviembre de 2018, obrante a folios 110-113, en el extremo que resuelve declarar infundada la excepción de caducidad deducida por la Procuradora Pública del Gobierno Regional de Ucayali.                      1.2. La Resolución Número Diez, que contiene la Sentencia N° 324-2019-1JT-CSJUC/MCC, de fecha 31 de mayo de 2019, obrante de fojas 155-167, que resuelve declarar FUNDADA en parte la demanda presentada por LULU BARDALEZ BARDALEZ contra la UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL DE CORONEL PORTILLO y DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN DE UCAYALI, sobre Proceso</p>	<p><b>1.</b> El encabezamiento señala: individualización en la sentencia, N° de resolución, lugar, fecha de expedición, nombra al juez o jueces, etc. <b>Si cumple</b>  <b>2.</b> Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver. <b>Si cumple</b>  <b>3.</b> Evidencia la individualización de las partes: <b>se</b> individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado. <b>Si cumple</b>  <b>4.</b> Evidencia aspectos del proceso. <b>Si cumple.</b>  <b>5.</b> Evidencia claridad. <b>Si cumple.</b></p>					X														9

Postura de las partes	Contencioso Administrativo; con lo demás que contiene.	<p>1. Objeto de la impugnación y/o la consulta. <b>Si cumple</b></p> <p>2. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. <b>Si cumple.</b></p> <p>3. Evidencia la pretensión(es) de quien formula la impugnación/o de quien ejecuta la consulta. <b>Si cumple</b></p> <p>4. Señala la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explícita el silencio o inactividad procesal. <b>No cumple</b></p> <p>5. Evidencia claridad. <b>Si cumple</b></p>				X							
-----------------------	--	---	--	--	--	---	--	--	--	--	--	--	--

Evidencia que la calidad de la parte expositiva es de rango muy alta; porque, la introducción y postura de partes, es de rango muy alta y alta calidad, respectivamente .

Cuadro 5. Calidad de la parte considerativa sobre nulidad de resolución administrativa, expediente N° 00025-2018-0-2402-JM-LA-01

Parte considerativa de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos y el derecho					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Medi	Alta	Muy	Muy baja	Baja	Medi ana	Alta	Muy alta
			2	4	6	8	10	[1 - 4]	[5 - 8]	[9 - 12]	[13- 16]	[17-20]
Motivación de los hechos	<p><b>FUNDAMENTOS DE LA SALA PARA RESOLVER</b></p> <p><b>Objeto del Recurso de Apelación</b></p> <p>El Artículo 364° del Código Procesal Civil, aplicable supletoriamente al caso, prescribe que: El recurso de apelación tiene por objeto que el órgano jurisdiccional superior examine, a solicitud de parte o de tercero legitimado, la resolución que les produzca agravio, con el propósito de que sea anulada o revocada, total o parcialmente; asimismo, en su artículo 366 se señala: El que interpone apelación debe fundamentarla, indicando el error de hecho o de derecho incurrido en la resolución, precisando la naturaleza del agravio y sus tentan do su pretensión impugnatoria.</p> <p><b>RESOLVIENDO LAS APELACIONES INTERPUESTAS DE LA RESOLUCIÓN N°04, QUE DECLARA INFUNDADA LA EXCEPCIÓN DE CADUCIDAD</b></p> <p>2. Es necesario puntualizar que: “La excepción es un instituto procesal por la cual el demandado puede oponerse a la pretensión del actor; con ella cuestiona el aspecto fo rmal o de fondo del proceso, persiguiendo anular la acción incoada<sup>1</sup>”.</p> <p>3. La Excepción de Caducidad previsto en el inciso 11) del artículo 446° del Código Procesal Civil, es aquel mecanismo de defensa, que se configura por el mero transcurso del plazo establecido expresamente por una norma imperativa, y tiene como efecto la extinción de situaciones jurídicas sustanciales.</p> <p>4. La Procuradora Pública del Gobierno Regional de Ucayali, según los fundamentos fácticos de la excepción de caducidad, aduce que la demandante con fecha 27 de junio de 2017 solicita administrativamente que se le otorgue el pago por recalcu lo de la bonificación por preparación de clases, para luego con fecha 24 de enero de 2018 acogerse al silencio administrativo e interponer recurso de apelación con fecha 24 de enero de 2018, calculando los 30 días que su representada debió pronunciarse el</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)). Si cumple.</i></p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los</i></p>			X					16		

<sup>1</sup> Cas. N° 1429-98-Piura, Sala Civil de la Corte Suprema. Lima, 15 de diciembre de 1998. El Peruano, 16 de enero 1999, p. 2479

	<p>cual sería la fecha máxima para su pronunciamiento vencería el 24 de febrero del 2018, acogiéndose a partir de esa fecha al silencio administrativo. Es así que, la accionante tuvo el plazo de 03 meses desde el 25 de febrero de 2018, que tuvo conocimiento y estuvo operando el silencio administrativo negativo, habiendo vencido el 25 de mayo de 2018, sin embargo, interpuso la demanda el 13 de junio de 2018, es decir 19 días posteriores al vencimiento del plazo.</p> <p>5. Del escrito postulatorio de folios 61-74, se advierte que la accionante interpone demanda contenciosa administrativa, contra la Unidad de Gestión Educativa Local de Coronel Portillo (UGEL) y la Dirección Regional de Educación de Ucayali, teniendo como pretensión principal: se declare la nulidad de las resoluciones por denegatoria ficta de las entidades demandadas; y en consecuencia se ordene a las accionadas 1) la inclusión en sus boletas de pago del recalcu lo de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación, el equivalente al 30% de su remuneración total en forma mensual (...); 2) El cálculo y pago de los devengados generados desde 01 de febrero del año 1991 hasta la fecha (...); 3) El cálculo y pago de intereses legales.</p> <p>6. De lo expuesto, se advierte que la accionante impugna en el presente proceso, el silencio administrativo negativo con ocasión de la solicitud de fecha 26 de junio de 2017 formulada ante la Unidad de Gestión Educativa Local de Coronel Portillo, respecto al pago e inclusión en sus boletas de pago de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación, así como el pago de devengados desde el año 1991 hasta la fecha y pago de los intereses legales, conforme se verifica del escrito de folios 2-3.</p> <p>7. Sobre el particular, debe tenerse en cuenta que el inciso 3) del artículo 1° del Texto Único Ordenado de la Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, a la letra dice: "Cuando se trate de silencio administrativo negativo, se observará lo establecido en el numeral 188.5 del artículo 188 de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General. (...)". Por su parte el artículo 188.5 de la Ley N° 27444, Ley que regula el Procedimiento Administrativo General, señala: "El silencio administrativo negativo no inicia el cómputo de plazo s ni términos para su impugnación".</p> <p>8. En tal sentido, no es de aplicación la caducidad que invoca la Procuradora Pública, pues la norma no ha previsto plazo para interponer la demanda contenciosa administrativa, en caso de producirse silencio administrativo negativo; siendo así, la resolución recurrida se encuentra arreglada a ley, por lo que corresponde a este Colegiado confirmar la resolución venida en grado.</p>	<p><i>requisitos requeridos para su validez).</i><b>No cumple.</b></p> <p><b>3.</b> Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado).</i> <b>No cumple.</b></p> <p><b>4.</b> Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i><b>Si cumple.</b></p> <p><b>5.</b> Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones</i></p>											
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p><b>DE LA APELACIÓN DE LA SENTENCIA</b></p> <p>9. Antes de entrar al análisis de la presente controversia, es preciso señalar que la sentencia ha declarado fundada en parte la demanda, ordenando que las entidades demandadas UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL DE CORONEL PORTILLO y DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN DE UCAYALI, emitan nueva resolución administrativa, reconociendo a favor de la demandante los reintegros devengados de la Bonificación Especial por Preparación de clases y Evaluación equivalente al 30% de la Remuneración Total. Siendo así, solo se emitirá pronunciamiento, sobre las alegaciones formuladas en el recurso de apelación en el extremo que se declaró fundada en parte la demanda.</p> <p>3.2. El Artículo 148° de la Constitución Política del Estado, señala que: Las resoluciones administrativas que causan estado son susceptibles de impugnación mediante la acción contencioso-administrativa; precepto constitucional con el que concuerda el artículo 218.1 de la Ley N°. 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General: Los actos administrativos que agotan la vía administrativa podrán ser impugnados ante el Poder Judicial mediante el proceso contencioso-administrativo a que se refiere el artículo 148 de la Constitución Política del Estado. El proceso contencioso tiene por finalidad el control jurídico por el órgano jurisdiccional de las actuaciones efectuadas por la administración que se encuentren sujetas al derecho administrativo, así como la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados, conforme lo establece el artículo 1° del T.U.O de la Ley No. 27584, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo.</p> <p>3.3. En ese sentido, de acuerdo a lo prescrito en el artículo 10° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, prescribe que: Son vicios del acto administrativo, que por tanto causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: a) La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias; b) El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez (...); c) Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o tramites esenciales para su adquisición; d) Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma.</p> <p>3.4. Es decir, nuestro sistema jurídico-administrativo ha establecido que para la validez de un acto en dicho ámbito, es necesario que se cumpla con ciertos requisitos que permita individualizarlo, verificar su existencia y su validez, por lo que</p>	ofrecidas. <b>Si cumple</b>										
Motivación del derecho		<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. <i>(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad)</i> <i>(Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).</i> <b>Si cumple.</b></p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. <i>(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez)</i> <b>Si cumple.</b></p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. <i>(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia</i></p>				X						

	<p>cuando dichos requisitos no concurren, la voluntad expresada en el acto administrativo resulta inválida; e igualmente, cuando se produce trasgresión de normas constitucionales y jurídicas; es decir, tienen un contenido contrario con el orden jurídico y/o una incorrecta interpretación de la norma o una errada valoración de los hechos.</p> <p>3.5. En el recurso de apelación se alega básicamente que, la controversia no ha sido resuelta con arreglo a ley, lo que vulnera la Tutela Jurisdiccional Efectiva y el debido proceso, alegando básicamente que la entidad no cuenta con presupuesto pertinente.</p> <p>3.6. Corresponde determinar si la bonificación por preparación de clases y evaluación, se debe efectuar el cálculo en base a la remuneración total o íntegra o sobre la remuneración total permanente. Al respecto, debemos precisar que el Artículo 48° de la Ley N° 24029-Ley del Profesorado, aprobada el 14 de diciembre de 1994, modificada por la Ley N° 25212 el 20 de mayo de 1990, establece: El profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total (...); norma que es corroborada en su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 019-90-ED del 29 de junio de 1990, cuyo artículo 208°, inciso b) precisa: Los profesores del Área de la Docencia y del Área de Administración de la Educación tienen derecho a que se les otorgue de oficio lo siguiente: (...) b) Las bonificaciones diferencial, refrigerio y movilidad, por preparación de clases y evaluación, por desempeño del cargo, y el Artículo 210°: El profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total; siendo que en la segunda parte de dicho articulado establece que El personal directivo y jerárquico, así como el personal docente de la administración de la educación, superior incluidos en la presente ley perciben además una bonificación adicional por el desempeño del cargo y por la preparación de documentos de gestión equivalente al 5% de su remuneración total.</p> <p>3.7. Respecto de la terminología de "remuneración total", el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, en su Artículo 9°, prescribe: Las Bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos que perciben los funcionarios públicos, directivos, servidores otorgado en base al sueldo, remuneración o ingreso total, serán calculados en base a la remuneración total permanente (...); en el mismo criterio, la Directiva N° 003-2007-EF, Directiva para Ejecución Presupuestaria y Anexos por Nivel de Gobierno Nacional, Regional y Local, Artículo 6.3, numeral C.1, señala: Cuando se trate de gastos variables y ocasionales vinculados a lo dispuesto en los Artículos 8° y 9°</p>	<p><i>aplicación de la legalidad</i>). <b>Si cumple.</b></p> <p><b>4.</b> Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. <i>(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).</i> <b>Si cumple.</b></p> <p><b>5.</b> Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> <b>Si cumple.</b></p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, de fecha 06 de marzo de 1991, la determinación de las bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos (tales como la asignación por 25 y 30 años de servicios, subsidio por fallecimiento y gastos de sepelio y luto, vacaciones truncas, entre otros), que perciben los funcionarios públicos, directivos y servidores, otorgados en base al sueldo, remuneración o ingreso total son calculados en función a la Remuneración Total Permanente.</p> <p>3.8. Es así que se advierte un conflicto de normas jurídicas: por un lado está la Ley del Profesorado N° 24029 y su Reglamento, que establecen el pago de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación equivalente al 30% de la remuneración total; y por otro lado están el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, y la Directiva N° 003-2007-EF, de data posterior a la primera, y que para el pago de los mismos beneficios establece se liquiden en base a la remuneración total permanente; conflicto que es resuelto por la Constitución Política del Perú conforme lo prevé el artículo 51° que precisa: La Constitución prevalece sobre toda norma legal; la ley, sobre las normas de inferior jerarquía, y así sucesivamente (...); sobre el particular, también es aplicable la Carta Magna que en su artículo 103° precisa: (...) La ley, desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos; salvo, en ambos supuestos, en materia penal cuando favorece al reo. La ley se deroga sólo por otra ley. También queda sin efecto por sentencia que declara su inconstitucionalidad (...).</p> <p>3.9. Al respecto, la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema en la Casación Nro. 6871-2013 de fecha 23 de abril de 2015, se ha pronunciado sobre el particular y ha resuelto (...) 3. DECLARAR que el criterio establecido en considerando DECIMO TERCERO de la presente sentencia, constituye precedente judicial vinculante conforme al artículo 37° del Texto Único Ordenado de la Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2008-JUS., considerando que textualmente precisa que: Décimo Tercero: Precedente Judicial respecto a la aplicación de la norma pertinente para el cálculo de la Bonificación Especial por preparación de Clases y Evaluación.-- Esta Sala Suprema, teniendo en cuenta los fundamentos expuestos, establece como precedente judicial vinculante de carácter obligatorio el criterio jurisprudencia siguiente: "Para determinar la base de cálculo de la Bonificación Especial por preparación de clases y evaluación, se deberá tener en cuenta la remuneración total o íntegra establecida en el artículo 48° de la Ley N° 24029, Ley del Profesorado, modificado por la Ley N° 25212 y no la remuneración total</p>										
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>permanente prevista en el artículo 10° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM.</p> <p>3.10. Asimismo, conforme al artículo 103° de la Constitución Política del Perú, que precisa que la ley se aplica, desde su entrada en vigencia, a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivo; en tal sentido el reconocimiento del pago de la bonificación por preparación de clases y evaluación, debe ser calculado por el periodo desde el mes de abril de 1991 y hasta antes de la entrada en vigencia de la Ley N° 29944; consideraciones que tuvo la Juez de la causa al momento de resolver.</p> <p>3.11. También se alega para denegar el derecho de la parte demandante, por razones presupuestarias. Sobre este particular, cabe precisar que, no cabe alegar razones presupuestales para denegar el derecho, pues en el Texto Único Ordenado de la Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo establece el procedimiento a seguir en caso la entidad no cuente con los recursos, en ese sentido, la ley ha previsto el modo y forma de obtener un presupuesto para el pago de sentencias judiciales.</p> <p>3.12. Por lo expuesto, se tiene precisado que el pago de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación equivalente al 30% se otorga en base a la remuneración total o íntegra, y no habiendo acreditado las emplazadas que lo hay an efectuado dentro de dicho marco legal, por el contrario se negaron administrativamente la petición de la demandante sin sustento legal, corresponde confirmar la sentencia recurrida.</p> <p>3.13. En consecuencia, los agravios esgrimidos por la parte demandada no pueden ser estimados, teniendo en cuenta el precedente judicial vinculante, que ha dilucidado el tema de controversia.</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Anexo 5.5. evidencio que la calidad de la parte considerativa es de rango alta; porque, los resultados de la motivación de hecho y el derecho, fueron de rango mediana y muy alta calidad, respectivamente.

Cuadro 6. Calidad de la parte resolutive sobre nulidad de resolución administrativa, expediente N° 00025-2018-0-2402-JM-LA-01

parte resolutive de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]		
Aplicación del Principio de Congruencia	Fundamentos por los cuales la Sala Especializada en lo Civil y Afines de la Corte Superior de Justicia de Ucayali, RESUELVEN: A. CONFIRMAR la Resolución Número Cuatro, de fecha 23 de noviembre de 2018, obrante a folios 110-113, en el extremo que resuelve declarar Infundada la excepción de caducidad deducida por la Procuradora Pública del Gobierno Regional de Ucayali. B. CONFIRMAR la Resolución Número Diez, que contiene la Sentencia N° 324-2019- 1JT-CSJUC/MCC, de fecha 31 de mayo de 2019, obrante de fojas 155-167, que resuelve declarar FUNDADA en parte la demanda presentada por LULU BARDALEZ BARDALEZ contra la UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL DE CORONEL PORTILLO y DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN DE UCAYALI, sobre Proceso Contencioso Administrativo; con lo demás que contiene	1. Resolución de todas las pretensiones materia de recurso de apelación y /o consulta. <b>No cumple</b> 2. Resolución nada más de las pretensiones formulada en el recurso de apelación y/o consulta. <b>Si cumple</b> 3. Aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. <b>No cumple</b> 4. Relación recíproca con la parte expositiva y considerativa respectivamente. <b>Si cumple</b> 5. Evidencia claridad. <b>Si cumple</b>			X									
Descripción de la decisión		1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. <b>Si cumple</b> 2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. <b>Si cumple</b> 3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. <b>Si cumple</b> 4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. <b>No cumple</b> 5. Evidencia claridad. <b>Si cumple</b>				X								

Evidencia que la calidad de la parte resolutive es de rango alta; porque, la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión fueron de rango mediana y alta calidad, respectivamente.

**Cuadro 7: Calidad de la sentencia de primera instancia. Primer Juzgado de Trabajo Permanente**

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de los subdimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de primera instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 - 24]	[25 - 32]	[33 - 40]		
Calidad de la sentencia de primera instancia	Parte expositiva	Introducción					X	10	[9 - 10]	Muy alta					34
		Postura de las partes					X		[7 - 8]	Alta					
									[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	16	[17 - 20]	Muy alta					
					X				[13 - 16]	Alta					
		Motivación del derecho							[9 - 12]	Mediana					
							X		[5 - 8]	Baja					
	Parte resolutive	Aplicación del Principio de congruencia	1	2	3	4	5	9	[9 - 10]	Muy alta					
						X			[7 - 8]	Alta					
		Descripción de la decisión							[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
							X		[1 - 2]	Muy baja					

El cuadro 7 evidencia que la calidad de la sentencia de primera instancia es de rango muy alta; porque su parte expositiva, considerativa y resolutive fueron de calidad muy alta, alta y muy alta; respectivamente.

**Cuadro 8. Calidad de la sentencia de segunda instancia. Sala Superior Especializada en lo Civil y Afines de Pucallpa**

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de segunda instancia						
			Muy baja	Baja	Media na	Alta	Muy Alta		Mu y	Baj a	Me dia	Altr a	Mu y alta		
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 -24]	[25-32]	[33 - 40]		
Calidad de la sentencia de segunda instancia	Parte expositiva	Introducción					X	9	[9 - 10]	Muy alta	32				
		Postura de las partes				X			[7 - 8]	Alta					
									[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	16	[17 - 20]	Muy alta					
					X				[13 - 16]	Alta					
		Motivación del derecho					X		[9- 12]	Mediana					
									[5-8]	Baja					
	Parte resolutive	Aplicación del Principio de congruencia	1	2	3	4	5	7	[1 - 4]	Muy baja					
					X				[9 - 10]	Muy alta					
		Descripción de la decisión				X			[7 - 8]	Alta					
									[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
							[1 - 2]	Muy baja							

El cuadro 2, evidencia que la calidad de la sentencia de segunda instancia es de rango alta, porque su parte expositiva, considerativa y resolutive fueron de calidad muy alta, alta y alta.

## 5.2. Análisis de los resultados

En esta investigación, la calidad de sentencia de primera y segunda instancia sobre nulidad de resolución administrativa, expediente N° 00025-2018-0-2402-JM-LA-01, que ha sido emitida por los órganos jurisdiccionales del Distrito Judicial de Ucayali, que estuvo representado por el objeto de estudio la sentencia, de acuerdo a los propósitos señalados dentro del presente trabajo, habiendo tenido como objetivo determinar la calidad de sentencias, y habiendo aplicado los procedimientos y criterios referidos; donde se observó ser de rango muy alta y alta, habiéndose examinado la parte expositiva, considerativa y resolutive. Por tal motivo:

### *Referente a la calidad de la sentencia de primera instancia fue de alta*

Dicha sentencia de primera instancia ha sido emitida por el Primer Juzgado de Trabajo Permanente. Donde la calidad que se obtenido en la parte expositiva, considerativa y resolutive fue de muy alta, alta y muy alta, se basó en el análisis de los parámetros normativos, jurisprudenciales y doctrinarios dentro de dicha sentencia.

La introducción y en la postura de partes se cumple con los 5 parámetros previsto.

Según Rioja (2017) manifestó “la sentencia constituye una operación mental de análisis y crítica, donde el juez, luego de tomar en consideración la tesis del demandante y la antítesis del demandado, dará una solución al conflicto de intereses con relevancia jurídica planteado, mediante su decisión o síntesis”.

Por otra parte De Santo (1988) señaló que “los *resultandos* constituyen una exposición referente a los sujetos activo y pasivo de la pretensión, las cuestiones planteadas por éstos, cumpliendo la función, por consiguiente, de determinar el ámbito subjetivo y objetivo dentro del cual debe emitirse la decisión” (p.17)

2. Calidad de la parte considerativa valorado como alta. Donde la motivación de hecho y de derecho se ha calificado como mediana y muy alta

Motivación de hecho, se ha logrado cumplir con 3 de los 5 puntos, de las cuales no aplico debidamente con la valoración conjunta a los medios probatorios y la

aplicación de la sana crítica referido a la máxima de las experiencias en el proceso.

Motivación de derecho, si se ha logrado cumplir con los 5 puntos establecidos.

Rioja (2017) señala que bajo los fundamentos o motivación la misma que el juez adoptara para sustentar la decisión, el juez tiene la responsabilidad de evaluar los hechos alegados y los medios de prueba presentados por las partes, para luego ser analizados y solo priorizar los más relevantes para la toma de decisión.

3. Calidad de la parte resolutive valorado como alta. Donde la aplicación del principio de congruencia y descripción de la decisión fue calificada de muy alta y alta (Cuadro 3).

En la aplicación del principio de congruencia se cumple debidamente con todos los parámetros previstos, por otro lado, en la descripción de la decisión solo se ha omitido a quien corresponde el pago de costas y costos.

De Santos señala que “la sentencia concluye con la denominada parte *dispositiva o fallo* propiamente dicho, en el cual se sintetizan las conclusiones establecidas en los considerandos y se resuelve actuar o denegar la actuación de la pretensión procesal” (p.21)

Referido a la sentencia de segunda instancia

En la sentencia de segunda instancia la calificación fue de alta, dicha sentencia ha sido emitida por la Sala especializada en lo Civil y Afines de Pucallpa. Asimismo, la calificación dada a la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive fue de muy alta, alta y alta

4. Calidad de la parte expositiva valorado como muy alta. Donde la introducción y postura de partes las cuales se calificaron como muy alta y alta. En la introducción se ha observado que cumplió debidamente en señalar los datos informativos respecto al expediente. En lo que respecta a la postura de partes no se ha cumplido en señalarla de forma clara y concreta las pretensiones que formulan en la impugnación de la parte demandada.

Para Cárdenas (2008) refiere que en la parte expositiva de la sentencia se narra de

manera sucinta las secuencias de los actos procesales. En el presente estudio respecto al reconocimiento de Unión de Hecho se identificó que señala de manera clara y precisa las partes procesales, señala el juez que está encargado de resolver dicho caso, describe los fundamentos impugnatorios tanto de hecho como derecho, señala la resolución que contiene la sentencia de segunda instancia.

5. Calidad de la parte considerativa calificada como alta. Donde la motivación de hecho y de derecho han sido calificados como mediana y muy alta.

En la motivación de los hechos de los 5 parámetros solo se cumplió con 3, por la cual se omitieron 2 referido a la valoración conjunta de los medios probatorios que se presentaron así mismo la aplicación de la sana crítica. En la motivación de derecho, se cumplió los 5 parámetros.

Obando (2013) señala que la valoración no es otra cosa que la aceptabilidad de los resultados probatorios. La valoración constituye el núcleo del razonamiento probatorio realizado por el juez a partir de la información brindada por las partes del proceso. Por otra parte la sana crítica es un proceso racional donde el juez deberá utilizar a fondo su capacidad de análisis lógico para llegar a un juicio o conclusión.

6. La calidad de la parte resolutoria fue valorado como alta. Donde la aplicación del principio de congruencia y descripción de la decisión calificaron de mediana y alta.

En la aplicación del principio de congruencia, se observó que se cumple adecuadamente con 3 parámetros, asimismo se omitió 2 puntos, el juez en segunda instancia no resolvió las pretensiones manifestadas en la impugnación por la parte demandada, asimismo no se aplica debidamente las dos reglas precedentes en la impugnación.

Y finalmente en la descripción de la decisión, se confirma el fallo dado en la sentencia de primera instancia, quedando así finalizada el proceso.

## VI. CONCLUSIONES

Habiendo tomado como referencia los resultados hallados en la investigación realizada sobre sobre nulidad de resolución administrativa, expediente N° 00025-2018-0-2402-JM-LA-01, emitidas por los órganos jurisprudenciales del Distrito Judicial de Ucayali; de acuerdo a los criterios y procedimientos establecidos en el presente estudio se formulan las siguientes conclusiones:

- La sentencia de primera instancia, de acuerdo al análisis realizado en la sentencia de primera instancia fue calificada de calidad muy alta; cabe señalar que se basó en el análisis realizado al desarrollo del proceso civil, que se inició con la pretensión establecida en la demanda con el propósito de que se reconozca la unión de hecho entre la demanda y el fallecido que fue un docente, y a fin de poder iniciar el trámite administrativo que por ley le corresponde para poder obtener la pensión por el concepto de luto y sepelio y otros que otorga a los convivientes conforme están comprendidos en el artículo 326° del Código Civil. Producto de la convivencia sostenida entre la demandada y el fallecido se engendró 3 hijos, dicha convivencia data de 1993 hasta el 2014 año en que falleció tal como queda acreditada en el acta de defunción de fecha 06 de octubre del 2014 la cual fue emitida por el registro nacional de identificación y estado civil (RENIEC). Por ende la única persona responsable de los menores hijos sería la madre, la cual desea solicitar los derechos adquiridos al docente difunto, por lo cual acude a la instancia judicial con el fin de que se declare su convivencia para poder pedir los derechos de luto y sepelio, sobrevivencia y otros los cual se les otorga a los convivientes conforme están comprendidos en el artículo 326 del Código Civil. El petitorio se fundamentó en la aplicación del artículo 5 de la constitución política del Perú, artículo 326 del Código Civil, asimismo el reconocimiento judicial de la unión de hecho conforme al artículo 3 del Código Procesal Civil, asimismo se invocó el artículo 749 inc. 12 del CPC el cual dispone que se tramita en proceso no contencioso los referido a los siguientes asuntos: las solicitudes que a pedido del interesado y por la mera

decisión del juez, carezcan de contención. Por tal hecho presento los medios de prueba siguientes: a) el acto de defunción, el acta de nacimiento de los 3 menores hijos, c) declaración jurada de la convivencia de fecha 01 de diciembre del 2009, d) declaración jurada de su soltería, e) constancia negativa de inscripción de matrimonio por ambas partes. Por todo lo fundamenta el señor juez dispuso declarar fundada el reconocimiento de unión de hecho y refirió lo siguiente: 1) logro establecerse la convivencia o unión de hecho entre A y O desde 1993 hasta el 2009 y la existencia de una comunidad de bienes sujetas al régimen de sociedad de gananciales generada durante el citado periodo convivencial.

- Lo que respecta en la sentencia de segunda instancia, el cual fue el resultado del recurso de apelación presentada por M hija del señor O contra A sobre la pensión alimenticia, con el propósito de que se eleve a un superior jerárquico para que con mejor estudio y análisis jurídico de autos declare nula la resolución y reformándola declarando infundada la demanda de reconocimiento de convivencia por no cumplir con los requisitos establecidos, dicho pedido se baso en lo siguiente: el propósito de la apelación realizada por el interesado es que el órgano jurisdiccional competente examine la solicitud de parte o de tercero legitimado, con el propósito que sea anulada, asimismo refiere que en lo que refiere a la unión de hecho o concubinatos que refiere el dormir juntos, nos referimos a que un hombre y una mujer que sin estar casados compartan el mismo lecho como si lo estuvieran por lo tanto en el presente proceso no se logra acreditar dicho acto. Por tal hecho en la sentencia el juez encargado resolvió confirmar la sentencia contenida en la resolución 22 donde se declara fundada el reconocimiento de unión de hecho.
- Asimismo, comparamos ambas sentencias; en cuanto sus respectivas artes se pude decir los siguiente:
  - Entre lo que respecta la parte expositiva, de la primera instancia, presenta la siguientes características: número de expediente, nombre de la demandante y demandando, materia,

juez y secretario, número de la resolución lugar y fecha, pretensión de la parte demandante y sus fundamentos de hechos, contestación de la demanda y sus fundamentos que sustentan su posición, saneamiento del proceso, audiencia de conciliación, y fijación de puntos controvertidos, admisión de medios probatorios, audiencia de actuación de pruebas; por lo que refiere en la segunda sentencia, donde contiene lo siguiente: número de expediente, nombre de la demandante y demandando, materia, jueces, número de la resolución lugar y fecha, asunto de la consulta, antecedentes: pretensión de la parte demandante y sus fundamentos de hechos, contestación de la demanda y sus fundamentos que sustentan el reconocimiento de unión de hecho, y la emisión de la sentencia.

- Lo que refiere en la parte considerativa, en ambas instancias se percibió la debida y adecuada motivación. En esta etapa se centra que analizar la motivación de la sentencia, en la cual se analiza los fundamentos del hecho y el derecho, así como la evaluación dada a los medios probatorios en el proceso. Así lo manifiesta Hans Reichel *“los fundamentos de la resolución judicial tienen por objeto, no solo convencer a las partes, sino más bien fiscalizar al Juez con respecto a su fidelidad legal, impidiendo sentencias inspiradas en una vaga equidad o en el capricho”* (p.217). en lo que corresponde a la primera instancia destaca lo siguiente: acta de defunción presentado por A, partida de nacimiento de sus menores hijos, certificado negativo de soltería tanto de la señora M como del difunto, declaración de convivencia desde el año 1993 hasta el 2009. En la cual se evidencia que la pretensión señalada sobre el reconocimiento de convivencia es válida por haber medios de prueba que sustenten dicho acto, asimismo la hija al ver que se declaró fundada apela dicha decisión con el propósito de que

este sea revisado por un juez supremo, fundamento que no se ha definido expresamente la unión de hecho entre el padre y la señora A. en la sentencia de segunda instancia en lo que respeta la parte considerativa, no hubo nuevos medios de prueba más solo el propósito de que se revise y se corrobore conforme a la ley.

- En lo que respecta en la parte resolutive de la sentencia de primera instancia se resolvió declara fundada la demanda donde se reconoce la unión de hecho entre A y O, asimismo para lo que refiere la segunda instancia se confirmó lo resuelto, quedado establecida la unión de hecho con fines que sea necesario.

Finalmente, cabe precisar que las sentencias que fueron examinadas provienen netamente de un proceso civil en vía de conocimiento que tuvo una duración de tres años y medio, habiéndose iniciado el 14 de marzo del 2016 y finalizado el 7 de enero del 2020.

## **VII. RECOMENDACIONES**

1. Luego del respectivo análisis de las sentencias en estudio se recomienda que se elabore un proyecto de ley donde los beneficios sociales respecto a la bonificación especial por preparación de clases y evaluación que se tiene adeudado a los maestros, debe ser solucionada solamente en el ámbito administrativo, dado que ya se ha pronunciado el poder judicial a través de diversas sentencias judiciales donde este tipo de casos es cosa juzgada, por lo tanto se debe solicitar dicha pretensión en el ámbito administrativo ya que ir a la vía judicial genera un aumento de la carga procesal y así como un gasto innecesario para los administrados.
2. Con la finalidad de brindar un buen servicio de calidad a la comunidad, se recomienda que las instituciones del Estado, como estrategia principal, deben mantener a su personal bien capacitado y con conocimiento en los alcances que tiene la legislación en el Derecho Administrativo.
3. Se recomienda a la G, buscar mecanismos, gestionar ante las entidades respectivas y encontrar soluciones pertinentes con el fin de evitar que se siga vulnerando los derechos de los maestros.
4. Que las motivaciones de las sentencias sean claras y precisas, tomando como base la argumentación fáctica y jurídica, las decisiones a que arriba el órgano jurisdiccional sea de entendimiento de los usuarios

## REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Alexy, R. (2003). *Tres escritos sobre los derechos fundamentales y la teoría de los principios*. Bogotá: Universidad Externado de Colombia.
- Arbones, M. (1990): “¿Es posible instituir la casación nacional, sin necesidad de reformar la Constitución?”. En: *Revista Jurídica, Universidad Nacional de Tucumán, Facultad de Derecho y Ciencias Sociales*, San Miguel de Tucumán, Argentina, 1990, Nro. 28, II Parte.
- Bunge, M. (1981). *Ciencia, Técnica y Desarrollo*. Buenos Aires: Editorial Laetoli
- Casarino, M. (1984): *Manual de derecho procesal*. Tomo IV. Santiago de Chile: Editorial Jurídica de Chile
- Castillo, L. (2005) *Los derechos constitucionales. Elementos para una teoría general. Colección “Tesis & Monografías en Derecho”*. Segunda edición. Lima: Palestra.
- Couture, E. (1985): *Fundamentos del derecho procesal civil*. Tercera edición (decimotercera reimpresión). Buenos Aires: Ediciones Depalma.
- D’onofrio, P. (1945): *Lecciones de derecho procesal civil*. Traducción de José Becerra Bautista. México: Editorial Jus.
- De La Oliva, A; y Fernandez, M. (1990): *Derecho procesal civil*. Volúmenes I y II. Madrid: Editorial Centro de Estudios Ramón Areces S.A.
- De La Plaza, M. (1951): *Derecho procesal civil español*. Volumen I, tercera edición. Madrid: Editorial Revista de Derecho Privado.
- Denti, V. (1972): “*Cientificidad de la prueba y libre valoración del juzgador*”. En: *Boletín Mexicano de Derecho Comparado, Universidad Autónoma de México, México, Año V, Enero - Agosto, Nros. 13-14*.
- Devis, H. (1985): *Teoría general del proceso*. Tomo II, Ed. Universidad, Buenos Aires.
- Falcon, E. (1978): *Derecho procesal civil, comercial y laboral*. Buenos Aires: Cooperadora de Derecho y Ciencias Sociales.
- Gimeno, V. (2007): *Derecho Procesal Civil*. Tomo I, segunda edición. Madrid: Editorial Colex.
- Gomez De Liaño Gonzalez, F. (1992): *El proceso civil*. Segunda edición. España: Editorial Fórum S.A.

- Gozaini, O. (1992): *Derecho procesal civil*. Tomo I, Volúmenes 1 y 2. Buenos Aires: Ediar Sociedad Anónima Editora Comercial, Industrial y Financiera.
- Häberle, P. (1997). *La libertad fundamental en el Estado constitucional. Traducción de Carlos Ramos. Serie "Clásicos del Derecho Constitucional"*. Primera edición. Lima: Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú.
- Hernández, R. (2014). *Metodología de la investigación*. México: INTERAMERICANAEDITORES, S.A.
- Kauffman, A. (1992). *Filosofía del derecho, teoría del derecho, dogmática jurídica, en el pensamiento jurídico contemporáneo*. Madrid: Editorial Debate.
- Kielmanovich, J. (1989): *Recurso de apelación*. Buenos Aires: Abeledo Perrot.
- Liebman, E. (1980): *Manual de derecho procesal civil*. Traducción de Santiago Sentís Melendo. Buenos Aires: Ediciones Jurídicas Europa – América.
- Navarrete, A. (2000): *Tratado de derecho procesal civil*. Madrid: Editorial Dykinson S.L.
- Mesía, C. (2004). *Derechos de la persona. Dogmática constitucional*. Lima: Fondo Editorial del Congreso del Perú
- Micheli, G. (1970): *Curso de derecho procesal civil*. Tomos I, II y III, traducción de Santiago Sentís Melendo. Buenos Aires: Ediciones Jurídicas Europa – América.
- Montero, J. (2005): *La prueba en el proceso civil*. Cuarta edición. España: Editorial Aranzadi S.A.
- Montero, Juan; Gomez, J.; Monton, A.; y Barona, S. (2003): *Derecho jurisdiccional*. Tomos I y II, 12ava. Edición. España: Tirant lo Blanch
- Morales, H. (1978): *Curso de derecho procesal civil*. Tomo I, Ed. Bogotá: ABC
- Palacio, L. (1977): *Derecho procesal civil*. Tomo IV, Ed. Buenos Aires: Abeledo Perrot.
- Palacio, L. (1979): *Derecho procesal civil*. Tomos II y V, Ed. Buenos Aires: Abeledo Perrot.
- Pallares, E. (1979). *Derecho procesal civil*. Octava edición. México: Editorial Porrúa S.A.
- Perez, A. (1999) *Derechos Humanos, Estado de Derecho y Constitución*. Sexta edición. Madrid: Tecnos

- Quintero, B.; y Prieto, E. (1995): *Teoría general del proceso*. Tomo II. Colombia-Santa Fe de Bogotá: Editorial Temis S.A.
- Ramos, F. (1992): *Derecho procesal civil*. Tomos I y II, quinta edición. Barcelona: José María Bosch Editor S.A.
- Reimundin, R. (1957): *Derecho procesal civil*. Tomo II. Buenos Aires: Editorial Vicarocha.
- Vescovi, E. (1999): *Teoría general del proceso*. Segunda edición. Colombia: Editorial Temis S.A.

## ANEXOS

### Anexo 1: Evidencia empírica del objeto de estudio

**Sentencia de Primera y segunda instancia expediente**

**PODER JUDICIAL DEL PERÚ**

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE UCAYALI**

**Primer Juzgado de Trabajo Permanente**

**Jirón Manco Capac N° 234– Pucallpa**

1° JUZGADO DE TRABAJO - SEDE MANCO CAPAC

EXPEDIENTE : 00025-2018-0-2402-JM-LA-01

MATERIA : ACCION CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA

JUEZ : C

ESPECIALISTA : M

DEMANDADO : DIRECCION REGIONAL DE EDUCACION DE UCAYALI,  
DIRECCION DE LA UNIDAD DE GESTION EDUCATIVA LOCAL DE  
CORONEL PORTILLO UGEL, PROCURADOR PÚBLICO REGIONAL,

DEMANDANTE : N

**SENTENCIA N° 843 – 2018 - 1°JT-CSJUC-MCC**

RESOLUCIÓN NÚMERO: NUEVE

Pucallpa, diez de diciembre Del año dos mil dieciocho.-

#### **I. PARTE EXPOSITIVA:**

1. **VISTOS:** Con el Dictamen Civil N° 078-2018, emitido por el Fiscal Provincial de la Primera Fiscalía Provincial Civil de la Provincia de Coronel Portillo del Distrito Fiscal de Ucayali; es motivo la demanda presentada por JNP contra la UNIDAD DE GESTION EDUCATIVA LOCAL DE CORONEL PORTILLO y LA DIRECCION REGIONAL DE EDUCACION DE UCAYALI, con citación del Procurador Público del Gobierno Regional de Ucayali, a fin que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos: i) Resolución por Denegatoria Ficta de la Unidad de Gestión Educativa Local de Coronel Portillo. ii) Resolución por Denegatoria Ficta de la Dirección Regional de Educación de Ucayali. Y como pretensiones accesorias solicita que se ordene a la entidad demanda emita nueva resolución reconociendo lo siguiente: a) Inclusión en sus boletas de pago del recálculo de la Bonificación Especial por preparación de clases, el equivalente al 30% de su remuneración total, debiendo establecerse dicho pago de manera permanente, es decir de por vida; b)

Pago de los devengados generados desde 1996 hasta el 2012, fecha en que la Ley del Profesorado fue derogada (tal como lo solicita en su escrito de subsanación de fojas 288)y, c) Pago de los intereses legales que corresponda.

## **2. ANTECEDENTES:**

2.1. Presentada la demanda de fojas 15 a 25, subsanada a fojas 280/290, fue admitida a trámite mediante Resolución cinco a fojas 291/292; se notifica a la UNIDAD DE GESTION EDUCATIVA LOCAL DE CORONEL PORTILLO y la DIRECCION REGIONAL DE EDUCACION DE UCAYALI, con citación del PROCURADOR PÚBLICO DEL GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI;

2.2. Por Escrito con cargo N° 9315-2018, fojas 301 a 306, la demandada a través de la Procurador Público del Gobierno Regional, contesta y absuelve el traslado de la demanda negándola y contradiciéndola en todos sus extremos, solicita que oportunamente mediante sentencia debidamente motivada se sirva declarar improcedente y/o infundada, conforme a los fundamentos primero al noveno de fojas 305;

2.3. Por lo que mediante Resolución N°06, de fecha 10 de agosto de 2018 de fojas 309 a 311, se provee lo antes señalado teniéndose por presentada la demanda, y asimismo se declara saneado el proceso por existir una relación jurídica procesal válida, se fijan los puntos controvertidos, y se admitieron los medios probatorios ofrecidos por las partes, se prescinde del expediente administrativo relacionado a la actuación impugnada y se ordena remitir los actuados a Vista Fiscal;

2.4. Presenta su Dictamen el representante del Ministerio Público el 26 de setiembre del 2018, opina se declare fundada en parte la demanda; el mismo que fue puesto en conocimiento de las partes de dicho pronunciamiento mediante Resolución N°07; presenta sus alegatos la parte demandante, con escrito N°13880-2018;

2.5. Finalmente por Resolución N°08, se dispone ingresen los autos a despacho para sentencia; por ello, encontrándose la presente causa en la etapa procesal de dictar sentencia, la misma que se emite en este acto procesal con arreglo a Ley.

## **II. FUNDAMENTOS:**

### **1. Consideraciones Previas.-**

1.1. Según lo señalado en el artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Civil, un proceso judicial tiene una doble finalidad: Finalidad Concreta, esto es, resolver un conflicto de intereses o eliminar una incertidumbre, ambas con relevancia jurídica, haciendo efectivos los derechos sustanciales, y una Finalidad Abstracta, lograr la paz social en justicia<sup>1</sup>. Del Proceso Contencioso Administrativo.

1.2. El Artículo 1° del Texto Único Ordenado de la Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, Ley N° 27584, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2008JUS, establece que, el Proceso Contencioso Administrativo previsto en el Artículo 148° de la Constitución Política tienen por finalidad el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la Administración Pública sujetas al Derecho Administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados; en este sentido, las partes, en uso de la tutela jurisdiccional efectiva, tienen derecho a acudir al Órgano Jurisdiccional a fin de que a través de ella se dé solución al conflicto de intereses existente.

1.3. El artículo 1° del Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, establece que: “El proceso contencioso administrativo previsto en el artículo 148° de la Constitución Política del Perú tiene por finalidad el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la administración pública sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados”; por lo que, estando a la norma antes acotada, son los poderes públicos, entre los que se encuentran incluidos la Administración, como la judicatura quienes tienen un deber especial de protección de los derechos fundamentales de la persona, deber patente en hacer valer los derechos fundamentales frente a agresiones o posibles agresiones de los órganos administrativos.

1.4. El Juzgador está en la obligación de atender a los principios recogidos en el artículo 2° de la Ley N° 27584, como son los de integración, igualdad procesal,

favorecimiento del proceso y suplencia de oficio; sin perjuicio de la aplicación supletoria de los principios del derecho procesal civil, en los casos en que sea compatible, a los que deben agregarse los principios del procedimiento administrativo recogidos en el artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444. De la Carga de la Prueba.

1.5. Conforme al artículo 33° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2008-JUS (en adelante TUO-LPCA), se establece que la carga de la prueba corresponde a quien afirma los hechos que sustentan su pretensión, salvo disposición legal que establece una sanción o medidas correctivas, o cuando por razón de su función o especialidad la entidad administrativa está en mejores condiciones de acreditar los hechos, la carga de probar corresponde a ésta. De la Motivación de las Resoluciones Judiciales.

1.6. Resulta pertinente tener en cuenta lo señalado por el Tribunal Constitucional, en cuanto a la motivación de las Resoluciones Judiciales. Así, el guardián de la Constitución en el fundamento cuatro de la Resolución del Expediente N° 00966-2007-AA/TC señala: “La Constitución no garantiza una determinada extensión de la motivación por lo que su contenido se respeta siempre que exista una fundamentación jurídica, congruencia entre lo pedido y lo resuelto y; por si misma, exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun esta es breve o concisa, o se presente el supuesto de motivación por remisión. Tampoco garantiza que, de manera pormenorizada, todas las alegaciones que las partes puedan formular dentro del proceso sean objeto de pronunciamiento expreso y detallado (...). En suma, garantiza que el razonamiento guarde relación y sea proporcionado con el problema que al juez (...) corresponde resolver”, en atención a ello, esta Judicatura pasara al análisis, desarrollo y resolución de la litis, siguiendo las líneas directrices dispuestas por el máximo intérprete de la Constitución.

1.7. Respecto a la impugnación de la Resolución Administrativa; el artículo 4° de la Ley N° 27584 prevé que actuaciones administrativas son pasibles de ser impugnadas en el presente proceso, como son: i) Los actos administrativos y cualquier otra

declaración administrativa; ii) El silencio administrativo, la inercia y cualquier otra omisión de la administración pública; iii) La actuación material que no se sustenta en acto administrativo; iv) La actuación material de ejecución de actos administrativos que transgrede principios o normas del ordenamiento jurídico; v) Las actuaciones u omisiones de la administración pública respecto de la validez, eficacia, ejecución o interpretación de los contratos de la administración pública, con excepción de los casos en que es obligatorio o se decida, conforme a ley, someter a conciliación o arbitraje la controversia; y vi) Las actuaciones administrativas sobre el personal dependiente al servicio de la administración pública.

1.8. Respecto de la nulidad de los actos administrativos; el artículo 10 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley 27444, establece que: “Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1) La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. 2) El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14. 3) Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por lo que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o trámites esenciales para su adquisición. 4) Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma”.

## **2. Comprensión del problema jurídico**

2.1. En las acciones contencioso administrativas, según la Jurisprudencia “el punto controvertido está delimitado por el documento, hecho o acto administrativo, cuya ineficacia o invalidez se demanda; su expedición ha sido precedida de pruebas actuadas en la esfera administrativa; que estas características evidencian que el contenido del debate de estos procesos es por lo general de puro derecho (Expediente N°2089-02,1ra Sala de Procesos Contenciosos administrativos, 08/07/03, Ledesma Narvaez, Marianella, Jurisprudencia Actual, Lima, 2005, Tomo 6,página 609.)

2.2. En el presente caso, conforme se advierte de lo solicitado y auto de saneamiento

de fojas 309 a fojas 311, se tiene como puntos controvertidos los siguientes: a) Determinar si procede o no declarar la NULIDAD de la Resolución por Denegatoria Ficta Expedida por la Unidad de Gestión Educativa Local de Coronel Portillo. b) Determinar si procede o no declarar la NULIDAD de la Resolución por Denegatoria Ficta Expedida por la Dirección Regional de Educación de Ucayali. c) Determinar si procede o no ORDENAR a las entidades demandas emitir nueva resolución recociendo a la demandante el pago e inclusión en sus boletas de pago mensual la bonificación especial por preparación de clases y evaluación en razón del 30% de su remuneración total, más los devengados generados desde el 1996 hasta el año 2012, (ver escrito de subsanación a folios 288) más los intereses legales correspondientes.

2.3. Desde esta perspectiva, lo que, en estricto, solicita la parte demandante es que se ordene a la demandada, cumpla con el pago de los devengados (propriadamente reintegros) de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación el equivalente al 30% de su remuneración total, desde 1991 hasta el año 2012, fecha en que la Ley del Profesorado fue derogado.

### **3. Análisis del caso concreto**

3.1. EL DERECHO A PERCIBIR BONIFICACIÓN ESPECIAL POR PREPARACION DE CLASES Y EVALUACION EQUIVALENTE AL 30% DE LA REMUNERACION TOTAL conforme al art. 48° de la Ley N° 24029 modificada por Ley N° 25212, concordante con el art. 210° del Reglamento de la Ley del Profesorado aprobado por D.S N° 019-90-ED, solicitado por la parte demandante.

3.2. De la revisión de autos, se tiene que la demandante, acredita su relación laboral con la demandada a través de la Resolución Directoral Regional N° 00238, de fecha 08 de abril de 1996, (fojas 37), resolución que resuelve, reconocer solo para los efectos de pago de remuneraciones a partir de las fechas que se indican hasta el 31 de diciembre de 1996 y subsiguientes [...], posteriormente por Resolución Directoral Regional N° 00826-2011-DREU, de fecha 05 de abril del 2011 (fojas 48/49) el mismo que resuelve nombrar, a partir del 03 de abril del 2011, a la docente que a continuación se indica: J [...],

3.3. En atención a lo antes expuesto, y de la revisión de autos, se aprecia que a la

parte demandante se le está pagando la bonificación por preparación de clases conforme se puede corroborar de sus boletas de pago obrante a folios 90/102, 104/153, 156/172, 180,189, así, la controversia se centra en dilucidar si el pago de devengados de la bonificación por preparación de clases y evaluación, es en atención a la remuneración total como señala la parte demandante a fojas 16 numeral 2.1 de su escrito de demanda. O con la remuneración permanente abonada por la parte demandada.

3.4. Al respecto, la parte demandante basa su petición, conforme al Artículo 48° de la Ley N° 24029 – Ley del Profesorado, aprobada el catorce de diciembre de mil ochocientos noventa y cuatro, modificada por la Ley N° 25212 el veinte de mayo de mil novecientos noventa, establece: “El profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total, más el 5% por desempeño de cargo”; norma que es corroborada en su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 019-90-ED de veintinueve de junio de mil novecientos noventa, Artículo 208°, inciso b) : “Los profesores del Área de la Docencia y del Área de Administración de la Educación tienen derecho a que se les otorgue de oficio lo siguiente: ...b) Las bonificaciones diferencial, refrigerio y movilidad, por preparación de clases y evaluación, por el desempeño del cargo”, y el Artículo 210°: “El profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total. El personal Directivo o Jerárquico, así como el personal docente de la administración de la Educación Superior, perciben además de una bonificación adicional por el desempeño de cargo [...] equivalente al 5% de su remuneración total”.

3.5. No obstante la normatividad acotada, el Decreto Supremo N° 051-91- PCM, en su Artículo 9°, prescribe: “Las Bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos que perciben los funcionarios públicos, directivos, servidores otorgado en base al sueldo, remuneración o ingreso total, serán calculados en base a la remuneración total permanente...”; en el mismo criterio, la Directiva N° 003-2007-EF, Directiva para Ejecución Presupuestaria y Anexos por Nivel de Gobierno Nacional, Regional y Local, Artículo 6.3, numeral C.1, señala: “Cuando se trate de

gastos variables y ocasionales vinculados a lo dispuesto en los Artículos 8° y 9° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, de fecha 06 de marzo de 1991, la determinación de las bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos (tales como la asignación por 25 y 30 años de servicios, subsidio por fallecimiento y gastos de sepelio y luto, vacaciones truncas, entre otros), que perciben los funcionarios públicos, directivos y servidores, otorgados en base al sueldo, remuneración o ingreso total son calculados en función a la “Remuneración Total Permanente”.

3.6. De lo establecido en los considerandos 3.4 y 3.5 se advierte un conflicto de normas jurídicas: por un lado está la Ley del Profesorado y su Reglamento, las que amparan la pretensión de la demandante y establece el pago de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación equivalente al 30% y el 5% por desempeño de cargo de la remuneración total; y por otro lado están el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, y la Directiva N° 003-2007-EF, en las que se sustenta la contestación del representante de las entidades demandadas, de data posterior a las primeras, y que para el pago de los mismos beneficios establece se liquiden en base a la remuneración total permanente;

3.7. De ello debe de precisarse que el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, fue expedido al amparo de la atribución presidencial prevista en el inciso 20) del artículo 211° de la Constitución Política del Perú de 1979, que faculto al Ejecutivo dictar medidas extraordinarias siempre que tengan como sustento normar situaciones imprevisibles y urgentes cuyos efectos o riesgos inminente se extiendan o constituyan un peligro para la economía nacional o las finanzas públicas. A pesar que la mencionada Constitución Política del Perú, no le otorgó a estos Decretos Supremos fuerza de Ley, para la doctrina le atribuyó efecto, pero en el entendido de que se trataban de Decretos Supremos Extraordinarios con vigencia temporal;

3.8. En efecto, de considerarse los citados Decretos Supremos como Decretos de Urgencia por su naturaleza extraordinaria, estos devienen en temporales, sin embargo dicha observancia no ha sido observada respecto al Decreto Supremo N° 051-91-PCM, publicado en el Diario Oficial “ El Peruano” el 06 de marzo de 1991, a pesar que esta norma fue expedida por la necesidad de dictar normas reglamentarias

transitorias orientadas a establecer niveles remunerativos de los trabajadores al servicio del Estado en el marco del proceso de Homologación, Carrera Pública y Sistema Único de Remuneraciones y Bonificaciones, según se desprende de su parte considerativa y de su artículo 1° , por lo que se ha desnaturalizado su carácter extraordinario y temporal, y con ello su fuerza de ley, lo que implica que el citado Decreto Supremo N° 051-91-PCM es una norma reglamentaria y general que no puede afectar los derechos reconocidos en la Ley N° 24029- Ley del Profesorado, modificado por Ley N° 25212;

3.9. Al respecto, la casación N°1265-2013-Sullana, emitida por la Primera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria, que se tiene a la vista y se agrega a los autos, para mejor resolver en este acto, recoge lo dispuesto por El Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el expediente N° 00007-2009-AI/TC sobre el control de constitucionalidad ejerciendo a diferentes artículos del Decretos de Urgencia N° 026-2009, estableció que los Decretos de Urgencia dictados bajo las exigencias previstas en el inciso 19) del artículo 118° de la Constitución Política de 1993, debían responder a determinados criterios o exigencias de validez , como la excepcionalidad, la necesidad, la transitoriedad, la generalidad y la conexidad, concluyendo en su fundamento jurídico 11 que el otorgamiento de beneficios previstos por la Ley, no pueden modificarse a través de Decretos de Urgencia, pues ello resulta inconstitucional;

3.10. Finalmente se tiene, que los Decretos Supremos dictados al amparo del inciso 20) del artículo 211° de la Constitución Política de 1979, constituyen el antecedente de los Decretos de Urgencia dictados al amparo del inciso 19) del artículo 18) de la Constitución Política de 1993, siendo la conclusión arribada en la mencionada Sentencia del Tribunal Constitucional resulta aplicable al caso de autos, por lo que el artículo 10° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, no puede modificar el beneficio contenido en el artículo 48° de la Ley N° 24029, pues el citado Decreto Supremo, al haberse extendido en el tiempo, no ha cumplido el presupuesto habilitante de su carácter extraordinario y temporal que le otorga fuerza de Ley.

3.11. En casos de autos el Decreto Supremo N° 051-91-PCM no tiene fuerza de ley,

al haberse incumplido el carácter extraordinario y temporal que precisamente le otorgaban dicha fuerza. Por lo que el artículo 10° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM no puede modificar válidamente el artículo 48 de la Ley del Profesorado, al tratarse de una norma reglamentaria de inferior jerarquía.

3.12. Por los demás, y abonando en razones, resulta aplicable a este caso en Principio de Estabilidad, según el cual una norma especial prima sobre norma general, es decir, orienta a que en la solución de un conflicto, corresponde aplicar la norma general, es decir, orienta a que la solución de un conflicto corresponde aplicar la norma que regula de modo específico el supuesto de hecho generador del derecho correspondiente. En el caso de autos, el Decreto Supremo N° 051-91-PCM es una norma de ámbito general, que está destinada regular los niveles remunerativos de todos los servicios del Estado, mientras que la Ley del Profesorado N° 24029, modificada por la Ley N° 25212, y reglamentada por el Decreto Supremo N° 19-90-ED, es una norma que regula de manera especial los deberes y derechos de un sector determinado de la administración, como son los profesores; en este sentido es evidente que la Bonificación por Preparación de Clases materia de la demanda, al tratarse de una Bonificación que es exclusivamente percibida por los docentes, la normatividad legal que resulta aplicable por razón de especialidad es la Ley N° 24029 y su modificatoria la Ley N° 25212, así como su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 19-90-ED y no el Decreto Supremo N° 051-91-PCM;

3.13. En similar sentido se ha pronunciado el Tribunal de Servicio Civil en la Resolución N° 2836-2010-SERVIR-TSC-Primera Sala, recaída en el expediente N° 5643-2010-SERVIR/TSC de catorce de diciembre de dos mil diez, al señalar lo siguiente “(...) esta Sala considera que en atención al principio de Especialidad, atendiendo como la preferencia aplicada de la norma reguladora de una especie de cierto genero sobre la norma reguladora de tal género en su totalidad”, debe preferirse la norma contenida en el artículo 48° de la Ley N° 24029, lo que determina que, para el cálculo de la Bonificación Especial mensual por Preparación de Clases y Evaluación aplique la Remuneración Mensual Total que el docente perciba y no la Remuneración Total Permanente a la que hace referencia el artículo 9° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM;

3.14. Existencia de Doctrina Jurisprudenciales recaídas en diversos pronunciamientos emitidos por la Corte Suprema de Justicia de la República tales como: Casación N° 1567-2002-La Libertad emitida por la Sala de Derecho Constitucional ha señalado: “La Ley del Profesorado N° 24029, ha sido expedida observando el proceso de formación de la Ley previsto en la Constitución Política del Perú, de allí que entre esta y el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, existe una diferencia de origen y vigencia, no obstante tener ambas normas la misma naturaleza” concluyendo que: “ En aplicación del Principio de Especialidad, resulta aplicable la Ley del Profesorado y su Reglamento y no el referido Decreto Supremo”; Casación N° 435-2008-Arequipa, emitida por la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema, ha considerado pertinente ponderar la aplicación del artículo 48° de la Ley N° 24029, sobre el artículo 10° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, señalando que “(...) la norma que debe aplicarse el caso de autos es el artículo 48° de la Ley N° 24029 y no el artículo 10° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM” ; Casación N° 9887-2009-PUNO, emitido por la Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema, señalando que: “ La Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación debe de ser calculada tomando como base la Remuneración Total, conforme lo dispone el artículo 48° de la Ley del Profesorado, modificado por la Ley N° 25212, concordante con el artículo 210° del Decreto Supremo N° 019-90-ED (Reglamento de la Ley del Profesorado) y no sobre la base de la Remuneración Total Permanente como lo señala el artículo 10° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM”; Casación N° 9890-2009-PUNO, emitida por la Primera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria, ha establecido: “ Respecto a la forma del cálculo de la Bonificación por Preparación de Clases, al tratarse de una bonificación que es exclusivamente percibida por los servidores comprendidos en la Ley del Profesorado, la normatividad legal que le resulta aplicable por razón de especialidad es la Ley N° 24029 y su modificatoria la Ley N° 251212”, así como su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 19-90-ED, y no así el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, finalmente, mediante las consultas recaídas en los expedientes N° 2026-2010-Puno y la N° 2442-2010-Puno, emitidos por la Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema ha aplicado la norma especial, esto es la Ley N°

24029, en lugar de la norma general, es decir en lugar del Decreto Supremo N° 051-91-PCM; 3.15. Siendo así, es necesario preferir la Ley del Profesorado N° 24029, modificado por la Ley N° 25212, concordante con el artículo 210° del Decreto Supremo N° 019-90-ED (Reglamento de la Ley del Profesorado), conforme a lo señalado en su artículo 48°, por lo que la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación, por Desempeño de Cargo y Preparación de Documentos de gestión debe de otorgarse a favor de la demandante en base a la Remuneración Total y no de la Remuneración Total Permanente; y por ende, las resoluciones administrativas cuestionadas sobre este beneficio, son nulas por contravenir las normas que se han mencionado en concordancia del Artículo 10°, inciso 1, de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General que señala: “Causales de Nulidades.- Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1) La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias...”. 3.16. El criterio de la taxatividad para otorgar derechos, ha sido además expresada por Sala de Derecho Constitucional Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, que al resolver la Acción Popular N° 438-2007, y declarar fundada la demanda sostuvo: “El carácter transitorio de la norma reglamentaria contenida en el Decreto Supremo N° 051-91-PCM se ha desnaturalizado” por tanto concluyo que la Ley del Profesorado prevalece por tratarse de la norma de mayor jerarquía, es así que, este criterio debe ser de observancia obligatoria para todas las instancias judiciales, en razón a los efectos erga omnes de la sentencia de Acción Popular similares a los efectos de una sentencia constitucional lo que aplicados al caso presente, el Decreto Legislativo N° 276, regula en forma expresa y taxativa el cálculo sobre la base de la remuneración total; 3.17. En ese sentido, atendiendo a lo solicitado por la demandante, respecto al pago de la Bonificación Especial Mensual por Preparación de Clases y Evaluación Equivalente al 30% de la Remuneración Total y los devengados desde 1996, corresponde que la demandada emita resolución reconociendo y disponiendo a favor de la demandante del propiamente reintegro (el pago de devengados solicitado a fojas 288) de la Bonificación Especial Mensual por preparación de clases y Evaluación Equivalente al 30% de la Remuneración Total, dentro del plazo de TREINTA DÍAS de notificada, debiendo remitirse a este Juzgado copia fedateada de

la resolución administrativa correspondiente. 3.18. Sin embargo debe hacerse la precisión, que con la derogatoria y la entrada en vigencia de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial, de fecha 25 de noviembre de 2012, la misma que luego de su expedición resulta de aplicación a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes"; es menester precisar que, conforme a las boletas de pagos de autos, se tiene que la parte demandante ha venido percibiendo la bonificación por preparación de clases en base a la remuneración total permanente hasta antes de la vigencia de la Ley N° 29944; siendo ello así, corresponde se ordene el pago de reintegros devengados vía recálculo de la bonificación por preparación de clases con deducción de lo percibido en su oportunidad, para lo cual la Administración en ejecución de sentencia, deberá de calcular dicho concepto hasta antes de la derogatoria de la Ley N° 24029 , por la entrada en vigencia de la Ley N° 29944, Ley de la Reforma Magisterial (25 de noviembre del 2012). Y no como lo ha solicitado la parte demandante a fojas 288 (año 2012, sin precisar el día en la fecha en que la Ley del Profesorado fue derogado). Por lo tanto es atendible su pago de los reintegros de la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación desde el año 1996 hasta antes de la derogatoria de la Ley N° 24029. Resultando la demanda por los motivos antes mencionados, fundada en parte. 3.19. A la solicitud de la parte demandante, quien solicita como pretensión accesoria en el numeral uno, además, el pago del concepto demandado como inclusión en sus boletas” “de por vida” y señala que tiene la condición de activa ver fojas 16; 3.20. Al respecto, y conforme a lo precisado en el numeral que antecede de la presente resolución, la bonificación por preparación de clases a que se refiere el artículo 48° de la Ley Nro. 24029 no corresponde ser percibida de por vida, sino solo hasta antes de la derogatoria de la Ley N° 24029. 3.21. En tal sentido el pedido de inclusión en las boletas de pago mensual de la bonificación por preparación de clases y evaluación de por vida, no es atendible. 3.22. Máxime si a partir de la vigencia de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial, de fecha 25 de noviembre de 2012, la misma que luego de su expedición resulta de aplicación a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes", claramente estableció en su Artículo 57° la Remuneración Íntegra Mensual por escala magisterial (RIM), y es el Poder Ejecutivo, a propuesta del Ministerio de Educación, que establece el valor de la Remuneración Íntegra

Mensual (RIM) a nivel nacional, dentro de cuyo contenido está incluido este concepto. 3.23. Resulta, por todo lo antes expuesto, la demanda respecto a ese pedido y por los motivos antes mencionados, fundada en parte. 3.24. Referente al pago de los intereses legales conforme solicita a fojas 16, es atendible su otorgamiento por el periodo antes precisado, resulta importante traer a comentario el Pleno Jurisdiccional Supremo en Materia Contencioso Administrativa, llevado a cabo el 27 y 28 de octubre de 2008, en donde se acordó que: “(...) el no pago oportuno obliga al pago de intereses sin necesidad de la intimación. Aun cuando no se hubiera incluido expresamente en la demanda, el juez constitucional y el contencioso administrativo, constitucional también, a partir de la vigencia de la Ley N° 27584, está facultado a incorporar en la demanda el pago de intereses, por la normatividad vigente y por los precedentes constitucionales y por los precedentes jurisprudenciales.”; 3.25. Por otro lado, debe tenerse en cuenta lo previsto en el artículo 1245 del Código Civil, en el que se establece: “Cuando deba pagarse interés, sin haberse fijado la tasa, el deudor debe abonar el interés legal”; asimismo, en el artículo 1244 del código acotado se prevé: “La tasa de interés legal es fijada por el Banco de Reserva del Perú”; es así, que de manera referencial, respecto al pago de los intereses legales, el Tribunal Constitucional en diversas sentencias como la recaída en los Expedientes N° 2542-2007- AA/TC, y N° 0178-2004-AA/TC, ha precisado que a dicha pretensión aplicable a los devengados de una acreencia (suma líquida), se aplicarán las disposiciones establecidas en el artículo 1242 y siguientes del Código Civil, en ese sentido, se precisa que los intereses dispuestos en la presente demanda, son los intereses legales, los mismos que deben ser aplicados solamente al capital; 3.26. Siendo así, el extremo de la pretensión del pago de intereses legales resulta amparable; 3.27. Debiendo para el pago de lo reconocido en la presente resolución, así como el pago de los intereses por devengarse, seguirse con el procedimiento establecido en el artículo 47° del Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, bajo responsabilidad; 3.28. Sobre los costos y costas del proceso: De conformidad a lo previsto en el artículo 50 del Decreto Supremo 013-2008-JUS, las partes del Proceso Contencioso Administrativo no podrán ser condenadas al pago de costos y costas. 3.29. Por las consideraciones expuestas, las resoluciones administrativas cuestionadas, son nulas por violar la normatividad constitucional; estando al Artículo

10°, inciso 1, de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General: “Causales de Nulidades.- Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1) La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias...”; 3.30. Estando a lo antes definido y resuelto, debe tenerse en cuenta que, el Artículo 44° del Texto Único Ordenado de la Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, señala que la sentencia que declara fundada la demanda deberá establecer el tipo de obligación a cargo del demandado, el titular de la obligación, el funcionario a cargo de cumplirla y el plazo de su ejecución.

### **III. PARTE RESOLUTIVA:**

Por los fundamentos expuestos, la Juez del Primer Juzgado de Trabajo Permanente de la Corte Superior de Justicia de Ucayali, impartiendo Justicia a nombre de la Nación; Declaro:

1. FUNDADA EN PARTE la demanda presentada por J contra la UNIDAD DE GESTION EDUCATIVA LOCAL DE CORONEL PORTILLO y LA DIRECCION REGIONAL DE EDUCACION DE UCAYALI, con citación del PROCURADOR PÚBLICO DEL GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI, sobre Proceso Contencioso Administrativo.
2. NULA la Resolución por Denegatoria Ficta de la Unidad de Gestión Educativa Local de Coronel Portillo.
3. NULA la Resolución por Denegatoria Ficta de la Dirección Regional de Educación de Ucayali.
4. ORDENO que la entidad demandada DIRECCION REGIONAL DE EDUCACION DE UCAYALI, y la UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL DE CORONEL PORTILLO, en la persona de la autoridad de más alta jerarquía de la entidad, emita nueva resolución reconociendo y disponiendo a favor de la demandante propiamente el reintegro devengados de la Bonificación Especial Mensual por preparación de clases y Evaluación Equivalente al 30% de la

Remuneración Total correspondiente desde el 1996 hasta antes de la derogatoria de la Ley N° 24029 (25 de noviembre del 2012), dentro del plazo de TREINTA DÍAS de notificado, debe remitirse a este Juzgado copia fedateada de la resolución administrativa correspondiente, bajo apercibimiento de multa de 2 URP en caso incumplimiento;

5. Infundada la demanda en cuanto solicita la “inclusión en las boletas de pago mensual de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación el equivalente al 30 % de su remuneración total, de por vida, conforme se ha precisado en el numeral 3.19 a 3.21 de la presente resolución;

6. DISPONGO el pago de los intereses legales devengados de la bonificación amparada, por el periodo precisado, que se liquidaran en ejecución de sentencia, debiendo para dicho efecto seguirse con el procedimiento establecido en el Artículo 47° del Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, bajo responsabilidad; 7. Debe notificarse el contenido de la presente al Ministerio Publico, conforme a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 16° del Texto Único Ordenado de la Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo. Sin costos y costas. NOTIFÍQUESE.

## **SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA**

Corte Superior de Justicia de Ucayali

Sala Laboral Permanente

**EXPEDIENTE** : 00025-2018-0-2402-JM-LA-01  
**MATERIA** : **PREPARACION DE CLASES**  
**RELATOR** : **A**  
**DEMANDADO** : **UGEL Y DIRECCION REGIONAL DE EDUCACION DE UCAYALI**  
**DEMANDANTE** : **J**

## **SENTENCIA DE VISTA**

RESOLUCIÓN NÚMERO: CINCO

Pucallpa, trece de noviembre del año dos mil diecinueve.-

VISTOS: En Audiencia Pública, conforme a la certificación que antecede; e interviniendo como ponente el señor Juez Superior PINTO ESPINOZA; y  
CONSIDERANDO:

### **I. RESOLUCION MATERIA DE IMPUGNACION.**

Viene en grado de apelación la Sentencia N°843-2018-1°JT-CSJU/MCC, contenida en la Resolución Número Nueve de fecha diez de diciembre del año dos mil dieciocho, obrante en autos de fojas 333 a 345, que señala: "1. Declaro FUNDADA EN PARTE la demanda presentada por J contra la UNIDAD DE GESTION EDUCATIVA LOCAL DE CORONEL PORTILLO y LA DIRECCION REGIONAL DE EDUCACION DE UCAYALI, con citación del PROCURADOR PÚBLICO DEL GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI". Con lo demás que contiene. II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN: De folios 361/364, obra el recurso de apelación interpuesto por la Procuradora Pública Regional del Gobierno Regional de Ucayali con fecha 18 de enero de 2019, con la finalidad de que la resolución venida en grado sea revocada fundamentando sus

agravios en lo siguiente: (i) La resolución materia de impugnación causa agravio a la entidad demandada, por cuanto se ha dictado una sentencia, sin efectuar un detenido estudio de la controversia existente entre ambas partes, vulnerando principios de garantía de la Administración de Justicia, tales como el Principio de la tutela jurisdiccional efectiva y el debido proceso. (ii) La sentencia expedida en la presente causa adolece de error en la interpretación de la ley material, respecto de la cuestión controvertida, por cuanto que, ampara el petitorio de la demandante, sin que se haya obtenido de su representada una respuesta positiva o negativa de la petición en sede administrativa. Corte Superior de Justicia de Ucayali Sala Laboral Permanente Proceso Contencioso Administrativo Página 2 de 10 (iii) Debe tenerse en cuenta que toda autoridad administrativa se encuentra sujeta a las normas de control institucional, que debe respetar y cumplir como lo exige el artículo 27° de la Ley N°28411-Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto.

### III. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS LEGALES:

1. El derecho a un debido proceso implica el respeto, dentro del proceso a todos los derechos y garantías mínimas para que una causa pueda tramitarse y resolverse en justicia. Tal es el caso del derecho a la pluralidad de instancias, mediante el cual se garantiza a todo justiciable, la protección de sus derechos y obligaciones de cualquier orden, toda vez que si bien una instancia (el A Quo) expide la sentencia, la otra distinta (Ad Quem) la revisa, otorgando mayor garantía a la administración de justicia.

2. Conforme lo previsto por el artículo 364° del Código Procesal Civil, señala: "El recurso de apelación tiene por objeto que el órgano jurisdiccional superior examine, a solicitud de parte o de tercero legitimado, la resolución que les produzca agravio, con el propósito de que sea anulada o revocada, total o parcialmente". Asimismo, el artículo 366° del mismo Código, precisa puntualmente en lo que respecta a la fundamentación del agravio: "El que interpone apelación debe fundamentarla, indicando el error de hecho o de derecho incurrido en la resolución, precisando la naturaleza del agravio y sustentando su pretensión impugnatoria".

3. No obstante a lo antes expuesto, "el Juez Superior tiene la facultad de

poder revisar y decidir sobre todas las cuestiones propuestas y resueltas por el inferior; sin embargo, cabe precisar que la extensión de los poderes de la instancia de alzada está presidida por un postulado que limita su conocimiento, recogido por el aforismo *tantum appellatum, quantum devolutum*, en virtud del cual el Tribunal de alzada solamente puede conocer mediante apelación los agravios, errores de hecho y derecho que afecten al impugnante” 2 . Además, el “principio de limitación aplicable a toda actividad recursiva le impone al Colegiado (...) la limitación de sólo referirse al tema de la alzada”3 ; por lo tanto, los considerandos señalados en la presente resolución determinara los poderes de este Colegiado. 4. Es así que de conformidad con el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil: "El Juez debe aplicar el derecho que corresponda al proceso, aunque no haya sido invocado por las partes o lo haya sido erróneamente; sin embargo, no puede ir más allá del 1 “En virtud del aforismo brocardo “*tantum devolutum quantum appellatum*”, el órgano judicial revisor que conoce de la apelación sólo incidirá sobre aquello que le es sometido en virtud del recurso. En la segunda instancia, la pretensión del apelante al impugnar la resolución, es la que establece la cuestión sobre la quede versar el recurso”. Cfr. Casación N° 1203-99-Lima, EL Peruano, 06 de diciembre de 1999, pág. 4212. 2 Casación N° 626-2001- Arequipa. Publicado en el Diario Oficial “El Peruano” el día 05/11/2001, pág. 7905. 3 Sentencia del Tribunal Constitucional N° 04492-2008-AA. Corte Superior de Justicia de Ucayali Sala Laboral Permanente Proceso Contencioso Administrativo Página 3 de 10 petitorio ni fundar su decisión en hechos diversos de los que han sido alegados por las partes."

## **OBJETO DEL PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

5. El artículo 1° del Texto Único Ordenado de la Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, Ley N° 27584, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, establece que la Acción Contencioso Administrativa prevista en el Artículo 148° la Constitución Política tiene por finalidad el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la Administración Pública sujetas al Derecho Administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados; en este sentido, las partes, en uso de la tutela jurisdiccional efectiva, tienen derecho a acudir al Órgano Jurisdiccional a fin de que a través de ella se dé solución al

conflicto de intereses existente. Asimismo, el artículo 4° del mismo cuerpo normativo prescribe: "Son impugnables en este proceso las siguientes actuaciones administrativas: 1. Los actos administrativos y cualquier otra declaración administrativa. 2. El silencio administrativo, la inercia y cualquier otra omisión de la administración pública. 3. La actuación material que no se sustenta en acto administrativo. 4. La actuación material de ejecución de actos administrativos que transgrede principios o normas del ordenamiento jurídico. 5. Las actuaciones u omisiones de la administración pública respecto de la validez, eficacia, ejecución o interpretación de los contratos de la administración pública, con excepción de los casos en que es obligatorio o se decida, conforme a ley, someter a conciliación o arbitraje la controversia. 6. Las actuaciones administrativas sobre el personal dependiente al servicio de la administración pública. Todo ello en mérito a lo dispuesto en la Séptima Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, publicado el 04 de mayo de 2019. 6. Por otro lado, el artículo 10° del Decreto Supremo N° 06-2017-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, prescribe las causales de nulidad de pleno derecho de los actos administrativos: "1.- La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias; 2.- El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14°; 3.- Los actos expresos a los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no cumplen con los requisitos, documentación o tramites esenciales para su adquisición, 4.- Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma". 7. El artículo 226° del mismo cuerpo legal establece que: "Los actos administrativos que agotan la vía administrativa podrán ser impugnados ante el Poder Judicial mediante el proceso contencioso administrativo a que se refiere el artículo 148° de la Constitución Corte Superior de Justicia de Ucayali Sala Laboral Permanente Proceso Contencioso Administrativo Página 4 de 10 Política del Estado". Todo ello en mérito a lo dispuesto en la Primera Disposición Complementaria Transitoria del Decreto

Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, publicado el 25 de enero de 2019.

### **ANÁLISIS DEL PRESENTE CASO.**

8. Conforme a los fundamentos de la demanda corriente a fojas 15-25, la misma que fue subsanada mediante escrito corriente a fojas 190-191, la actora J, solicita como pretensión principal, respecto a la Bonificación especial por Preparación de Clases y Evaluación equivalente al 30% de la remuneración total o íntegra, se declare la nulidad total de las denegatorias fictas de la UGEL de Coronel Portillo y de la Dirección Regional de Educación de Ucayali-DREU, y como pretensión accesorias, se ordene a las entidades demandadas emitan nueva resolución: 1) Reconociendo el pago e inclusión en sus boletas de pago mensual la Bonificación especial por Preparación de Clases y Evaluación equivalente al 30% de la remuneración total o íntegra, debiendo establecerse dicho pago de manera permanente, es decir de por vida; 2) Reconocimiento de los devengados desde 1991 hasta la fecha, el equivalente al 30% de la remuneración total, y 3) Pago de intereses legales, la misma que oportunamente se deducirá, efectuándose la liquidación en ejecución de sentencia. Respecto al reconocimiento de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación equivalente al 30% de la remuneración total.

9. Atendiendo a las pretensiones de la accionante, es preciso señalar que, la Ley N° 24029, Ley del Profesorado, modificado por el artículo 1° de la Ley 25212, aplicable por temporalidad, en su artículo 48° señala: “El profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total”. 10. Siendo que el dispositivo legal antes acotado es concordante con el artículo 208° del Decreto Supremo No. 19-90-ED, Reglamento de la Ley del Profesorado, establece "Los profesores del Área de la Docencia y del Área de Administración de la educación tienen derecho a que se les otorgue de oficio lo siguiente: (...) b) Las bonificaciones diferenciales, refrigerio y movilidad, por preparación de clases y evaluación, por desempeño del cargo". Así como lo dispuesto por el artículo 210° de la citada norma legal que señala: “El profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total". Siendo ello así tenemos que, por

disposición legal de la Ley del Profesorado y su Reglamento, la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación es el equivalente al 30% de la remuneración total. Corte Superior de Justicia de Ucayali Sala Laboral Permanente Proceso Contencioso Administrativo Página 5 de 10 11. De las citadas normativas se colige que, para el goce de las bonificaciones mencionadas, no se hace distinción sobre la calidad de activo o pensionista de los profesores, entendiéndose además que ambas bonificaciones toman como base de cálculo para los montos a otorgar a la remuneración total. 12. Que, si bien es cierto el artículo 9° del Decreto Supremo No. 051-91-PCM, establece: “Las Bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos que perciben los funcionarios públicos, directivos, servidores otorgado en base al sueldo, remuneración o ingreso total, serán calculados en base a la remuneración total permanente<sup>4</sup> (...)”; sin embargo, dicho dispositivo no resultaría de aplicación en cuanto al otorgamiento de las bonificaciones antes citadas, ello por imperio de la ley especial sobre un reglamento de inferior jerarquía, debiendo aplicarse el principio de especialidad, que preconiza que, una norma especial prima sobre una norma general, por lo que corresponde aplicar la norma que regula de manera específica la bonificación por preparación de clases y evaluación. 13. Por consiguiente, al tenerse una norma especial que regula de manera expresa la forma de cálculo de la bonificación por preparación de clases y evaluación; ésta debe primar sobre cualquier otra norma de menor jerarquía que se contraponga en su otorgamiento; en ese sentido, teniendo en cuenta que el Decreto Supremo N° 051-91-PCM es una norma general que está destinado a regular los niveles remunerativos de todos los servidores del Estado, mientras que la Ley del Profesorado N° 24029, modificada por la Ley N° 25212, y reglamentada por el Decreto Supremo N° 019-90-PCM, es una norma que regula de manera especial los derechos y deberes de un sector determinado de la Administración, como son los profesores de la carrera pública, y dentro de ello, las bonificaciones demandadas (bonificaciones exclusivamente percibidos sólo por los docentes y personal directivo o jerárquico); ésta última normatividad, por su especialidad, resulta aplicable al caso que nos ocupa. Sobre la Doctrina jurisprudencial recaída en diversos pronunciamientos emitidos por la Corte Suprema de Justicia de la República. 14. En ese sentido la Sala Suprema en la Casación N° 5597-2009, de fecha quince de noviembre de dos mil

once, ha señalado lo siguiente: “Décimo Primero.- Que, una norma de inferior jerarquía - el artículo 10° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM- no debe desnaturalizar los alcances de una norma de superior jerarquía – el artículo 48° de la Ley del Profesorado N° 24029 -modificada por la Ley N° 25212 -, toda vez que la norma jerárquicamente inferior debe ser compatible con la norma superior jerárquica, ello al amparo del artículo 138° de la Constitución Política del Estado vigente, concordado con el 4 Artículo 8° (Decreto Supremo 051-91-PCM). Para efectos remunerativo se considera: a) Remuneración Total Permanente.- Aquella cuya percepción es regular en su monto, permanente en el tiempo y se otorga con carácter general para todos los directivos y servidores de la Administración Pública; y está constituida por la remuneración principal, Bonificación Personal, Bonificación Familiar, Remuneración Transitoria para Homologación, y la Bonificación por refrigerio y movilidad". Corte Superior de Justicia de Ucayali Sala Laboral Permanente Proceso Contencioso Administrativo Página 6 de 10 artículo 51° del citado texto constitucional, que consagran los principios de jerarquía normativa y supremacía constitucional, disponiendo expresamente que la Constitución prevalece sobre toda norma legal y la ley sobre las normas de inferior jerarquía y así sucesivamente. (...). 15. Siendo ello así, de conformidad a lo previsto en el artículo 51° de la Constitución Política del Estado<sup>5</sup> , que establece la supremacía de la Constitución, por cuanto prevalece sobre toda norma legal; la ley, sobre las normas de inferior jerarquía, y así sucesivamente; para este Colegiado, la bonificación por preparación de clases y evaluación, debe ser otorgada en mérito a la remuneración total o íntegra, conforme a lo previsto en el artículo 48° de la Ley N° 24029. Además, el propio Tribunal Constitucional en diversos pronunciamientos en lo referente al cálculo de las bonificaciones que concede la Ley del Profesorado, ha señalado uniformemente que las mismas deben realizarse sobre la base de la Remuneración Total y no de la Remuneración Total Permanente<sup>6</sup> , que señala el Decreto 051-91-PCM. 16. Aunado a lo antes expuesto, es de tenerse en consideración la Sentencia Casatoria N° 6871-2013-LAMBAYEQUE, la misma que constituye precedente vinculante<sup>7</sup> , por la cual la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, ha establecido en su décimo tercero fundamento que "Conforme al artículo 48° de la Ley N° 24029,

Ley del Profesorado, modificado por la Ley N° 25212, la Bonificación Especial por preparación de clases y evaluación se calculará en base a la remuneración total o íntegra, y no sobre la base de la remuneración total permanente señalada en el artículo 10° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM". 5 Supremacía de la Constitución: Artículo 51.- "La Constitución prevalece sobre toda norma legal; la ley, sobre las normas de inferior jerarquía, y así sucesivamente. La publicidad es esencial para la vigencia de toda norma del Estado" 6 Sentencias del Tribunal Constitucional: Expediente No. 0501-2005-PA/TC-Arequipa, Expediente N° 2130-2002-AA/TC-Arequipa. Exp. N.° 2372-2003-AA/TC- Ica. EXPEDIENTE N.° 2534-2002-AA/TC. Arequipa 7 El Precedente Vinculante se encuentra definido como:"Aquella, sentencia casatoria emitida por la Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema que al resolver un caso concreto, establece criterios generales aplicables en forma obligatoria a casos futuros, con la finalidad de crear seguridad jurídica y dar tratamiento semejante a casos semejantes en materia de Derecho Laboral Público y Derecho Previsional"; es así que, la Ley Orgánica del Poder Judicial en su Artículo 22° nos señala que: "Las Salas Especializadas de la Corte Suprema de Justicia de la República ordenan la publicación trimestral en el Diario Oficial "El Peruano" de las Ejecutorias que fijan principios jurisprudenciales que han de ser de obligatorio cumplimiento, en todas las instancias judiciales. Estos principios deben ser invocados por los Magistrados de todas las instancias judiciales, cualquiera que sea su especialidad, como precedente de obligatorio cumplimiento. En caso que por excepción decidan apartarse de dicho criterio, están obligados a motivar adecuadamente su resolución dejando constancia del precedente obligatorio que desestiman y de los fundamentos que invocan. Los fallos de la Corte Suprema de Justicia de la República pueden excepcionalmente apartarse en sus resoluciones jurisdiccionales, de su propio criterio jurisprudencial, motivando debidamente su resolución, lo que debe hacer conocer mediante nuevas publicaciones, también en el Diario Oficial "El Peruano", en cuyo caso debe hacer mención expresa del precedente que deja de ser obligatorio por el nuevo y de los fundamentos que invocan"; siendo que por su parte, el Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley que Regula el Proceso Contencioso - Administrativo, en su Artículo 37° nos dice que: "Cuando la Sala Constitucional y

Social de la Corte Suprema fije en sus resoluciones principios jurisprudenciales en materia contencioso administrativa, constituyen precedente vinculante. (...). Corte Superior de Justicia de Ucayali Sala Laboral Permanente Proceso Contencioso Administrativo Página 7 de 10 17. Asimismo se aprecia de la demanda y de la petición formulada ante la Administración, que la accionante en su condición de docente activo, peticona el pago de la Bonificación Especial por preparación de clases y evaluación en base a la remuneración total o íntegra, la misma se sustenta en la Ley N° 24029, Ley del Profesorado y su Reglamento, esto es, la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de la remuneración total, concordante con el artículo 210° del D.S. N° 019-90-ED del Reglamento de la Ley de Profesorado." 18. De autos se acredita que la demandante es docente del Sector Educación mediante Resolución Directoral Regional N°00238, de fecha 08 de abril de 1996 obrante a Fs.50. Apreciándose de autos que la demandante en sus boletas de pago corrientes a Fs. 189, viene percibiendo la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación en base a la remuneración total permanente, prevista en el artículo 9° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM y no en base a la Remuneración Total o íntegra desde 1996 hasta antes de la derogatoria de la Ley N°24029 (25 de noviembre de 2012). En tal sentido, de acuerdo a la normatividad aplicable a la fecha en la que le fue reconocido al accionante, la bonificación especial por preparación de clases y evaluación equivalente al 30%, y al criterio jurisprudencial, el cálculo por tales bonificaciones debieron efectuarse sobre la base de la remuneración total y no en base a la remuneración total permanente; por lo que, corresponde otorgar el reintegro de dichas bonificaciones calculadas sobre la base de la remuneración total, previa liquidación, ello desde la fecha en la que se le ha venido abonando hasta la fecha que por ley le corresponda; por consiguiente este extremo de la demanda se encuentra debidamente amparada por la A quo. RESOLVIENDO LOS AGRAVIOS DE LA PROCURADURÍA PÚBLICA DEL GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI 19. El Primer Argumento de Apelación esta referido a que no se ha realizado por parte de la Juzgadora un estudio de la controversia existente entre ambas partes, así como las normas jurídicas sobre las cuales discurre el tema litigioso vulnerando principios de garantía de la administración de justicia, tales como los principios de tutela

jurisdiccional efectiva y el debido proceso. Al respecto se aprecia que la sentencia impugnada se encuentra debidamente motivada y explica los fundamentos de hecho que sustentan su decisión, siendo que la parte apelante no ha precisado en qué sentido la sentencia recurrida vulnera los principios que indica. Además, se hace un análisis de los medios probatorios pertinentes que sustentan los fundamentos de la resolución recurrida, aplicando la ley vigente por lo que dicho argumento debe ser desestimado. 20. En lo concerniente al Segundo Argumento de Apelación, la entidad impugnante en forma genérica señala que la resolución recurrida adolece de error en la interpretación de la ley material, y que de ninguna manera se puede amparar pretensiones ilegales. En Corte Superior de Justicia de Ucayali Sala Laboral Permanente Proceso Contencioso Administrativo Página 8 de 10 primer lugar, debemos tener presente que el apelante no especifica qué tipo de ley material se ha interpretado en forma errónea como para poder apreciar si al emitir la resolución cuestionada la A quo incurrió en error, lo que limita analizar correctamente este extremo; en segundo lugar, debemos aclarar que la demandante J, con fecha 8 de julio del 2015, solicitó el pago de devengados por preparación de clases y evaluación ante la Directora de la UGEL de Coronel Portillo; sin embargo, transcurrido el plazo de más de dos años, la entidad no resolvió la solicitud por lo que la misma con fecha 4 de octubre de 2017 (Fs. 3/9), interpuso recurso de apelación por denegatoria ficta, ante la Directora de la UGEL de Coronel Portillo, acogiéndose al silencio administrativo negativo, a fin de que los actuados sean elevados a la Dirección Regional de Educación de Ucayali, el mismo que habiendo transcurrido el tiempo en exceso y ante la inactividad de la administración para resolver el recurso (30 días), queda agotada la vía administrativa y recurre ante el órgano jurisdiccional. 21. En mérito a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 4° del Texto Único Ordenado de la Ley 27584, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo-D.S. N°13-2008-JUS (Séptima Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, de fecha 04 de mayo de 2019) este precepto legal menciona que no se requiere previamente un pronunciamiento de la administración pública, por cuanto que ante la inercia de ésta, el administrado puede recurrir a la vía judicial haciendo valer su derecho, lo que en modo alguno implica una intervención a la competencia de la administración pública; en consecuencia, la resolución recurrida cumple con la

fundamentación requerida. Habida cuenta que este Colegiado Superior considera que la pretensión incoada por la demandante respecto al pago de bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total no resulta ser una pretensión ilegal como lo alegado por la entidad recurrente; más aún si este no ha sustentado con mayor amplitud lo afirmado precedentemente, por lo que corresponde desestimar este agravio. 22. Con relación al Tercer Argumento de Apelación refiere que debe tenerse en cuenta que toda autoridad administrativa se encuentra sujeta a las normas de control institucional, que debe respetar y cumplir como lo exige el artículo 27° de la Ley N°28411-Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto. Ante ello cabe mencionar que la parte recurrente no ha precisado explícitamente de que forma causa perjuicio a su representada lo dispuesto en la sentencia ahora recurrida, habiendo referido una simple alegación genérica sin mayor sustento fáctico o jurídico con medios probatorios idóneos que acrediten o demuestren tal perjuicio ocasionado. Por otro lado respecto a que la autoridad administrativa se encuentra sujeta a las normas de control institucional, que debe respetar y cumplir como lo exige el artículo 27° de la Ley N°28411-Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto; ante ello, queda claro para esta Sala Superior que tal situación no es óbice para que la empleada pueda realizar las Corte Superior de Justicia de Ucayali Sala Laboral Permanente Proceso Contencioso Administrativo Página 9 de 10 gestiones necesarias para la emisión de una nueva resolución reconociendo y disponiendo a favor de la accionante el reintegro de la Bonificación por preparación de Clases y Evaluación equivalente al 30% de la remuneración total ordenado por la Juez de la causa en la recurrida, tal alegación de la parte impugnante solo hace presumir a este Tribunal Superior que solo pretende justificarse y mostrarse renuente para el cumplimiento de lo dispuesto de la resolución venida en grado. Situación que afectaría la seguridad jurídica sobre un derecho ya reconocido a la accionante por ley, por lo que el argumento antes referido debe desestimarse. Finalmente, encontrándose la sentencia impugnada debidamente motivada que justifica el fallo estimatorio, dichos agravios deben ser desestimados por las consideraciones esgrimidas en la presente resolución, por lo que corresponde confirmar la resolución que viene en grado de apelación, por encontrarse con arreglo a ley.

#### IV. DECISIÓN:

Fundamentos por los cuales, la Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Ucayali, administrando justicia a nombre de la Nación, RESUELVE: CONFIRMAR la Sentencia N°843-2018-1°JT-CSJU/MCC, contenida en la Resolución Número Nueve de fecha diez de diciembre del año dos mil dieciocho, obrante en autos de fojas 333 a 345, que señala: 1. Declaro FUNDADA EN PARTE la demanda presentada por J contra la UNIDAD DE GESTION EDUCATIVA LOCAL DE CORONEL PORTILLO y LA DIRECCION REGIONAL DE EDUCACION DE UCAYALI, con citación del PROCURADOR PÚBLICO DEL GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI, sobre Proceso Contencioso Administrativo. 2. NULA la Resolución por Denegatoria Ficta de la Unidad de Gestión Educativa Local de Coronel Portillo. 3. NULA la Resolución por Denegatoria Ficta de la Dirección Regional de Educación de Ucayali. 4. ORDENO que la entidad demandada DIRECCION REGIONAL DE EDUCACION DE UCAYALI, y la UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL DE CORONEL PORTILLO, en la persona de la autoridad de más alta jerarquía de la entidad, emita nueva resolución reconociendo y disponiendo a favor de la demandante propiamente el reintegro devengados de la Bonificación Especial Mensual por preparación de clases y Evaluación Equivalente al 30% de la Remuneración Total correspondiente desde el 1996 hasta antes de la derogatoria de la Ley N° 24029 (25 de noviembre del 2012), dentro del plazo de TREINTA DÍAS de notificado, debe remitirse a este Juzgado copia fedateada de la resolución administrativa correspondiente, bajo apercibimiento de multa de 2 URP en caso incumplimiento; 5. Infundada la demanda en cuanto solicita la “inclusión en las boletas de pago mensual de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación el equivalente al 30 % de su remuneración total, de por vida, conforme se ha precisado en el numeral 3.19 a 3.21 de la presente resolución; 6. DISPONGO el pago de los intereses legales devengados de la bonificación amparada, por el periodo precisado, que se liquidaran en ejecución de sentencia, debiendo para dicho efecto seguirse con el procedimiento establecido en el Artículo 47° del Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, bajo responsabilidad; [...]

## Anexo 2: Definición y operacionalización de la variable e indicadores

### Aplica sentencia de primera instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
SENTENCIA	CALIDAD DE LA SENTENCIA	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p><b>1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.</b></p> <p><b>2. Evidencia el asunto:</b> ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?</p> <p><b>3. Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).</b></p> <p><b>4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de la formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</b></p>
			Postura de las partes	<p><b>1. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante.</b></p> <p><b>2. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado</b></p> <p><b>3. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos facticos expuestos por las partes.</b></p> <p><b>4. Explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver .</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</b></p>
		Motivación de los hechos	<p><b>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).</b></p> <p><b>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez).</b></p> <p><b>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado).</b></p> <p><b>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. ( Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas</b></p>	

			extranjerías, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).
	<b>PARTE CONSIDERATIVA</b>	<b>Motivación del derecho</b>	<p><b>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones.</b> (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).</p> <p><b>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas.</b> (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez)</p> <p><b>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales.</b> (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).</p> <p><b>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión.</b> (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).</p> <p><b>5. Evidencia claridad</b> (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</p>
	<b>PARTE RESOLUTIVA</b>	<b>Aplicación del Principio de Congruencia</b>	<p><b>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas.</b> (Es completa) <b>Si cumple</b></p> <p><b>2. El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas</b> (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado)</p> <p><b>3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia.</b> <b>4. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia</b> (relación recíproca) <b>con la parte expositiva y considerativa respectivamente.</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad</b> (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</p>
		<b>Descripción de la decisión</b>	<p><b>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena.</b></p> <p><b>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple</b></p> <p><b>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación.</b> <b>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso.</b> <b>5. Evidencia claridad:</b> El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</p>

Aplica sentencia de segunda instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
S E N T E N C I A	CALIDAD DE LA SENTENCIA	EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El <b>encabezamiento</b> evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.</i></p> <p>2. Evidencia el <b>asunto</b>: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver.</i></p> <p>3. Evidencia <b>la individualización de las partes</b>: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).</i></p> <p>4. Evidencia <b>los aspectos del proceso</b>: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.</i></p> <p>5. Evidencia <b>claridad</b>: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i></p>
			Postura de las partes	<p>1. Evidencia <b>el objeto de la impugnación</b>/o la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda).</p> <p>2. <b>Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación</b>/o la consulta. 3. Evidencia <b>la pretensión(es) de quién formula la impugnación</b>/o de quién ejecuta la consulta.</p> <p>4. Evidencia <b>la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante</b>/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal.</p> <p>5. Evidencia <b>claridad</b>: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i></p>
		CONSIDERATIVA	Motivación de los hechos	<p>1. <b>Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados.</b> (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).</p> <p>2. <b>Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas.</b> (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez).</p> <p>3. <b>Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta.</b> (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado).</p> <p>4. <b>Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia.</b> (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</p> <p>5. Evidencia <b>claridad</b>: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco</i></p>

			de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.
		<b>Motivación del derecho</b>	<p><b>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones.</b> (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).</p> <p><b>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas.</b> (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez)</p> <p><b>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales.</b> (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).</p> <p><b>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión.</b> (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).</p> <p><b>5. Evidencia claridad</b> (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</p>
	<b>RESOLUTIVA</b>	<b>Aplicación del Principio de Congruencia</b>	<p><b>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/en la adhesión/ o los fines de la consulta.</b> (según corresponda) (Es completa)</p> <p><b>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/la adhesión o la consulta</b> (según corresponda) (No se extralimita)/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado).</p> <p><b>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia.</b></p> <p><b>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia</b> (relación recíproca) <b>con la parte expositiva y considerativa respectivamente. No cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad</b> (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</p>
		<b>Descripción de la decisión</b>	<p><b>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena.</b></p> <p><b>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple</b></p> <p><b>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaproba ción de la consulta</b></p> <p><b>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso.</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad:</b> El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</p>

## Anexo 3: Instrumento de recolección de datos

(Lista de cotejo)

### SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

#### 1. PARTE EXPOSITIVA

##### 1.1. Introducción

1. El encabezamiento evidencia: la *individualización de la sentencia, el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.* **Si cumple/No cumple**

2. Evidencia **el asunto**: *¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre, lo que se decidirá?* **Si cumple/No cumple**

3. Evidencia **la individualización de las partes**: *se individualiza al demandante, al demandado, y al tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).* **Si cumple/No cumple**

4. Evidencia **los aspectos del proceso**: *el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar* **Si cumple/No cumple**

5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple**

##### 1.2. Postura de las partes

1. **Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante.** **Si cumple/No cumple**

2. **Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado.** **Si cumple/No cumple**

3. **Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos**

**expuestos por las partes. Si cumple/No cumple**

**4. Explícita los puntos controvertidos** o aspectos específicos respecto al(os) cuales se resolverá. **Si cumple/No cumple**

**5. Evidencia claridad:** *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple**

## **1. PARTE CONSIDERATIVA**

### **2.1. Motivación de los Hechos**

**1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas.** *(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).***Si cumple/No cumple**

**2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas.** *(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez).***Si cumple/No cumple**

**3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta.** *(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado).* **Si cumple/No cumple**

**4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia.** *(Con lo cual el juez forma convicción respecto del*

valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).**Si cumple/No cumple**

**5. Evidencia claridad** (*El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas*). **Si cumple/No cumple**

## **2.2. Motivación del derecho**

**1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones.** (*El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad*) (*Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente*). **Si cumple/No cumple**

**2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas.** (*El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez*) **Si cumple/No cumple**

**3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales.** (*La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad*).**Si cumple/No cumple**

**4. Las razones se orientan, a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión.** (*El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el*

*correspondiente respaldo normativo).***Si cumple/No cumple**

**5. Evidencia claridad** (*El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas*). **Si cumple/No cumple**

### **3. Parte resolutive**

#### **2.3. Aplicación del principio de congruencia**

**1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas.** (Es completa) **Si cumple/No cumple**

**2. El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas** (No se extralimita/*Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado*). **Si cumple/No cumple**

**3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia.** **Si cumple/No cumple**

**4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente.** **No cumple**

**5. Evidencia claridad** (*El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas*). **Si cumple/No cumple**

#### **2.4. Descripción de la decisión**

**1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena.** **Si cumple/No cumple**

**2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple**

**3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple**

**4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. Si cumple/No cumple**

**5. Evidencia claridad:** *El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple*

## SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

### 1. PARTE EXPOSITIVA

#### 1.1. Introducción

1. El **encabezamiento** evidencia: *la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.* **Si cumple/No cumple**

2. Evidencia el **asunto**: *¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver* **Si cumple/No cumple**

3. Evidencia **la individualización de las partes**: *se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).* **Si cumple/No cumple**

4. Evidencia **los aspectos del proceso**: *el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar* **Si cumple/No cumple**

5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple**

#### 1.2. Postura de las partes

1. Evidencia **el objeto de la impugnación/o la consulta** (El contenido explicita

los extremos impugnados en el caso que corresponda). **Si cumple/No cumple**

**2. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. Si cumple/No cumple**

**3. Evidencia la pretensión(es) de quien formula la impugnación/o de quién ejecuta la consulta. Si cumple/No cumple**

**4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o *explícita el silencio o inactividad procesal*. Si cumple/No cumple**

**5. Evidencia *claridad*: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* Si cumple/No cumple**

## **2. PARTE CONSIDERATIVA**

### **2.1. Motivación de los hechos**

**1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (*Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)*).**Si cumple/No cumple****

**2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (*Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez*).**Si cumple/No cumple****

**3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (*El***

*contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado).* **Si cumple/No cumple**

**4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia.** *(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).***Si cumple/No cumple**

**5. Evidencia claridad:** *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple**

## **2.2. Motivación del derecho**

**1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones.** *(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).* **Si cumple/No cumple**

**2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas.** *(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez)* **Si cumple/No cumple**

**3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales.** *(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).***Si cumple/No cumple**

**4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión.** *(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).* **Si cumple/No cumple**

**5. Evidencian claridad** *(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).* **Si cumple/No cumple**

### **3. PARTE RESOLUTIVA**

#### **3.1. Aplicación del principio de congruencia**

**1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ en la adhesión / o los fines de la consulta (según corresponda).** *(Es completa)* **Si cumple/No cumple**

**2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/la adhesión o la consulta (según corresponda)** *(No se extralimita)/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado).* **Si cumple/No cumple**

**3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia.** **Si cumple /No cumple**

**4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente.** **Si cumple/No cumple**

**5. Evidencia claridad** *(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el*

*receptor decodifique las expresiones ofrecidas).* **Si cumple/No cumple**

### **3.2. Descripción de la decisión**

**1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple**

**2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple**

**3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada / el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple/No cumple**

**4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. Si cumple/No cumple**

**5. Evidencian claridad:** *El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple**

## **Anexo 4: Procedimiento de recolección, organización, calificación de datos y de determinación de la variable**

### **1. CUESTIONES PREVIAS**

1. De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.
2. La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.
3. La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutive, respectivamente.
4. Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.

#### **En relación a la sentencia de primera y segunda instancia.**

**4.1.**Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: *introducción y la postura de las partes.*

**4.2.**Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 2: *motivación de los hechos y motivación del derecho.*

**4.3.**Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: *aplicación del principio de congruencia y descripción de la decisión.*

\* **Aplicable:** *cuando la fuente se trata de procesos civiles y afines.*

5. Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, se presenta en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.
6. Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos

indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia los cuales se registran en la lista de cotejo.

**7. De los niveles de calificación:** la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio se califica en 5 niveles que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta, respectivamente.

**8. Calificación:**

**8.1.**De los parámetros: el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumple

**8.2.**De las sub dimensiones: se determina en función al número de parámetros cumplidos.

**8.3.**De las dimensiones: se determina en función a la calidad de las sub dimensiones, que presenta.

**8.4.**De la variable: se determina en función a la calidad de las dimensiones

**9. Recomendaciones:**

**9.1.**Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica como Anexo 2.

**9.2.**Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.

**9.3.**Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente en el expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.

**9.4.**Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos,

hasta la defensa de la tesis.

10. El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.

11. Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

## 2. PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS DOCTRINARIO, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL PRESENTE ESTUDIO.

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

**Cuadro 1**

### Calificación aplicable a los parámetros

Texto respectivo de la sentencia	Lista de parámetros	Calificación
		Si cumple (cuando en el texto se cumple)
		No cumple (cuando en el texto no se cumple)

#### Fundamentos:

- ❖ El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión : Si cumple
- ❖ La ausencia de un parámetro se califica con la expresión : No cumple

## 3. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUB DIMENSIÓN

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

**Cuadro 2**

### Calificación aplicable a cada sub dimensión

Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión	Valor (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	5	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	4	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	3	Mediana

Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	1	Muy baja

**Fundamentos:**

- ✦ Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.
- ✦ Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.
- ✦ La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- ✦ *Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica con el nivel de: muy baja.*

**4. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS DIMENSIONES PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA**

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

**Cuadro 3**

**Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutive**

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		1	2	3	4	5			
Nombre de la dimensión: ...	Nombre de la sub dimensión		X				7	[ 9 - 10 ]	Muy Alta
								[ 7 - 8 ]	Alta
	Nombre de la sub dimensión					X		[ 5 - 6 ]	Mediana
								[ 3 - 4 ]	Baja
								[ 1 - 2 ]	Muy baja

**Ejemplo: 7**, está indicando que la calidad de la dimensión, ... es alta, se deriva de la calidad de las dos sub dimensiones, ..... y ....., que son baja y muy alta, respectivamente.

## **Fundamentos:**

- ⤴ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 2), las dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutive, cada una, presenta dos sub dimensiones.
- ⤴ Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5 (Cuadro 2). Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión que tiene 2 sub dimensiones es 10.
- ⤴ Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte resolutive, es 10.
- ⤴ Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.
- ⤴ El número 2, indica que cada nivel de calidad presenta 2 niveles de calidad
- ⤴ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 3.
- ⤴ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

### **Valores y nivel de calidad:**

[ 9 - 10 ] = Los valores pueden ser 9 o 10 = Muy alta

[ 7 - 8 ] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta

[ 5 - 6 ] = Los valores pueden ser 5 o 6 = Mediana

[ 3 - 4 ] = Los valores pueden ser 3 o 4 = Baja

[ 1 - 2 ] = Los valores pueden ser 1 o 2 = Muy baja

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro 3.

## **5. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE CONSIDERATIVA**

Se realiza por etapas.

### **5.1. Primera etapa: determinación de la calidad de las sub dimensiones de la parte considerativa.**

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

#### Cuadro 4

##### Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa

Cumplimiento de criterios de evaluación	Ponderación	Valor numérico (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	2x 5	10	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	2x 4	8	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	2x 3	6	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2x 2	4	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	2x 1	2	Muy baja

**Nota:** el número 2, está indicando que la ponderación o peso asignado para los parámetros está duplicado; porque pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad.

#### Fundamentos:

- ✧ Aplicar el procedimiento previsto en el Cuadro 1. Es decir; luego de haber identificado uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.
- ✧ El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas como parte EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA, difiere del procedimiento empleado para determinar la calidad la dimensión identificada como parte CONSIDERATIVA. En éste último la ponderación del cumplimiento de los parámetros se duplican.
- ✧ *La calidad de la parte expositiva y resolutive emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones, los cuales a su vez se determinan agrupando los parámetros cumplidos conforme al Cuadro 2.*
- ✧ *La calidad de la parte considerativa; también, emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones; cuya calidad, a diferencia de las anteriores, se determina luego de multiplicar por 2, el número de parámetros cumplidos conforme al Cuadro 4. Porque la ponderación no es simple; sino doble.*

⤴ Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles de calidad que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta; no son, 1, 2, 3, 4 y 5; sino: 2, 4, 6, 8 y 10; respectivamente; cuando se trata de la parte considerativa.

⤴ Fundamentos que sustentan la doble ponderación:

## 5.2. Segunda etapa: determinación de la calidad de la de dimensión: parte considerativa

(Aplicable para la sentencia de **primera instancia** - tiene 2 sub dimensiones – ver Anexo 2

**Cuadro 5**  
**Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa (primera instancia)**

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		2x 1=	2x 2=	2x 3=	2x 4=	2x 5=			
		2	4	6	8	10			
Parte considerativa	Nombre de la sub dimensión			X			14	[17 - 20]	Muy alta
	Nombre de la sub dimensión				X			[13 - 16]	Alta
								[9 - 12]	Mediana
								[5 - 8]	Baja
								[1 - 4]	Muy baja

**Ejemplo: 14**, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, se deriva de los resultados de la calidad de las dos sub dimensiones que son de calidad mediana y alta, respectivamente.

### Fundamentos:

⤴ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 2), la parte considerativa presenta 2 sub dimensiones que son motivación de los hechos y motivación del derecho.

- ⤴ De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.
- ⤴ Por esta razón si una dimensión tiene 2 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 20.
- ⤴ El número 20, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 20 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 4.
- ⤴ El número 4 indica, que en cada nivel de calidad hay 4 valores.
- ⤴ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 5.
- ⤴ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

**Valores y nivel de calidad:**

[ 17 - 20 ] = Los valores pueden ser 17, 18, 19 o 20 = Muy alta

[ 13 - 16 ] = Los valores pueden ser 13, 14, 15 o 16 = Alta

[ 9 - 12 ] = Los valores pueden ser 9, 10, 11 o 12 = Mediana

[ 5 - 8 ] = Los valores pueden ser 5, 6, 7 u 8 = Baja

[ 1 - 4 ] = Los valores pueden ser 1, 2, 3 o 4 = Muy baja

**5.2. Tercera etapa: determinación de la calidad de la dimensión: parte considerativa – Sentencia de segunda instancia**

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 5.

**Fundamento:**

- La parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, entonces el procedimiento a seguir es el mismo.

La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 2.

## 6. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIAS

Se realiza por etapas

### 6.1. Primera etapa: con respecto a la sentencia de primera instancia

Examinar el cuadro siguiente:

**Cuadro 6**

**Calificación aplicable a la sentencia de primera y segunda instancia**

Variable	Dimensión	Sub dimensiones	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: calidad de la sentencia							
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 - 24]	[25-32]	[33 - 40]			
Calidad de la sentencia...	Parte expositiva	Introducción			X			7	[9 - 10]	Muy alta	30					
		Postura de las partes				X			[7 - 8]	Alta						
									[5 - 6]	Mediana						
									[3 - 4]	Baja						
	Parte considerativa	Motivación de los hechos		2	4	6	8	10	14	[1 - 2]						Muy baja
							X			[17-20]						Muy alta
		Motivación del derecho								[13-16]						Alta
										[9-12]						Mediana
						X				[5-8]						Baja
										[1 - 4]						Muy baja
	Parte resolutive	Aplicación del principio de congruencia		1	2	3	4	5	9	[9 -10]						Muy alta
							X			[7 - 8]						Alta
		Descripción de la decisión								[5 - 6]						Mediana
								X		[3 - 4]						Baja
								[1 - 2]	Muy baja							

**Ejemplo: 30**, está indicando que la calidad de la sentencia en estudio es de rango alta, se deriva de los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron de rango: alta, alta y muy alta, respectivamente.

## Fundamentos

✧ De acuerdo a las Lista de Especificaciones la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes

▲ Para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:

- 1) Recoger los datos de los parámetros.
- 2) Determinar la calidad de las sub dimensiones; y
- 3) Determinar la calidad de las dimensiones.
- 4) Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 6. Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

#### **Determinación de los niveles de calidad.**

- 1) Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que son 10, 20 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 5), el resultado es: 40.
- 2) Para determinar los niveles de calidad se divide 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 8.
- 3) El número 8, indica que en cada nivel habrá 8 valores.
- 4) Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.
- 5) Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

#### **Valores y niveles de calidad**

[ 33 - 40 ] = Los valores pueden ser 33,34,35,36,37, 38, 39 o 40 = Muy alta

[ 25 - 32 ] = Los valores pueden ser 25,26,27,28,29,30,31 o 32 = Alta

[ 17 - 24 ] = Los valores pueden ser 17,18,19,20,21,22,23, o 24 = Mediana

[9 - 16 ] = Los valores pueden ser 9,10,11,12,13,14,15 o 16 = Baja

[ 1 - 8 ] = Los valores pueden ser 1,2,3,4,5,6,7 u 8 = Muy baja

## **6.2. Segunda etapa: con respecto a la sentencia de segunda instancia**

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 6.

### **Fundamento:**

- La sentencia de primera instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la sentencia de segunda instancia
- La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo

## **Anexo 5. Declaración de compromiso ético y no plagio**

### **DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO Y NO PLAGIO**

Mediante el presente documento denominado *declaración de compromiso ético y no plagio* en mi condición de autor(a) del presente trabajo de investigación titulado: CALIDAD DE LAS SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA SOBRE NULIDAD DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA; EXPEDIENTE N° 00025-2018-0-2402-JM-LA-01, DISTRITO JUDICIAL DEL UCAYALI, 2022. Declaro conocer las consecuencias por la infracción de las normas del Reglamento de Investigación, el Código de ética institucional y el Reglamento del Registro Nacional de Trabajos de Investigación para optar grados académicos y títulos profesionales – RENATI; que exigen veracidad y originalidad de todo trabajo de investigación, respeto a los derechos de autor y la propiedad intelectual. Asimismo, cumpro con precisar que el trabajo forma parte de una línea de investigación de la Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote (Se estudian instituciones jurídicas). También, declaro conocer lo siguiente: en el proceso judicial y las sentencias, registra información sensible, por ejemplo, datos personales, dirección, DNI etc, que permiten individualizar a los partícipes del proceso judicial, a cada uno se les asignó un código para preservar su identidad y proteger los derechos constitucionales, siendo el único aspecto que codificado o suprimido en las sentencias examinadas el resto de contenido es conforme a su fuente de origen. Finalmente se declara que: el presente trabajo es auténtico, siendo el resultado el producto de un trabajo personal, elaborado bajo los principios de la buena fe y respeto de los derechos de autor y propiedad intelectual, por lo cual en calidad de autor(a) se asume la responsabilidad; porque, se tiene conocimiento de las consecuencias de la infracción de las normas del RENATI (SUNEDU) y el reglamento de investigación y el Código de ética de la Universidad, dejando exenta cualquier responsabilidad a la Universidad. En citas y referencias se usó las normas APA. *En conformidad del presente contenido y como su legítimo autor(a) se firma y se estampa la huella digital en el presente documento.*  
*Pucallpa 05 de enero del 2023*



.....  
Bardales Saldaña, Carlos Enrique  
Código: 1806121078  
DNI: 41745980  
ORCID: 0000-0003-3397-3012

INFORME DE ORIGINALIDAD

---

13%

INDICE DE SIMILITUD

13%

FUENTES DE INTERNET

0%

PUBLICACIONES

%

TRABAJOS DEL  
ESTUDIANTE

---

ENCONTRAR COINCIDENCIAS CON TODAS LAS FUENTES (SOLO SE IMPRIMIRÁ LA FUENTE SELECCIONADA)

---

49%

★ repositorio.uladech.edu.pe

Fuente de Internet

---

Excluir citas

Activo

Excluir coincidencias < 4%

Excluir bibliografía

Activo